

BOLETIN OFICIAL

Museo Colonial Histórico
y Bellas Artes
Caseros 577
CIUDAD



PROVINCIA DE SALTA

AÑO LIV — Nº 6895 EDICION DE 32 PAGINAS	MARTES, JULIO 16 DE 1963	Argentino	TARIFA REDUCIDA CONCESION Nº 1805
Aparece los días hábiles		SALTA	Reg. Nacional de la Propiedad Intelectual Nº 735.077

HORARIO

Para la publicación de avisos en el BOLETIN OFICIAL registrá el siguiente horario:

Lunes a Viernes de:
7.30 a 12 horas

PODER EJECUTIVO

Ing. PEDRO FELIX REMY SOLA
INTERVENTOR FEDERAL

Sr. RAFAEL ALBERTO PALACIOS
Ministro de Gobierno, Justicia é I. Pública

Ing. FLORENCIO JOSE ARNAUDO
Ministro de Economía, Finanzas y O. Públicas.

Dr. MARIO JOSE BAVA
Ministro de Asuntos Sociales y Salud Pública.

DIRECCION Y ADMINISTRACION

ZUVIRIA 536

TELEFONO Nº 4780

Sr. JUAN RAYMUNDO ARIAS
Director

Art. 4º — Las publicaciones en el BOLETIN OFICIAL se tendrán por auténticas; y un ejemplar de cada uno de ellos se distribuirán gratuitamente entre los miembros de las Cámaras Legislativas y todas las oficinas judiciales o administrativas de la Provincia (Ley 800, original Nº 204 de Agosto 14 de 1908).

Decreto Nº 8.911 del 2 de Julio de 1957

Art. 11º — La primera publicación de los avisos debe ser controlada por los interesados, a fin de poder salvar en tiempo oportuno, cualquier error en que se hubiere incurrido. Posteriormente no se admitirán reclamos.

Art. 13º — SUSCRIPCIONES: El Boletín Oficial se envía directamente por correo, previo pago del importe de las suscripciones, en base a las tarifas respectivas.

Art. 14º — Todas las suscripciones, comenzarán a regir invariablemente el primer día hábil del mes siguiente al de su pago.

Art. 15º — Estas deben ser renovadas dentro del mes de su vencimiento.

Art. 18º — VENTA DE EJEMPLARES: Mantíenese para los señores avisadores en el Boletín Oficial, la tarifa respectiva por cada ejemplar de la citada publicación.

Art. 37º — El importe abonado por publicaciones, suscripciones y venta de ejemplares, no serán devueltos por ningún motivo, ni tampoco será aplicado a otro concepto.

Art. 38º — Quedan obligadas todas las reparticiones de la Administración Provincial, a coleccionar y encuadernar los ejemplares del Boletín Oficial, que se les provea diariamente debiendo designar entre el personal a un funcionario o empleado para que se haga cargo de los mismos, el que deberá dar estricto cumplimiento a la presente disposición

siendo el único responsable si se constatare alguna negligencia al respecto (haciéndose por lo tanto pasible a medidas disciplinarias).

TARIFAS GENERALES

DECRETOS Nros. 4826 del 24-10-62 y AMPLIATORIO Nº 4960 del 30-10-62

VENTA DE EJEMPLARES

Número del día y atrasado dentro del mes	\$ 5.00
" atrasado de más de un mes hasta un año "	10.00
" atrasado de un año hasta tres años ... "	15.00
" atrasado de más de 3 años hasta 5 años "	35.00
" atrasado de más de 5 años hasta 10 años "	50.00
" atrasado de más de 10 años. "	75.00

SUSCRIPCIONES

Mensual	\$ 100.00
Trimestral	" 200.00
Semestral	" 300.00
Anual	" 600.00

PUBLICACIONES

Toda publicación que no sea de composición corrida, se percibirán los centímetros utilizados y por columna a razón de \$ 18.00 (Diez y ocho pesos) el centímetro; considerándose 25 (veinticinco) palabras por centímetro. Todo aviso por un solo día se cobrará a razón de \$ 1,50 (unpeso con cincuenta centavos) la palabra. El precio mínimo de toda publicación de cualquier índole será de \$ 70.00 (setenta pesos). Los avisos en forma alternada se recargará la tarifa respectiva en un Cincuenta por ciento. Los contratos o estatutos de sociedades para su publicación, deberán ser presentados en papel de 25 (veinticinco) líneas, considerándose a razón de 10 (diez) palabras por cada línea ocupada y por foja de 50 (cincuenta) líneas como 500 (quinientas) palabras.

En todo aviso o edicto para el cómputo de palabras, se considerará como 10 (diez) palabras por cada línea ocupada. Los balances de las Sociedades Anónimas que se publiquen en el Boletín Oficial, pagarán además de la tarifa, el siguiente derecho adicional fijo:

1º) Si ocupa menos de 1/4 página	\$ 93.00
2º) De más de 1/4 y hasta 1/2 página	„ 150.00
3º) De más de 1/2 y hasta 1 página	„ 270.00
4º) De más de una página se cobrará en la proporción correspondiente.	

PUBLICACIONES A TERMINO

En las publicaciones a término que tengan que insertarse por dos (2) ó más veces, regirá la siguiente tarifa:

Texto no mayor de 12 centímetros o 300 palabras	Hasta 10 días	Exce- dente	Hasta 20 días	Exce- dente	Hasta 30 días	Exce- dente
	\$	\$	\$	\$	\$	\$
Sucesorios	195.—	14.— cm.	270.—	20.— cm.	390.—	27.— cm.
Poseción Treintañal y Deslinde	270.—	20.— „	540.—	36.— „	600.—	54.— „
Remate de Inmuebles y Automotores ..	270.—	20.— „	540.—	36.— „	600.—	54.— „
Otros Remates	195.—	14.— „	270.—	20.— „	390.—	27.— „
Edictos de Minas	540.—	36.— „	—.—	—.—	—.—	—.—
Contratos o Estatutos de Sociedades ..	2.50	la palabra	4.—	—.—	—.—	—.—
Balances	390.—	30.— cm.	600.—	54.— „	900.—	60.— „
Otros Edictos Judiciales y avisos ...	270.—	20.— „	540.—	36.— „	600.—	54.— „

SUMARIO

SECCION ADMINISTRATIVA

PAGINAS

DECRETOS LEYES:

Nº 326 del 3 7 63.— Créase el Instituto de la Vivienda	2042 al 2043
“ 327 “ 4 7 63.— Créase el Colegio de Médicos	2043 al 2045
“ 328 “ “ — Créase la Dirección de la Energía de Salta	2045 al 2047
“ 329 “ 5 7 63.— Modifícase el art. 18 del Código del Notariado	2047
“ 330 “ “ — Registro del Estado Civil y de la Capacidad de las Personas	2047 al 2050
“ 331 “ “ — Créase el Instituto Provincial de Seguridad Social	2050 al 2055
“ 332 “ “ — Apruébase el contrato celebrado entre la Provincia de Salta y la Casa Militar de la Presidencia de la Nación	2055
“ 333 “ “ — Reemplázase el art. 4º del Decreto Ley Nº 425 57, referente a impuesto fijado a matarifes	2055 al 2056
“ 334 “ “ — Dispónese la transferencia de partidas a favor del Ministerio de Asuntos Sociales	2056
“ 335 “ “ — Modifícase el Código de Ética Médica	2056 al 2057
“ 336 “ “ — Inclúyese en el régimen de la Ley Nº 3707 61, al personal docente que presta servicio en la Escuela de Auxiliares Sanitarios Dr. Eduardo Wilde	2057
“ 337 “ “ — Ratifícase el acta de prórroga del Convenio Multilateral del 14 de abril de 1960	2057

EDICTOS DE MINAS:

Nº 14595 — s/p. Eugenio Kratky —Expte. Nº 3549—K.	2057
Nº 14560 — s/p. Palma E. G. de Mendoza —Expte. Nº 4343—G.	2057 al 2058
Nº 14550 — s/p. José Mendoza —Expte. Nº 4332—M.	2058
Nº 14546 — s/p. Santos Brígido Barboza. Expte. Nº 4237—B.	2058
Nº 14500 — s/p. Alberto González Rioja —Expte. Nº 4339—G.	2058

LICITACIONES PUBLICAS:

Nº 14592 — Establecimiento Azufrero Salta —Licit. Públ. de venta Nº 3 63.	2058
Nº 14591 — Ministerio de Gobierno —Licit. Públ. Nº 3 63 ..	2058
Nº 14541 — Ferrocarril Gral. Belgrano —Licit. Públ. —Adquisición de Maderas	2058
Nº 14516 — Ministerio de Educación y Justicia —Licit. Públ. Nº 80.	2058

EDICTO CITATORIO:

Nº 14493 — s/p. Virginio Barazzuel	2058
--	------

AVISO ADMINISTRATIVO:

Nº 14593 — Jefatura de Policía — Bicicletas extraviadas

2058

SECCION JUDICIAL

SUCESORIOS:

Nº 14605	— De doña Cancino de Aquino Amelia	2058 al 2059
Nº 14590	— De don José Elias	2059
Nº 14589	— De doña Patricia Encarnación Brandan de Lazarte	2059
Nº 14588	— De don Manuel Antonio Torino	2059
Nº 14587	— De doña Juana César de Pereyra y Francisco Avelino Pereyra	2059
Nº 14576	— De don David Taranto	2059
Nº 14575	— De don Juan Georgeff Tzekeff	2059
Nº 14574	— De don Salvador Gaudelli	2059
Nº 14573	— De don Alfredo Emigidio Cuellar	2059
Nº 14540	— De don José Carlos Porrati y María Elvira Elvina Pastore de Porrati	2059
Nº 14522	— De don Tomás Alvarez	2059
Nº 14521	— De doña Elena o María Elena Serrano de Moreno	2059
Nº 14519	— De don Anacleto Arias	2059
Nº 14495	— De don Juan Tapia y Petrona Zerpa de Tapia	2059
Nº 14467	— De don Raúl Cabral	2059
Nº 14451	— De don Carlos Raúl Pérez Rabellini	2059
Nº 14423	— De doña Esilda Medrano de Agüero	2059
Nº 14422	— De don Natalio Ernesto Saasvedra	2059
Nº 14385	— De don Antonio Fermoselle de Vázquez	2059
Nº 14376	— De don José Ignacio Mansilla	2059
Nº 14374	— De don Abraham Zeitune	2059
Nº 14362	— De doña María Delicia Urquiza de Ortíz	2059
Nº 14359	— De doña María Carmen Hidalgo de Merino	2059
Nº 14358	— De doña Mirta Sixta Martínez de Isas	2059
Nº 14349	— De don Hilario Cabral o Ilario Cabral	2059 al 2060
Nº 14337	— De don Antonio Pirchio	2060
Nº 14326	— De doña Juana Natividad Puentes de Guaymás	2060
Nº 14309	— De doña Isabel López de Prieto	2060
Nº 14288	— De doña Petrona Vanega o Benega	2060
Nº 14261	— De don Rafael Eduardo Chávez	2060
Nº 14249	— De doña Nallibe Juri Vda. de Lahud	2060
Nº 14248	— De Don Juan Glinski	2060
Nº 14247	— De Don Lorenzo Sorucco	2060
Nº 14240	— De doña Josefina Malvesy de Rivardo	2060
Nº 14227	— De don Clemente Sajama	2060
Nº 14220	— De don Víctor Horacio Aguirre	2060
Nº 14205	— De don Manuel Antonio Ferreira	2060

REMATES JUDICIALES:

Nº 14604	— Por Julio C. Herrera — Juicio: Textiles Guamper Córdoba S.R.L. vs. León Ernesto	2060
Nº 14603	— Por Julio C. Herrera — Juicio: Alberstein Sender vs. Correa Baldomera y Otro	2060
Nº 14602	— Por Julio C. Herrera — Juicio: Garvarino José V. vs. Chirino Abate	2060
Nº 14600	— Por Ricardo Gudiño — Juicio: Di Bello Nicolás y Marcarello José vs. Nieves María del Carmen	2060
Nº 14599	— Por Aristóbulo Carral — Juicio: Banco Provincial de Salta vs. Geritis Miró y Geritis S. T. D.	2060 al 2061
Nº 14598	— Por Aristóbulo Carral — Juicio: Naser Amado vs. Bravo Pedro	2061
Nº 14586	— Por Efraín Racioppi — Juicio: Martínez Baldomero A. vs. Guaimás Diega Francisca de	2061
Nº 14583	— Por Raúl M. Casale — Juicio: Ortín Néstor Hugo vs. Correa Baldomera J. de	2061
Nº 14582	— Por Raúl M. Casale — Juicio: Tobio Luis vs. Galli Mario	2061
Nº 14580	— Por Carlos L. González Rigau — Juicio: Nadra S. A. vs. Medina José M.	2061
Nº 14579	— Por Julio C. Herrera — Juicio: Bodegas y Viñedos Animán vs. España Basilio	2061
Nº 14578	— Por Miguel A. Gallo Castellanos — Juicio: B. R. M. vs. Amado Federico	2061
Nº 14577	— Por Martín Leguizamón — Juicio: Santiago Esquíu vs. Sucursal Domingo García y Otro	2061
Nº 14571	— Por Ricardo Gudiño — Juicio: Dirección Provincial del Trabajo vs. José Coll S.R.L.	2061
Nº 14568	— Por Andrés Ilvento — Juicio: Banco Provincial de Salta vs. Moisés Enrique René	2061
Nº 14567	— Por José A. Cornejo — Juicio: Ernesto Boero S.A. vs. Felipe Federico Varg.	2061 al 2062
Nº 14566	— Por José A. Cornejo — Juicio: Lázaro Ferrato y Otro vs. Keticoglu Hnos.	2062
Nº 14565	— Por Carlos L. González Rigau — Juicio: Contra Cristóbal Capó y Jaime Capó	2062
Nº 14564	— Por Efraín Racioppi — Juicio: Fernández Antonio vs. Nieva de Ponce Susana y Otro	2062
Nº 14563	— Por Efraín Racioppi — Juicio: Fernández Antonio vs. Mamaní Cayetano y Otro	2062
Nº 14554	— Por Julio C. Herrera — Juicio: M. N. S.R.L. vs. Corimayo Horacio	2062
Nº 14557	— Por Miguel A. Gallo Castellanos — Juicio: Mentezana de Russo Torcivia Angelina y Otros vs. Chilo Leonarda y Otros	2062
Nº 14561	— Por Martín Riso Patrón — Juicio: Rodríguez Santiago A. vs. Abato Armando	2062
Nº 14545	— Por Miguel A. Gallo Castellanos — Juicio: Velázquez Manuel vs. Flores Julio Santiago	2062
Nº 14544	— Por Miguel A. Gallo Castellanos — Juicio: Rentas Trinidad García vs. Viterman Sarmiento	2062
Nº 14542	— Por José M. Riso Patrón — Juicio: Juárez Amalia S. C. vs. Juárez Máximo	2062
Nº 14539	— Por Ricardo Gudiño — Juicio: Tripodi Vicente vs. Chaile Carlos	2062 al 2063
Nº 14537	— Por Miguel A. Gallo Castellanos — Juicio: Cornelio Centeno vs. López Cleto y Jesús Escalante	2063
Nº 14527	— Por José A. Cornejo — Juicio: Luis Beltrán Oliver vs. Josefa Russo	2063
Nº 14526	— Por José A. Cornejo — Juicio: Contra Enrique Castellanos y Otra	2063
Nº 14513	— Por Efraín Racioppi — Juicio: Mena Antonio vs. Varg, Luisa Chávez de	2063
Nº 14512	— Por Efraín Racioppi — Juicio: Grandes Almacenes José Vidal S.R.L. vs. Lezcano Daniel	2063
Nº 14511	— Por Efraín Racioppi — Juicio: Grandes Almacenes José Vidal S.R.L. vs. Lezcano Daniel	2063
Nº 14506	— Por José A. Cornejo — Juicio: Florencio González vs. Bonifacia La Mata de Zúñiga	2063
Nº 14505	— Por José A. Cornejo — Juicio: Convocatoria acreedores de Tais Hnos. y Cía.	2063
Nº 14494	— Por Miguel A. Gallo Castellanos — Juicio: Oliveros Manuel vs. Rodríguez Luis	2063
Nº 14472	— Por Efraín Racioppi — Juicio: G.E.E. vs. Lazarte Walter	2063 al 2064
Nº 14464	— Por Andrés Ilvento — Juicio: Banco Provincial de Salta vs. Abdo Reynaldo	2064
Nº 14454	— Por Ricardo Gudiño — Juicio: Banco Provincial de Salta vs. Mosca Adolfo E.	2064
Nº 14453	— Por Ricardo Gudiño — Juicio: De Bello Teresa Innessi de vs. Kurió Alberto	2064

PAGINAS

Nº 14452 — Por Justo C. Figueroa Cornejo — Juicio: Banco Regional del Norte Argentino vs. Casimiro Santos	2064
Nº 14445 — Por Efraín Racioppi — Juicio: Moschetti S.A. vs. Canchari Milagro Santos Vda. de	2064
Nº 14436 — Por Aristóbulo Carral — Juicio: Frías Mario vs. Pereyra Alberto	2064
Nº 14419 — Por José A. Gómez Rincón — Juicio: Gobierno de la Provincia Salta vs. Spuches José	2064
Nº 14409 — Por José A. Cornejo — Juicio: Néstor O. Ocaña vs. Germán Tula	2064
Nº 14405 — Por José A. Cornejo — Juicio: Cumbre S. A. vs. Olber Domenichelli	2064
Nº 14357 — Por Aristóbulo Carral — Juicio: Banco Pcial. de Salta vs. Hisamatsu Tadeo	2064 al 2065
Nº 14353 — Por Julio C. Herrera — Juicio: Alias López Moya y Cía. S.R.L. vs. Acosta Dalmacio C.	2065
Nº 14329 — Por Miguel A. Gallo Castellano — Juicio: Canyo Alfredo vs. Rodríguez Luis Eduardo	2065
Nº 14266 — Por Miguel A. Gallo Castellanos — Juicio: Echenique María del Carmen vs. Mañalich Alfredo y Otros	2065
Nº 14265 — Por Miguel A. Gallo Castellanos — Juicio: López María R. Mamaní de y Otros vs. Escalante Jesús	2065
Nº 14234 — Por José A. Cornejo — Juicio: Matilde Peyret de Hernández vs. Enrique Castellano	2065
Nº 14218 — Por Miguel A. Gallo Castellanos — Juicio: Sucesión de Don Gregorio Calonge vs. Marocco Juan Emilio ..	2065
Nº 14214 — Por Justo C. Figueroa Cornejo — Juicio: Gustavo López Campo vs. Salomón Amado é Hijos	2065
Nº 14203 — Por Efraín Racioppi — Juicio: Horizontes S.A. vs. Club Olimpia Oriental de R. de Lerma	2065

CITACIONES A JUICIO:

Nº 14531 — Ottonello Zúñiga María Teresa de vs. Cortez de Harris Margarita y Otrós	2065
Nº 14530 — Prieto Francisco vs. Barrero Manuel y Smorzaz Boleslao	2065
Nº 14508 — Gobierno de la Pcia. de Salta vs. Sucesión Vacante de Mauricio Ibañez y Carmen Díaz	2065
Nº 14455 — Rescisión contrato compra-venta B; Biella vs. Marcial C. P.	2065
Nº 14439 — Provincia de Salta vs. Cabrera Isabel Trinidad	2065
Nº 14395 — Aybar Herna Minia Lagomarsino de vs. Aybar José Angel	2066
Nº 14388 — Proxincia de Salta vs. Flores Rosa Lía	2066
Nº 14387 — Provincia de Salta vs. Albornoz Estalinada Yolanda	2066
Nº 14361 — Flora Gaetano de Taboada vs. Isaac Obispo Suárez	2066

POSTERGACION DE CONCURSO CIVIL:

Nº 14601 — De Adolfo Eugenio Mosca y Luisa Juana Teresa Coll de Mosca	2066
---	------

SECCION COMERCIAL

CONTRATO SOCIAL:

Nº 14585 — Enlis y Cía. S.R.L.	2066
-------------------------------------	------

TRANSFERENCIA DE NEGOCIOS:

Nº 14597 — Oxigas S.A., transfiere a favor de Cía. Industrial Cervecera S.A.	2066
Nº 14570 — José Coloma transfiere a favor de Chavarri y Cía. S.R.L.	2066

SECCION AVISOS

A S A M B L E A S :

Nº 14596 — Liga Argentina Contra la Tuberculosis de Salta — Para el día 25 del cte.	2066
Nº 14594 — Cía. Agrícola Industrial Salteña S.A. — Para el día 27 del cte.	2066 al 2067
Nº 14584 — Club Náutica y Pesca Salta. Para el día 19 del corriente	2067
Nº 14572 — Sabantor S. A. — Para el día 27 del cte.	2067
Nº 14551 — Curtiembre General Güemes S.A. — Para el día 27 de julio de 1963	2067
Nº 14547 — Empresa Constructora Pedro J. Bellomo S.A. — Para el día 4 de agosto de 1963	2067
Nº 14475 — Gral. Financiera S. A. — Para el día 20 de Julio de 1963	2067

AVISO A LOS SUSCRIPTORES

2067

AVISO A LAS MUNICIPALIDADES

2067

BALANCE GENERAL:

Nº 14606 — Banco Provincial de Salta — Ejercicio terminado el 31 de diciembre de 1963	2068 al 2069
---	--------------

SECCION ADMINISTRATIVA

DECRETOS-LEYES

DEL PODER EJECUTIVO

DECRETO-LEY Nº 326.

Ministerio de Economía, F. y Obras Públicas
SALTA, Julio 3 de 1963.

VISTO la necesidad de reestructurar la Ley Orgánica de la Dirección de la Vivienda y adecuarla a las necesidades concretas que la experiencia ha reunido, que permitirá un eficiente desenvolvimiento futuro, técnico y administrativo, coonestado con la función social que encierra la vivienda y su proyección en los distintos medios humanos y físicos en que se erige; y

—CONSIDERANDO:

Que este fin se logra con la presente ley,

que transforma la Dirección de la Vivienda en el Instituto de la Vivienda;
Por todo ello,

El Interventor Federal de la Provincia de Salta
En Acuerdo General de Ministros
Decreta con Fuerza de Ley

Artículo 1º — Créase el Instituto de la Vivienda para cumplir con los fines que se señalan en el presente Decreto-Ley, que constituye su Carta Orgánica.

Art. 2º — El Instituto dependerá del Ministerio de Economía, Finanzas y Obras Públicas.

CAPITULO II
Finalidades

Art. 3º — El Instituto de la Vivienda orientará sus actividades con miras a que se satisfagan en condiciones óptimas las necesidades psicológicas del hombre, tanto en los núcleos urbanos como rurales, en sus cuatro funciones esenciales:

- Habitar;
- Trabajar
- Cultivar el cuerpo y el espíritu
- Circular

Para lo cual deberá:

- a) Estudiar y planear el desarrollo y crecimiento de las ciudades, pueblos y núcleos menores, con el fin de localizar las distintas áreas que se destinarán a: viviendas, oficinas públicas, servicios comunales y vías de circulación; para formular sus planes de construcciones habitacionales.
- b) Proporcionar a las familias que carezcan de alojamiento adecuado y que en las condiciones normales no puedan conseguirlo con sus propios recursos, la posibilidad de ocupar en propiedad o en alquiler, una vivienda que reúna los requisitos indispensables que le permitan una vida confortable, asegurándole para sus miembros un desarrollo integral. Atendiendo de manera preferente el problema de los grupos de más bajos in-

- grosos de la colectividad.
- c) Desarrollar su acción coordinando eficazmente sus diversos aspectos; de investigación socio-económica, de planeamiento y de construcción, así como las actividades educativas y asistenciales que ella requiere.
 - d) Promover y efectuar estudios e investigaciones sobre todos los aspectos relativos al problema de la vivienda, a fin de señalar las orientaciones más convenientes para solucionar el mismo.
 - e) Asesorar en lo relativo a vivienda y urbanismo a las entidades públicas, Sindicatos, Cooperativas y coordinar las actividades públicas y privadas al respecto; cuando ello se solicite.
 - f) Adecuar sus estudios y planes de viviendas a los programas nacionales y provinciales de desarrollo económico y social.

CAPITULO III Atribuciones

- Art. 4º — El Instituto de la Vivienda tendrá las siguientes atribuciones esenciales, que no excluyen la que en el futuro pueden aparecer como necesarias para el mejor y más eficaz cumplimiento de sus finalidades:
- a) Preparar Planes Reguladores para núcleos urbanos, redactando las reglamentaciones necesarias para su aplicación, las que se harán efectivas por intermedio de los Municipios correspondientes, con quienes deberá suscribir los convenios respectivos para tal fin.
 - b) Formular planes de construcción de viviendas económicas y medias; individuales o colectivas, en barrios o unidades vecinales o para la formación de nuevos núcleos. Determinando las necesidades y prioridades en base a los estudios, y datos demográficos que podrá requerir a la Dirección de Estadística e Investigaciones Económicas de la Provincia, además de los que pudiera recopilar por sus medios, a través de la experiencia que le proporciona su actividad.
 - c) Construir las viviendas previstas en sus planes mediante los sistemas establecidos por la Ley de Obras Públicas de la Provincia.
 - d) Ejecutar dentro de sus programas de construcción de viviendas, las obras de urbanización y saneamiento necesarias, construir los edificios destinados para sus prolongaciones: centros comunales, comerciales, deportivos, etc.
 - e) Autorizar créditos de fomento en efectivo; con garantía hipotecaria para la construcción, reconstrucción, ampliación o higienización de urbanizaciones, barrios o viviendas urbanas y rurales, de acuerdo a las normas reglamentarias respectivas;
 - f) Podrá actuar como gestora ante Instituciones Crediticias Nacionales y Provinciales; facilitando proyectos, planos y tramitando expedientes. Podrá tomar en cesión los créditos que esas Instituciones otorguen a los recurrentes para financiar:
 - 1º) Compra de terrenos y construcción de vivienda o construcción de viviendas en terreno propio.
 - 2º) Compra, ampliación o reparación de la vivienda;
 - 3º) Cancelación de gravámenes que pesen sobre la casa propia.
 - g) Proponer al Poder Ejecutivo la compra o expropiación de terrenos aptos para la construcción de viviendas en barrios. Así como las transferencias a la Provincia de terrenos pertenecientes al Estado Nacional o a los Municipales, en la forma que se conviniere.
 - h) Promover la creación de Instituciones o Asociaciones sin fines de lucro, Cooperativas, etc., que tengan por finalidad solucionar el problema de la vivienda.
 - i) Promover la coordinación de las actividades estatales relativas al problema de la vivienda y el urbanismo, que pudieran

- desarrollarse en sus distintas dependencias.
- j) Estimular el desarrollo de aquellas industrias cuya finalidad pueda contribuir directamente a solucionar el déficit de viviendas, así como propiciar la capacitación y perfeccionamiento de sus empleados.
 - k) Fiscalizar los créditos y las viviendas por él autorizadas y construidas respectivamente; controlando su uso, permutas o transferencias; fijar multas y sanciones por su uso indebido y recaudar las que aplique.

CAPITULO IV Recursos Financieros

Art. 5º. — Para financiar la construcción de viviendas en grupos o barrios el Instituto de la Vivienda podrá disponer, por cesión, de los créditos que otorguen a los adjudicatarios las Instituciones de crédito; estando sujeta a su utilización a las disposiciones legales de la Provincia.

Art. 6º. — Para cubrir la diferencia entre el costo real de las viviendas y los préstamos otorgados por las Instituciones de crédito, el Instituto contará con los aportes de los adjudicatarios que se fijarán en la reglamentación respectiva, y con las partidas que fije, a tal fin la Ley de Presupuesto, recuperables con garantía hipotecaria en segundo término a favor de la Provincia.

Art. 7º. — Para la atención de los créditos que autopice el Instituto, en 1ª. o 2ª. hipoteca, dispondrá de las partidas que anualmente se fijen en el Presupuesto General de la Provincia.

CAPITULO V

Organización y Funcionamiento del Instituto

Art. 8º. — El Instituto de la Vivienda funcionará con las siguientes dependencias:

- a) Dirección
- b) Departamento Técnico
- c) Departamento Legal y de Promoción Social
- d) Departamento Económico y Financiero
- e) Secretaría General y un Consejo de Comunidad.

Art. 9º. — El Instituto funcionará bajo la dirección general de un Director, que deberá ser arquitecto o ingeniero civil, que tendrá las funciones de superintendencia y coordinación general técnico-administrativo sobre todos los trabajos a cargo de las distintas dependencias de la repartición y los siguientes deberes y atribuciones:

- a) Ejercer la Jefatura del Instituto y representarlo ante el Ministerio del cual depende y en todas aquellas funciones para las que se encuentre autorizado;
- b) Fijar los deberes, atribuciones y organización de cada departamento, concordantes con sus fines, mediante una distribución racional de las tareas y responsabilidades, elevando las reglamentaciones pertinentes al Poder Ejecutivo para su aprobación.
- c) Conformar los proyectos de la repartición;
- d) Proponer modificaciones a las disposiciones reglamentarias en vigor;
- e) Efectuar conjuntamente con los Jefes de Departamentos las calificaciones anuales del personal de acuerdo al régimen existente.
- f) Solicitar al Ministerio de Economía, Finanzas y O. Públicas los nombramientos, ascensos, traslados, terminación de servicios, cesantías y exoneración de todo el personal a sus órdenes;
- g) Aplicar las medidas disciplinarias y acordar las licencias al personal que corresponda según las reglamentaciones vigentes;
- h) Disponer la instrucción de sumarios, de oficio o por denuncias, fundadas para comprobar la existencia de faltas graves del personal del Instituto;
- i) Organizar cursos de capacitación y perfeccionamiento para el personal técnico y administrativo del Instituto;
- j) Refrendar conjuntamente con el Habilitado Pagador las Planillas de Pagos, cheques, órdenes de pago y todo lo relativo

- al movimiento de fondos;
- k) El Director será responsable conjuntamente con el Habilitado Pagador del destino y utilización de las distintas partidas asignadas a la orden conjunta;
 - l) Preparar el Plan Anual de Obras del Instituto, que deberá elevar al Poder Ejecutivo para su aprobación;
 - m) Confeccionar la Memoria Anual.
- Art. 10º. — Las funciones de Jefes de Departamento serán ejercidas para el:
- a) Departamento Técnico, por: un Arquitecto, Ingeniero Civil o Ingeniero Constructor;
 - b) Departamento Legal y de Promoción Social, por un Abogado;
 - c) Departamento Económico y Financiero, por: un Doctor en Ciencias Económicas o Contador Público Nacional o Provincial.

Art. 11º. — El Consejo de Comunidad funcionará como cuerpo consultivo, bajo la presidencia del Director del Instituto, debiendo reunirse por lo menos una vez al mes y estará integrado por cinco miembros, en Representación de:

- a) Centros Vecinales;
- b) Confederación General del Trabajo;
- c) Cámara de Comercio e Industria de Salta;
- d) Banco Hipotecario Nacional;
- e) Banco de Préstamos y Asistencia Social.

CAPITULO VI

Disposiciones Generales

Art. 12º. — Las normas a las cuales ajustará su acción el Instituto, a través de sus distintas dependencias, se determinarán en los Reglamentos que se dicten al respecto por el Director, previa aprobación por el Poder Ejecutivo, para lo cual dispondrá de un plazo de noventa (90) días a partir de la promulgación del presente decreto-ley.

Art. 13º. — Todo proyecto de ley relativo a vivienda o inquilinato, deberá ser consultado con el Instituto de la Vivienda, quien emitirá dictámen debidamente fundado.

CAPITULO VII

Disposiciones Especiales

Art. 14º. — El Organismo creado por este Decreto-Ley contará con el presupuesto asignado a la Dirección de la Vivienda, hasta finalizar el ejercicio 1962/63. Los muebles y útiles de dicha Repartición pasarán a formar el patrimonio del Instituto de la Vivienda, con intervención de Contaduría General de la Provincia.

Art. 15º. — Derógase toda disposición que se oponga al presente Decreto-Ley.

Art. 16º. — Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

Ing. PEDRO FELIX REMY SOLA
Ing. FLORENCIO JOSE ARNAUDO
RAFAEL ALBERTO PALACIOS
Dr. MARIO JOSÉ BAVA

Es copia:

Pedro Andrés Arranz
Jefe de Despacho del M. de Econ. F y O. Púb.

DECRETO LEY Nº 327.

Ministerio de Asuntos Sociales y S. Pública
SALTA, Julio 14 de 1963.

Expediente Nº 41.157/63

—VISTO la presentación efectuada ante el Ministerio de Asuntos Sociales y Salud Pública por el Círculo Médico de Salta, con la que solicita la creación del Colegio de Médicos cuya función fundamental es buscar soluciones definitivas a los múltiples problemas que plantea a diario el ejercicio de la profesión; y

—CONSIDERANDO:

Que es preocupación permanente del Poder Ejecutivo propender a la jerarquización y ejercicio de las profesiones, las que deben realizarse dentro del más alto nivel técnico y de las más puras normas éticas, para cuyo fin es indispensable la colaboración y participación de los mismos profesionales;

Que el ejercicio de la profesión médica incide en el interés general, por lo cual debe ampararse, por una parte, el derecho del pro-

fesional en el ejercicio legítimo de su profesión, cuyo carácter ha adquirido mediante el sometimiento a una disciplina de estudio debidamente reglada y culminada con el otorgamiento de un título o diploma que certifica su idoneidad en la materia y, por la otra, los intereses y seguridad en la colectividad;

Que la constitución de este ente jurídico debe basarse en la libre expresión de los profesionales quienes, democráticamente, elegirán sus autoridades. Lo que a su vez le dará autoridad suficiente para resolver los problemas relacionados con el ejercicio de la profesión, en relación directa con las autoridades ministeriales.

Que, al mismo tiempo, este organismo propenderá a la difusión técnica y cultural dentro de su profesión, procurando que los conocimientos y métodos que se practiquen sean los más modernos, ofreciendo así la máxima garantía de atención eficiente a cada uno de los pacientes;

Que es imprescindible, además la creación del Tribunal de Ética, que es un órgano del mismo Colegio que aplica el Código de Ética sancionado por Decreto-Ley número: 612, lográndose así por una parte, cumplir con el fundamento moral del precepto jurídico; el juicio de los pares y por la otra el mejoramiento del ejercicio profesional en su aspecto ético;

Que por todos estos fundamentos, que son válidos para las otras profesiones del arte de curar, debe ser creado el Colegio de Médicos con el propósito de poner en práctica los fines enunciados;

Que instituciones de esta naturaleza han sido introducidas, con todo éxito para dichas profesiones, no sólo en la legislación de los Estados Unidos y la mayor parte de los países de Europa, sino también en la mayoría de las provincias argentinas;

Por todo ello y de acuerdo a lo aconsejado por el Ministerio de Asuntos Sociales y Salud Pública;

El Interventor Federal de la Provincia de Salta

En Acuerdo General de Ministros.
Decreta con Fuerza de Ley

Art. 1º. — Queda instituida la entidad civil denominada: "COLEGIO", que funcionará con el carácter, derechos y obligaciones de las personas jurídicas.

Art. 2º. — Formarán dicho Colegio los profesionales Médicos, que ejerzan en la Provincia de Salta, los que organizarán la mencionada entidad bajo la denominación de: "COLEGIO DE MEDICOS".

De las finalidades y propósitos:

Art. 3º. — Son finalidades del Colegio:

- Velar y asegurar el correcto y regular ejercicio de la profesión y su eficaz desempeño en resguardo de la salud pública, estableciendo los medios necesarios para estos fines.
- Promover ante los poderes públicos la sanción de leyes, reglamentos, etc, relacionados con el ejercicio profesional, como así también al mejoramiento científico, cultural, moral y económico de los profesionales.
- Contribuir con las autoridades al estudio y solución de los problemas de Salud Pública.

De las Autoridades:

Art. 4º. — Son autoridades del Colegio:

- El Consejo de Distritos;
- La Mesa Directiva;
- El Tribunal de Ética y Ejercicio Profesional;
- El Tribunal de Apelación.

Art. 5º. — El Consejo de Distritos es la autoridad máxima del Colegio. Estará integrado por los representantes titulares y suplentes de los Distritos Sanitarios. Su sede estará en la ciudad de Salta.

Constituyen los distritos sanitarios, los departamentos de la Provincia con un número no inferior a 5 profesionales inscriptos. El Departamento de la Capital se divide en dos distritos sanitarios: Norte y Sur. Cuando en un departamento el número de profesionales ins-

criptos no alcance el número de cinco, se unirá al departamento limítrofe de menor número de profesionales para constituir el distrito sanitario respectivo y elegirá sus representantes de acuerdo con el número resultante. Los representantes titulares de los distritos sanitarios se elegirán de acuerdo a la escala siguiente:

Profesionales hasta: 9—14—19—29—44—64—
84—104—129—154
Representantes: 1—2—3—4—5—6—
7—8—9—10—

En el mismo acto se elegirán representantes, suplentes, en igual número que los titulares, que reemplazarán a éstos cuando dejen de serlo, por orden del número de votos obtenidos.

Los representantes durarán dos años en sus funciones.

Serán autoridades del Consejo de distritos: el Presidente y el Secretario, elegidos del seno del Consejo en la fecha de su constitución.

Art. 6º. — La Mesa Directiva es el organismo que ejerce la representación natural y legal del Colegio y estará integrada por un Presidente, un Vice Presidente, un Secretario, un Tesorero, un Vocal Titular y Tres Vocales Suplentes, todos ellos designados por el Consejo de Distritos, entre sus miembros titulares o suplentes, al iniciarse cada período de actuación del mismo. Sus miembros durarán dos años en las funciones asignadas

Art. 7º. — El Tribunal de Ética y Ejercicio Profesional estará integrado por tres miembros titulares y dos suplentes, que durarán dos años en sus funciones y serán designados por el Consejo de Distritos entre los profesionales colegiados, pertenezcan o no al Consejo.

Art. 8º. — El Tribunal de Apelación estará integrado por tres miembros titulares y dos suplentes, designados por el Consejo de Distritos, de su seno y se renovarán cada dos años pudiendo ser reelegidos.

Art. 9º. — Son funciones del Consejo de Distritos:

- Dictar el Estatuto y reglamento de los Colegios e introducir en los mismos las modificaciones necesarias.
- Entender en los casos de licencias, por más de sesenta días y de renunciaciones de las autoridades designadas, como también revocar tales designaciones cuando estuvieren incursos en las causales que se establecerán en el reglamento respectivo.
- Fijar la cuota anual que deberán satisfacer los profesionales inscriptos en la matrícula.
- Designar La Mesa Directiva, El Tribunal de Ética y Ejercicio Profesional y el de Apelaciones.
- Designar de entre sus miembros dos revisores de cuenta, que durarán un año en sus funciones.
- Elaborar los anteproyectos de estatutos, ordenanzas, decretos, leyes y reglamentos del arte de curar, destinados a asegurar el cumplimiento de los fines específicos de Colegios y efectuar las peticiones pertinentes a las autoridades correspondientes para su sanción.

Art. 10º. — No podrán los Colegiados tener dos cargos en el seno del Colegio.

Art. 11º. — El Consejo de Distrito se reunirá:

- Ordinariamente, una vez por año para considerar la Memoria, Balance General, Presupuesto de gastos y fijación de la cuota anual establecida en el Art. 9º Inc. c).
- Extraordinariamente, por iniciativa de la Mesa Directiva o a pedido de más de la tercera parte de sus miembros, en este último caso se cursará comunicación de la Mesa Directiva expresando los motivos que determinaron la reunión, la forma y términos de la convocatoria y el funcionamiento del Consejo de Distritos será establecido por el respectivo reglamento.

Art. 12º. — Los Delegados de Distritos presentarán ante la Mesa Directiva, las cuestiones de sus respectivas jurisdicciones y; a su

vez, cumplirán en éstas, las tareas que aquella les encomendare.

Art. 13º. — La concurrencia a las reuniones del Consejo de Distritos es obligatoria, salvo casos debidamente justificados.

Art. 14º. — Son atribuciones y derechos de la Mesa Directiva:

- Representar al Colegio;
- Velar por el correcto y regular ejercicio profesional y su eficaz desempeño, en resguardo de la salud pública; todo ello dentro de la observancia de las más puras normas éticas, elevando al Tribunal de Ética y Ejercicio Profesional las transgresiones o incumplimientos para su dictamen y sanción;
- Ejecutar las sanciones impuestas por el Tribunal de Ética y Ejercicio Profesional;
- Organizar y llevar el Registro de Matrícula de los Profesionales;
- Establecer las tasas y derechos de inscripción, rectificaciones de anuncios, y los que puedan derivarse del Registro Laboral Profesional;
- Gestionar ante los Poderes Públicos el Régimen Laboral Profesional y sus modificaciones en el futuro;
- Designar las comisiones y subcomisiones internas que estimen necesarias, las que podrán o no estar constituidas por Miembros de los Órganos Directivos;
- Organizar los legajos con los antecedentes profesionales de cada matriculado y producir informes sobre dichos antecedentes a solicitud del interesado o de la autoridad competente;
- Recaudar y administrar los fondos del Colegio: fijar dentro del presupuesto las respectivas partidas de gastos; sueldos del personal administrativo, viáticos, emolumentos y toda otra inversión necesaria al desarrollo económico de la Institución;
- Disponer el nombramiento y remoción de empleados y fijar sus sueldos, viáticos y/o emolumentos;
- Convocar al Consejo de Distritos y someter a su consideración los asuntos de su incumbencia;
- Colaborar con los poderes públicos en toda gestión vinculada al ejercicio del arte de curar, y especialmente para combatir el ejercicio ilegal de la profesión;

Art. 15. — Los miembros de la Mesa Directiva recibirán como retribución de su trabajo, las asignaciones que le fije el Consejo de Distritos.

Esta retribución tiene el carácter de honorarios y su percepción es compatible con cualquier cargo.

Art. 16. — El Tribunal de Ética y Ejercicio Profesional, tiene por funciones instruir los sumarios correspondientes, dictar resolución sobre cualquier transgresión a las leyes, decretos y todas las disposiciones sobre ejercicio profesional y del Código de Ética Decreto-Ley Nº 612. Dichos miembros podrán percibir los viáticos o emolumentos que fije la Mesa Directiva.

Art. 17. — El Tribunal de Apelaciones tiene por funciones actuar en los recursos interpuestos contra las sanciones aplicadas por la Mesa Directiva, conforme con la respectiva reglamentación.

De los Profesionales Colegiados:

Art. 18. — Son deberes y derechos:

- Comunicar dentro de los diez días de producción todo cambio de domicilio;
- Emitir el voto en las elecciones para designar autoridades del Colegio;
- Solicitar la correspondiente certificación para usar el título de especialista, de acuerdo a las normas fijadas en el Código de Ética;
- Desempeñar, las comisiones que le fueran encomendadas por las autoridades del Colegio, salvo causa de fuerza mayor;
- Comparecer ante la Mesa Directiva, cada vez que la misma lo requiera, salvo causas de fuerza mayor debidamente justificadas;

- f) Interponer recursos ante el Tribunal de Apelación contra las sanciones que, establecidas por el Tribunal de Ética y Ejercicio Profesional, le aplique la Mesa Directiva, dentro del término de cinco días hábiles;
- g) Proponer por escrito, toda iniciativa tendiente al mejor desenvolvimiento de la actividad profesional;
- h) Ser electos para el desempeño de cargos en los órganos directivos del Colegio.

De los Recursos:

Art. 19. — Serán recursos económicos del Colegio:

- La cuota anual fijada por el Consejo de Distritos;
- El derecho de inscripción en la correspondiente matrícula o del título de especialista;
- Los fondos devengados por aplicación del inciso e) del artículo 13;
- El importe de las multas que se apliquen según las disposiciones del presente Decreto Ley;
- Los legados y subvenciones.

De las Elecciones:

Art. 20. — Los representantes de Distritos serán elegidos por los Colegiados, mediante el voto secreto obligatorio.

Art. 21. — Para ser representante de Distrito exige el ejercicio habitual y continuado de dos (2) años, como mínimo, en el Distrito respectivo.

Art. 22. — Para ser elegido miembro de la Mesa Directiva, del Tribunal de Ética y Ejercicio Profesional y del Tribunal de Apelación, se requerirá un mínimo de tres años de ejercicio continuado de la profesión en la Provincia y antecedentes intachables.

Art. 23. — Los Colegiados que se abstuvieren de votar sin causa justificada, serán pasible de una multa de hasta quinientos pesos por la primera vez y de mil las siguientes.

Art. 24. — La fiscalización del acto electoral será cumplida por los representantes designados por las Asociaciones Profesionales gremiales o por grupos de colegiados, no menores de diez reunidos a tal efecto.

Art. 25. — Toda cuestión no prevista, del régimen electoral, será resuelta por la reglamentación respectiva.

Disposiciones Transitorias:

Art. 26. — El Ministerio de Asuntos Sociales y Salud Pública designará una junta electoral "Ad-honorem" para la realización de la primera elección.

Art. 27. — La Junta Electoral "Ad-hoc" confeccionará, dentro de los quince (15) días de designada, los respectivos padrones electorales con todos los profesionales comprendidos en el presente Decreto-Ley, inscriptos en el Ministerio de Asuntos Sociales y Salud Pública, el que será exhibido durante quince (15) días, a los efectos de los reclamos, rectificaciones y tachas.

Art. 28. — Dentro de los cinco (5) días de verificadas las elecciones la Junta Electoral "Ad-Hoc" posesionará a los miembros electos del Colegio, con la intervención del Escribano de Gobierno.

Art. 29. — Deróganse todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto-Ley.

Art. 30. — Remítase el presente Decreto-Ley a conocimiento del Ministerio del Interior.

Art. 31. — Comuníquese, publíquese, insértese, en el Registro Oficial y archívese.

Ing. PEDRO FELIX REMY SOLA
Dr. MARIO JOSE BAVA
RAFAEL ALBERTO PALACIOS
Ing. FLORENCIO JOSE ARNAUDO

Es Copia:

Lina Bianchi de López
Jefe de Despacho de Asuntos S. y S. Pública.

DECRETO—LEY N° 328.

Ministerio de Economía, F. y Obras Públicas
SALTA, Julio 4 de 1963.

Expte. N° 1139—63.

VISTO que Administración General de Aguas de Salta, por intermedio de uno de sus departamentos, viene prestando el suministro de

energía eléctrica a las poblaciones de la Provincia; y

—CONSIDERANDO:

Que el creciente desarrollo de este servicio impone la razón técnica y administrativa de independizarlo en una repartición específica que lo estructure en forma eficiente y consecuente con las necesidades actuales y futuras;

Que actualmente, y según manifiesta Administración General de Aguas de Salta, el servicio eléctrico a su cargo, no es atendido debidamente a causa de las farragosas funciones que integran su cometido;

Que si bien está contemplado en el Código de Aguas la prestación del servicio de energía eléctrica, no hace a la función determinante y determinada de A.G.A.S. que en síntesis no es otra que "el agua", su aplicación, concesiones, obras, etc.;

Que, en consecuencia, por una mejor racionalización administrativa y una mejor función técnica se hace necesaria la creación del organismo que atienda exclusivamente lo relativo a la prestación del servicio de energía eléctrica en la Provincia;

Atento a los dictámenes legales emitidos,

El Interventor Federal de la Provincia de Salta

En Acuerdo General de Ministros
Decreta con Fuerza de Ley

Artículo 1° — Disposiciones Generales: La generación, transformación, transmisión, distribución, compra y venta de energía eléctrica, cualquiera sea su fuente, en cuanto correspondan a la jurisdicción provincial, quedan sujetas a las disposiciones del presente Decreto-Ley.

Art. 2° — A los fines de este Decreto-Ley, la energía eléctrica, cualquiera sea su fuente y las personas de carácter público o privado a quienes pertenezca, se considera una cosa jurídica susceptible de comercio por los medios y formas que autorizan los códigos y leyes comunes en cuanto no se opongan a la Ley Nacional de la Energía, Ley N° 15.336.

Art. 3° — A los efectos del presente Decreto Ley, denominase servicio público de electricidad a la provisión regular y continua de energía eléctrica para atender las necesidades indispensables y generales de electricidad de los usuarios de una colectividad o grupo social determinado, de acuerdo a las regulaciones pertinentes.

Correlativamente, las actividades de la industria eléctrica destinada total o parcialmente a abastecer de energía a un servicio público serán consideradas de interés general, afectadas a dicho servicio y encuadradas en las normas legales y reglamentarias que aseguren el funcionamiento normal del mismo.

Art. 4° — Las operaciones de compra o venta de la electricidad de una central, con una línea de transmisión o de ésta con el ente administrativo o con el concesionario que en su caso presta el servicio público, se reputarán actos comerciales de carácter privado en cuanto no compartan desmedro a las disposiciones de la Ley Nacional de la Energía, Ley N° 15.336.

Art. 5° — La energía de las caídas de agua y de otras fuentes hidráulicas, constituyen una cosa jurídicamente considerada como distinta del agua y de las tierras que integran dichas fuentes.— El derecho de utilizar la energía hidráulica no implica el de modificar el uso y fines a que estén destinadas estas aguas y tierras, salvo en la medida estrictamente indispensable que lo requieran la instalación y operación de los correspondientes sistemas de obras de captación, conducción, generación y transmisión, de acuerdo con las disposiciones particulares aplicables en cada caso.

Art. 6° — Decláranse de utilidad pública y sujetos a expropiación los bienes de cualquier naturaleza, obras, instalaciones, construcciones y sistemas de explotación, de cuyo dominio fuera conveniente disponer para el cumplimiento de los fines de este Decreto Ley y especialmente para el regular desarrollo o funciona-

miento del sistema Eléctrico Provincial.

El Poder Ejecutivo hará uso de esta declaración genérica, designando a quién tendrá facultad en cada caso para promover los procedimientos judiciales de expropiación.

Art. 7° — Las obras e instalaciones de generación transformación y transmisión de la energía eléctrica de jurisdicción provincial y la energía generada o transportada en las mismas no pueden ser gravadas con impuestos y/o contribuciones, o sujetas a medidas de ordenanzas locales que restrinjan o dificulten su libre producción y/o circulación. Esta exención no comprende las tasas retributivas por servicios y mejoras de orden local.

Art. 8° — CREACION Y OBJETO: Créase por este Decreto Ley la Dirección de la Energía de Salta (D.E.S.) con capacidad para actuar pública y privadamente, de acuerdo a las funciones que se le asignan en el presente Decreto Ley.— Corresponde a la Dirección de la Energía el estudio y resolución en la esfera de su competencia de los problemas de la energía eléctrica con el objeto de procurar la satisfacción adecuada de las necesidades generales de la Provincia.

Art. 9° — La citada entidad autárquica absorberá el actual Departamento Electromecánico de la Administración General de Aguas de Salta y para el cumplimiento del objeto enunciado en el artículo 8°, tiene a su cargo:

- La generación, transformación, transmisión, distribución y comercialización de la energía eléctrica dentro del ámbito de la jurisdicción provincial;
- Adquirir, arrendar, construir y explotar fábricas de energía eléctrica y demás instalaciones necesarias a los fines señalados en el apartado precedente;
- Proyectar la electrificación racional de la Provincia, facilitando también la radicación de industrias y la utilización de la energía eléctrica en las labores del campo;
- Coordinar con la Nación o con sus entes delegados, ad-referendum del Poder Ejecutivo y de acuerdo con las disposiciones de la Ley Nacional de la Energía todo lo referente a la generación, transformación, transmisión, distribución y compraventa de energía eléctrica dentro del territorio de la Provincia;
- Controlar toda fuente energética que tenga como fin generar energía eléctrica destinada a los servicios públicos;
- Asesorar a las municipalidades que lo requieran en la preparación de ordenanzas relacionadas con el suministro y servicios de electricidad;
- Ejercer funciones y atribuciones de gobierno, inspección y policía, en materia de generación, transformación, transmisión distribución y venta de energía, eléctrica en la jurisdicción provincial;
- Solicitar a cualquier entidad generadora o distribuidora de energía eléctrica, las informaciones y datos que estime necesarios para llevar la estadística correspondiente a los servicios públicos de electricidad;
- Efectuar las inspecciones técnicas y económicas-contables a cualquier entidad generadora o distribuidora de energía eléctrica;
- Toda otra actividad relacionada con los servicios públicos de electricidad en que, por su naturaleza, el Estado Provincial deba intervenir;
- Todas las demás que fueran necesarias para llenar su cometido.

Art. 10° — PERSONALIDAD JURÍDICA: La Dirección de la Energía de Salta (D.E.S.) es una entidad autárquica, con domicilio en la Capital de la Provincia.— Las relaciones con el Poder Ejecutivo se mantendrán por intermedio del Ministerio de Economía, Finanzas y Obras Públicas.

Art. 11° — La Dirección de la Energía de Salta funcionará con la autarquía que le acuerda este Decreto Ley, pero podrá ser intervenida si irregularidades en su funcionamiento lo hicieran indispensable, con autorización de la Honorable Legislatura, a pedido del Poder

Ejecutivo o de un legislador y por un tiempo no mayor de seis meses.

Art. 12º. — ORGANIZACION: La Dirección de Energía de Salta estará administrada por un Consejo General constituido por un Presidente y cuatro Consejeros.

Art. 13º. — Las condiciones para ser nombrado Presidente o miembro del Consejo General son:

- 1) Ser argentino nativo o naturalizado;
- 2) No hallarse en concurso civil o estado de quiebra, ni tener embargados sus bienes o estar inscripto en el Registro de Inhibiciones;
- 3) No ser deudor moroso de la Administración Pública Nacional, Provincial, municipal o de instituciones de crédito;
- 4) No haber cometido delito de acción pública.

Art. 14º. — El Presidente debe poseer título de Ingeniero Mecánico Electricista, Civil, Industrial o Electricista, con no menos de cinco años en el ejercicio de su profesión.

Art. 15º. — Los cuatro miembros titulares del Consejo General son funcionarios de la Dirección de la Energía de Salta con no menos de tres años en el ejercicio de su profesión, y son respectivamente:

- 1) El Jefe del Departamento de Explotación, con título de Ingeniero Mecánico Electricista Civil, Industrial o Electricista.
- 2) El Jefe del Departamento de Estudios y Proyectos con título de Ingeniero Mecánico Electricista, Civil o Electricista.
- 3) El Jefe del Departamento de Obras con título de Ingeniero Mecánico Electricista, Civil o Electricista.
- 4) El Jefe del Departamento Contable con título de Doctor en Ciencias Económicas o Contador Público Nacional o Provincial.

En caso de ausencia o impedimento de los Consejeros titulares serán reemplazados por los segundos Jefes de los respectivos departamentos.

Art. 16º. — El Presidente y los Consejeros gozarán de los sueldos que les asigne la Ley de Presupuesto de la Provincia. Esas asignaciones no podrán ser disminuidas de un año a otro.

Art. 17º. — El Presidente será designado por el Poder Ejecutivo, con acuerdo del H. Senado.

Los Jefes de Departamentos a quienes corresponde integrar el Consejo según el art. 15º, serán designados por el Poder Ejecutivo a propuesta del Consejo General con acuerdo del H. Senado y permanecerán en sus funciones mientras demuestren idoneidad y dure su buena conducta.

Art. 18º. — El Presidente y los miembros del Consejo serán solidariamente responsables de todos los actos en que intervinieren, salvo cuando dejen expresa constancia de sus respectivas opiniones debidamente fundadas en el Acta. También incurrir en responsabilidad solidaria el miembro o los miembros del Consejo General que, notificados de que cumpliría el acto en que no han intervenido, no dejen constancia en igual forma y antes de su cumplimiento, de su opinión.

Art. 19º. — El Consejo General será presidido por el Presidente y se reunirá, como mínimo una vez a la semana, sin perjuicio de las reuniones extraordinarias que sean convocadas por el Presidente o por pedido de dos de sus miembros.

El quórum lo formarán cuatro miembros del Consejo General y las decisiones se adoptarán por simple mayoría de votos de los presentes, teniendo el Presidente dos votos en caso de empate.

Art. 20º. — En caso de ausencia o impedimento del Presidente será sustituido en sus funciones por un Vice Presidente.

La Vice Presidencia será ejercida por rotación anual de los Consejeros, en el Orden que fije el Consejo General.

Cada uno de ellos en su interinato, tendrá los deberes y atribuciones que para el Presidente establece este Decreto Ley.

Art. 21º. — DEBERES Y ATRIBUCIONES DEL CONSEJO GENERAL: El Consejo Gene-

ral tiene los siguientes deberes y atribuciones sin perjuicio de los demás que este Decreto Ley establece:

- 1) Cumplir las disposiciones de las leyes generales y orgánicas de la Provincia que afectan su jurisdicción y funcionamiento.
- 2) Administrar los fondos, bienes e instalaciones a cargo de la Dirección de la Energía de Salta, en las condiciones, establecidas por las leyes vigentes y con las responsabilidades que ellas determinan.
- 3) Dictar las normas, instrucciones y reglamentos, a los cuales deberá sujetarse el funcionamiento de la Dirección de la Energía de Salta y los usuarios de la energía eléctrica.
- 4) Llevar el inventario general de todos los bienes y valores a cargo de la D.E.S. cuyo patrimonio deberá actualizarse anualmente.
- 5) Celebrar toda clase de contratos relacionados con la prestación de los servicios públicos de electricidad ad-referendum del Poder Ejecutivo.
- 6) Celebrar convenios de compra-venta o locación de bienes inmuebles de conformidad a las normas establecidas en la Ley de Contabilidad.
- 7) Celebrar contratos para ejecución y conservación de obras autorizadas en los Planes de Obras y para la adquisición de materiales, máquinas u otros elementos destinados a esas obras o a la explotación de los servicios públicos de electricidad.

La contratación de obras y las adquisiciones de elementos destinados a obras y a la explotación de los servicios a su cargo se regirán por la Ley de Obras Públicas.

El Consejo General adoptará las medidas necesarias para mantener una existencia permanente de materiales y artículos que sean necesarios para la explotación de los servicios y para la ejecución de obras, y podrá disponer de los mismos, para ser utilizados en los servicios confiados a su cargo o en obras autorizadas por las leyes especiales y previstas en la Ley de Presupuesto.

- 8) Preparar anualmente el presupuesto general de gastos y cálculo de recursos que elevará al Poder Ejecutivo antes del treinta de junio, para el año siguiente, quien a su vez lo remitirá a la Honorable Legislatura conjuntamente con el presupuesto general de la Provincia.

El Consejo General queda facultado para realizar, previa aprobación del Poder Ejecutivo, transferencias de créditos en las partidas que por causas fundadas no pudieran ser invertidas en las formas dispuestas, sin alterar el total de los gastos en personal y otros gastos dispuestos en el presupuesto.

La misma facultad regirá en materia de créditos en los planes aprobados.

- 9) Formular un plan orgánico de financiación y construcción de obras, el que será elevado al Poder Ejecutivo para que éste a su vez, lo remita a la Honorable Legislatura para su aprobación definitiva;
- 10) Formular el Plan anual de construcciones, mantenimiento y explotación de centrales eléctricas, estaciones transformadoras, líneas de transmisión y redes de distribución;
- 11) Elevar anualmente antes del 15 de diciembre una memoria detallada de los trabajos realizados, en el año anterior, y el balance general correspondiente de conformidad con Dto. Ley 705/57.
- 12) Reglamentar la prestación de los servicios públicos de electricidad ad-referendum del Poder Ejecutivo;
- 13) Proponer al Poder Ejecutivo el escalafón, nombramiento, ascenso y remoción del personal perteneciente a la Dirección de la Energía de Salta;
- 14) Disponer las altas y bajas del personal eventual de empleados y obreros;
- 15) Aplicar sanciones al personal, de acuerdo

a la reglamentación en vigor;

- 16) Proponer al Poder Ejecutivo la utilización de la energía eléctrica en nuevas plantas industriales, adecuadamente ubicadas en relación a los centros de generación y conforme a lo dispuesto en el artículo noveno, inciso c);
- 17) Realizar los estudios técnicos-económicos necesarios para elaborar una política tarifaria, fijar las tarifas a aplicar a los servicios eléctricos de jurisdicción provincial y proponerlas al Poder Ejecutivo para su aprobación;
- 18) Autorizar el otorgamiento de poderes, mandatos y representaciones, necesarias para sus funciones;
- 19) Disponer el establecimiento de servidumbres y solicitar del Poder Ejecutivo la expropiación de bienes;
- 20) Propender al desarrollo y utilización de la energía;
- 21) Efectuar el contralor de los servicios públicos de energía eléctrica que se presten en la Provincia, en un todo de acuerdo con las disposiciones del presente Decreto Ley;
- 22) Aplicar multas, de acuerdo al Reglamento Interno y al régimen de funcionamiento de la Dirección de la Energía de Salta;
- 23) Sancionar a los propios miembros hasta un máximo de treinta días de suspensión y con la mayoría de dos tercios de votos de la totalidad de sus miembros, incluído aquel cuya conducta se juzgue;
- 24) Tomar dinero en préstamo de Bancos Nacionales, Provinciales o particulares, reparticiones nacionales y demás instituciones de crédito, con destino a suplir las necesidades de los servicios eléctricos de la Provincia o a su ampliación, ad-referendum del Poder Ejecutivo;
- 25) Realizar todos los demás actos que sean necesarios para el cumplimiento de los fines y objeto de su creación.

Art. 22º. — El Consejo General no podrá:

- 1) Sin previa autorización legal, acordar subsidios a favor de los concesionarios, autorizar transacciones judiciales, o extra-judiciales, enajenar los bienes inmuebles o muebles de su patrimonio, aceptar donaciones y legados con cargo;
- 2) En ningún caso podrá hacer donaciones de cualquier clase de bienes ni constituirse en garantía real o personal de terceros, ni hacer ninguna clase de préstamos a entidades públicas o privadas, comprometer en árbitros arbitradores, o árbitros juris, salvo expresas autorizaciones por ley.

Art. 23º. — DEBERES Y ATRIBUCIONES DEL PRESIDENTE: El Presidente del Consejo General, tiene sin perjuicio de los demás que este Decreto Ley establece, los siguientes deberes y atribuciones:

- 1) La Dirección y superintendencia de la Dirección de la Energía de Salta, debiendo suscribir todo documento que requiera su intervención;
- 2) La representación legal de la Dirección de la Energía de Salta pudiendo conferir poderes para el ejercicio de las acciones judiciales o administrativas que considere necesarias;
- 3) Convocar y presidir del Consejo General, en el cual tiene voz, voto y doble voto en caso de empate;
- 4) Cumplir y hacer cumplir el presente Decreto Ley, los reglamentos y las resoluciones del Consejo General que consten en actas;
- 5) Ejecutar las sanciones disciplinarias que le autorice el Reglamento Orgánico sobre todo el personal;
- 6) Tener a su órdenes a todo el personal técnico, administrativo, de servicio, de maestría y obreros de la Dirección de la Energía de Salta;
- 7) Suspender provisionalmente, por no más de treinta días, por razones disciplinarias al personal de cualquier categoría, con excepción de los miembros efectivos y suplentes del Consejo General, dando

cuenta en la primera reunión próxima del mismo;

h) Redactar los proyectos de presupuesto General de Gastos, Planes de Obras Generales y Anuales y la Memoria Anual y elevarlos al Consejo General para su aprobación.

Art. 24. — Para el cumplimiento de las disposiciones de este Decreto Ley, sus reglamentos y las Resoluciones del Consejo General, el Presidente puede solicitar directamente el apoyo de la fuerza pública.

Art. 25. — PATRIMONIO Y RECURSOS: El Patrimonio de la Dirección de la Energía de Salta estará constituido por todas las construcciones, obras, edificios y demás bienes muebles e inmuebles de propiedad de la Provincia de Salta, afectados o destinados a la prestación de los servicios públicos de electricidad y los bienes que en lo sucesivo se incorporen a esos servicios, bienes que serán pasados e inventariados con intervención de la Contaduría General de la Provincia y afectados a la Dirección de la Energía de Salta.

Art. 26. — Contará la Dirección de la Energía de Salta, con un fondo proveniente de recursos destinados a atender los gastos generales de funcionamiento de la repartición, de los estudios, proyectos, construcciones, conservación, mantenimiento y explotación de los servicios y obras que en virtud de este Decreto Ley quedan o se pongan a su cargo.

Art. 27. — El fondo de que habla el artículo anterior se denominará Fondo Eléctrico Provincial y se integrará con los siguientes impuestos, contribuciones, tasas, etc.:

- a) El total de los montos que aporte el Fondo Especial de Desarrollo Eléctrico del interior, Ley N° 15.336 Decreto Nacional N° 11.574/60.
- b) Aportes, participaciones subvenciones, donaciones, etc. de los Estados Nacional, Provincial o Municipal y de los particulares.
- c) Un impuesto del 5 0/0 (cinco por ciento) del precio de venta de la energía vendida en la Provincia.
- d) Los impuestos que se perciban en concepto de tasas y tarifas por la prestación de los servicios.
- e) El derecho de inspección y contralor de las empresas privadas dedicadas a los servicios públicos de electricidad que se cobrará por año a razón de 1 0/0 (uno por ciento) de la energía vendida;
- f) Las multas aplicadas a los infractores de este Decreto Ley y sus reglamentos;
- g) El producto de la venta de planos, folletos, especificaciones, etc.
- h) El producido por los arrendamientos y ventas de bienes, muebles e inmuebles;
- i) Cualquiera de las sumas anuales o especiales que contemplan las leyes de presupuesto, impuesto, recursos u otros que se relacionan con obras, gastos, ingresos o amortizaciones referentes a la Dirección de la Energía de Salta;
- j) Los intereses de depósitos bancarios;
- k) El producido de la negociación de obligaciones o títulos autorizados por leyes que se dicten en el futuro;
- l) Todo otro recurso que obtenga en cumplimiento de sus fines.

Art. 28. — REGIMEN DEL SERVICIO: La Dirección de la Energía de Salta prestará el servicio de suministro de energía eléctrica de acuerdo a las reglamentaciones en vigencia.

Art. 29. — La Dirección de la Energía de Salta podrá suspender la prestación del servicio en todas las categorías, cuando se viole el contrato de suministro, en las condiciones y formas que determine la pertinente reglamentación.

Art. 30. — Además de las reclamaciones de daños y perjuicios que pudieran corresponder, la Dirección de la Energía de Salta podrá aplicar multas, cuando se acreditaren transgresiones u omisiones a los términos del suministro por parte del usuario, sin perjuicio de disponer la cancelación del mismo.

Art. 31. — La negativa o falsedad en las informaciones o datos que solicite la Dirección

de la Energía de Salta en los casos que determina el artículo 29, inciso k), podrá ser sancionada por ésta con las multas que establezca la reglamentación vigente.

Art. 32. — El cobro judicial de las facturas por suministro de energía eléctrica, por derechos de conexión, reconexión, extensiones de líneas, multas y todo otro crédito fiscal, se regirá por el procedimiento de apremio.

Art. 33. — La Dirección de la Energía de Salta podrá hacer uso de todos los caminos, calles, plazas y demás lugares públicos y de subsuelos, como así también de los puentes de jurisdicción provincial o municipal, para la colocación de las instalaciones necesarias para la prestación del servicio de electricidad, con acuerdo en su caso de las autoridades jurisdiccionales. Asimismo la Dirección de la Energía de Salta podrá convenir con las reparticiones nacionales la utilización de lugares de su jurisdicción.

Art. 34. — Si por razones de urbanismo o por otra causa, los municipios, reparticiones provinciales o nacionales modificaran posteriormente los trazados o niveles de los lugares a que se hace referencia en el artículo anterior, o dispusiera la realización de cualquier obra que obligue a modificar las instalaciones del servicio de electricidad, el costo total de las modificaciones estará a cargo de las mismas. — En caso de construirse instalaciones subterráneas en la vía pública la Municipalidad facilitará todos los detalles que tuvieran al respecto y acordará los permisos de aperturas de calles pavimentadas de acuerdo a las ordenanzas vigentes o a las que en adelante se dicten.

Art. 35. — Autorízase al Poder Ejecutivo a transferir a la Dirección de la Energía de Salta a título gratuito los terrenos fiscales que sean necesarios para la ejecución de las obras previstas para el cumplimiento de los fines de este Decreto Ley.

Art. 36. — Las instalaciones e inmuebles de propiedad o en posesión de la Dirección de la Energía de Salta estarán exentos de todo impuesto, tasa y de cualquier otro gravamen que haya sancionado la Provincia.

Art. 37. — Las sumas adeudadas en el presente ejercicio fiscal a la Administración General de Aguas de Salta y las que se adeuden a la Dirección de la Energía de Salta en el futuro por las Municipalidades en concepto de arrendamiento de grupos electrógenos o por el alumbrado público o por el consumo de sus dependencias, serán descontadas, previa comunicación a la Contaduría de la Provincia, por el Poder Ejecutivo de la participación que les correspondiera en los impuestos provinciales que se recauden y tales sumas serán entregadas en pago a la Dirección de la Energía de Salta.

Art. 38. — DISPOSICIONES TRANSITORIAS: Las funciones encomendadas al Departamento Electromecánico de la Administración General de Aguas de Salta, no incluidas en el artículo 9° de este Decreto Ley serán ejercidas por otros Departamentos de la Administración General de Aguas de Salta.

Art. 39. — Los cargos de la Dirección de la Energía de Salta serán cubiertos con personal actualmente al servicio de la Administración General de Aguas de Salta, cuyo trabajo esté específicamente relacionado con las funciones estipuladas en el artículo 9°, inciso a) del presente Decreto Ley.

Art. 40. — La designación de los miembros que integrarán el primer Consejo General de la Dirección de la Energía de Salta, será realizada directamente por el Poder Ejecutivo.

Art. 41. — Hasta tanto se establezcan las tarifas definitivas, regirán en los servicios eléctricos provinciales las establecidas a la fecha de este Decreto Ley.

Art. 42. — Deróganse las disposiciones del Código de Aguas, sus modificatorias y cualquier otra que se oponga expresamente a la letra y el espíritu del presente Decreto Ley.

Art. 43. — Hévese a conocimiento del Poder Ejecutivo Nacional.

Art. 44. — El presente Decreto Ley entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación.

Art. 45. — Comuníquese, publíquese. insértese en el Registro Oficial y archívese.

Ing. PEDRO FELIX REMY SOLA
Ing. FLORENCIO JOSE ARNAUDO
RAFAEL ALBERTO PALACIOS
Dr. MARIO JOSE BAVA

Es Copia:

• Pedro Andrés Arranz
Jefe de Despacho del M. de Econ. F. y O. Púb.

DECRETO LEY N° 329.

Ministerio de Gobierno, J. é I. Pública
SALTA, Julio 5 de 1963
Expediente N° 1153.

—VISTO el expediente número 1153/63, por el cual el Colegio de Escribanos de Salta solicita la modificación del inciso a) del artículo 17 y el artículo 18 del Código del Notariado; y.

—CONSIDERANDO:

Que la solicitud formulada tiende a subsanar una deficiencia de la ley, que en la práctica permite se desvirtúe el espíritu que la informa, cuando la prueba se reduce a la declaración de testigos complacientes;

Que, por otra parte, se estima conveniente que la información sumaria se realice en los tribunales de la Capital, donde se halla la sede del Colegio de Escribanos;

Por ello;

El Interventor Federal de la Provincia de Salta
En Acuerdo General de Ministros
Decreto con Fuerza de Ley

Art. 1°. — Incorpórase en el inciso a) del artículo 17 del Código del Notariado (Ley 2362, original 1084), modificado por el Decreto Ley número 176/56, la siguiente disposición:

"Este extremo deberá acreditarse con informe de la Policía Provincial o Federal o de la Secretaría Electoral del Juzgado Federal, en el que conste el domicilio del peticionante durante dicho plazo.

Quando las tres entidades mencionadas dieren informe negativo, por carecer el peticionante de domicilio registrado durante diez años en la Provincia, la prueba podrá completarse con instrumentos públicos que acrediten dicho domicilio y declaración de testigos, pero la resolución no podrá fundarse en prueba exclusivamente testimonial."

Art. 2°. — Sustitúyese el artículo 18 del Código del Notariado por el siguiente:

"Art. 18°. — Los extremos pertinentes del artículo anterior deberán ser justificados ante el juez civil de 1a. Instancia en Turno de la ciudad de Salta, con intervención fiscal del Colegio de Escribanos, siendo las resoluciones apelables ante el Tribunal de Superintendencia."

Art. 3°. — Dése conocimiento al Ministerio del Interior.

Art. 4°. — Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

Ing. PEDRO FELIX REMY SOLA
RAFAEL ALBERTO PALACIOS
Ing. FLORENCIO JOSE ARNAUDO
Dr. MARIO JOSE BAVA

Es Copia:

M. Mirtha Aranda de Urzagasti
Jefe. Sección Minist. de Gob. J. é I. Pública

DECRETO LEY N° 330.

Ministerio de Gobierno, J. é I. Pública
SALTA, Julio 5 de 1963
Expediente N° 6276/62.

—VISTO el presente expediente 6276 por el que la Dirección General del Registro Civil somete a este Ministerio el anteproyecto de ley sobre el Registro del Estado Civil y de la Capacidad de las Personas, aprobado por el Segundo Congreso Nacional de Directores Generales de Registros Civiles, con las modificaciones efectuadas para adaptarlo a nuestro medio; y

—CONSIDERANDO:

Que para obviar incertidumbres, eliminar deficiencias que actualmente se presentan

continuar velando por la organización de la familia y la sociedad, asegurando el valor probatorio de los actos, el proyecto mencionado moderniza la ley provincial vigente contribuyendo a la uniformidad de reglas que deben observarse para una metódica organización del Registro del Estado Civil;

Que, por tratarse de una institución de seguridad pública, es menester en la mejor forma conferirle un carácter dinámico acorde con lo propiciado por el referido Congreso y por la Organización de las Naciones Unidas;

Que las disposiciones propuestas representan un progreso en la técnica, manteniendo correlación con los principios constitucionales, el régimen de autonomía provincial y las normas respectivas contenidas en el Código Civil Argentino;

Por todo ello, y atento al dictamen favorable de la Fiscalía de Gobierno;

El Interventor Federal de la Provincia de Salta

**En Acuerdo General de Ministros
Decreta con Fuerza de Ley**

CAPITULO I

Disposiciones Generales

Art. 1º. — Todos los actos y hechos que den origen, alteren o modifiquen el estado civil y la capacidad de las personas, deberán inscribirse en el Registro a que se refiere el presente decreto-ley y con las formalidades que él establece.

Art. 2º. — El Registro del Estado Civil y de la Capacidad de las Personas estará a cargo de un Director General, que deberá ser argentino, mayor de edad y poseer la idoneidad suficiente para el buen desempeño del cargo.

Este funcionario ejercerá la superintendencia y la jefatura técnica y administrativa de todas las oficinas y demás dependencias existentes y de las que fuere necesario crear.

Art. 3º. — En los centros donde no existan oficinas públicas encargados del Registro, se podrá asignar tal carácter a los funcionarios del lugar o encargados ad-honorem, quienes tendrán a su cargo las inscripciones de los actos y hechos athenes a este organismo.

Art. 4º. — Cuando para el cumplimiento de las obligaciones emergentes del presente decreto-ley fuere menester el auxilio de la fuerza pública, el oficial del Registro está facultado para requerirla.

CAPITULO II

Libros

Art. 5º. — El Registro se llevará, en doble ejemplar, en los libros de Nacimientos, Matrimonios, Defunciones y demás complementarios que podrán ser habilitados por vía administrativa si la captación de otros aspectos de los hechos vitales lo hiciere necesario.

Art. 6º. — Las inscripciones se registrarán en libros, con textos impresos dentro de lo posible. — Las páginas serán numeradas correlativamente; cada tomo contendrá un índice alfabético en el que se consignarán todas las inscripciones, tomando al efecto la primera letra del apellido del inscripto; en los matrimonios, del apellido de cada contrayente por separado y en las defunciones de mujer casada, la primera de ambos apellidos.

Art. 7º. — Los libros del Registro se cerrarán una vez llenados, a menos que hasta el tercer año de haberseles iniciado, no estuvieren completos; en este caso se procederá a su cierre al finalizar el año, certificándose al final de los mismos por el Oficial Público correspondiente, el número de inscripciones y páginas utilizadas e inutilizadas que contiene. Un ejemplar quedará en la Dirección General y otro en el Archivo General de la Provincia.

Art. 8º. — Si uno de los ejemplares fuese extraviado o destruido, total o parcialmente, la Dirección General dispondrá de inmediato de su copia del otro, firmándose cada inscripción por el oficial público a quien correspondiere llevar a cabo esta labor.

Si se extraviasen o destruyesen los dos ejemplares, la Dirección General deberá dar cuenta, dentro de los cinco días de conocido el extravío o la destrucción, al juez competente,

Sin perjuicio de ello, el Director General dispondrá las medidas conducentes a la reconstrucción de las inscripciones, utilizando las constancias que obraren en organismos públicos o privados que registraren los datos pertinentes y todo otro elemento de prueba que tu re coadyuvante.

Art. 9º. — Los libros del Registro no podrán ser enajenados a persona alguna. Para ser exhibidos a terceros, deberá acreditarse un interés legítimo.

Los oficiales públicos encargados de su custodia son responsables de la destrucción o pérdida de los mismos.

CAPITULO III

Inscripciones

Art. 10º. — Las inscripciones se registrarán en los libros correspondientes, una después de la otra, en orden numérico y cronológico, debiendo ser suscriptas por el oficial público y los intervinientes en las mismas, previa lectura de su texto a los legítimamente interesados y exhibición en caso de ser solicitada.

Art. 11º. — En las inscripciones podrán usarse abreviaturas y guarismos, con excepción de los datos esenciales, que deberán consignarse íntegramente.

Art. 12º. — No podrán hacerse raspaduras y las enmiendas, testados y entrelíneas, serán salvados antes de firmarse.

Art. 13º. — No podrán consignarse en las inscripciones, enunciaciones improcedentes o que no deban declararse con arreglo a la ley.

Art. 14º. — Los oficiales públicos no podrán autorizar las inscripciones que se refieren a sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, quienes serán reemplazados por el subrogante legal y a falta de éste por un funcionario designado al efecto.

Art. 15º. — Las inscripciones podrán ser reintegradas en fichas a fin de formarse ficheros centralizados en la Dirección General, la que podrá disponer la confección de otros ejemplares con destino a organismos estatales interesados.

Art. 16º. — Registrada una inscripción, la misma no podrá ser modificada sino en virtud de resolución de autoridad competente.

Art. 17º. — Para registrar inscripciones en representación de otras personas, deberá acreditarse la personería mediante documento idóneo, el que será rubricado por el oficial público y firmado por el presentante.

Art. 18º. — Cuando se suspenda una inscripción se expresará la causa de la suspensión y para continuarla, se efectuará una nueva, poniéndose notas de referencia en una y otra.

Art. 19º. — Cuando a juicio del oficial público no pueda registrarse una inscripción por no llenar los requisitos legales, deberá darse al interesado una constancia de la presentación y se formulará de inmediato la pertinente consulta a la Dirección General, para su resolución definitiva.

Art. 20º. — En las inscripciones se debe consignar: nombre, apellido, domicilio y número de documento de identidad de todo interviniente.

Si alguno de ellos careciere de este último, se dejará constancia, agregando su edad y nacionalidad.

Art. 21º. — Si el oficial público tuviese conocimiento de la existencia de un hecho que debió ser inscripto y no lo fué dentro del término legal, lo hará saber de inmediato a la Dirección General a los efectos del artículo 75.

Art. 22º. — Todo documento que sirva de base para registrar o modificar una inscripción, deberá ser archivado bajo el número de la misma.

Art. 23º. — La documentación que haya servido de base para registrar las inscripciones, y que no fuere esencial para su validez, podrá ser destruida mediante resolución de la Dirección General.

El tiempo de su conservación será fijado por la reglamentación, no pudiendo ser éste menor de cinco años.

CAPITULO IV

Constancia de las Inscripciones

Art. 24º. — Los testimonios, copias, certificados, libretas de familia o cualquier otro do-

cumento expedido por la Dirección General y sus dependencias, que correspondan a inscripciones registradas en sus libros y que lleven la firma del oficial público y el sello de la oficina, crean la presunción legal de la verdad de su contenido, en los términos preceptos por el Código Civil.

Art. 25º. — Ninguna constancia extraída de otro Registro que el del Estado Civil y de la Capacidad de las Personas, podrá presentarse en juicio para probar hechos o actos que hayan debido inscribirse en él.

CAPITULO V

Notas de Referencia

Art. 26º. — Toda modificación del contenido de las inscripciones se registrará mediante nota de referencia, correlacionándola con sus antecedentes.

Las comunicaciones pertinentes deberán efectuarse dentro del plazo de diez días hábiles.

CAPITULO VI

Nacimientos

Art. 27º. — Se inscribirán en los libros de Nacimientos:

- 1º Todos los que ocurran en el territorio de la Provincia, cualquiera sea el domicilio de los padres. Dicha inscripción deberá registrarse ante el oficial público que corresponda al lugar del nacimiento;
- 2º Aquellos cuyo registro sea ordenado por Juez competente;
- 3º Los que ocurran en aeronaves de bandera argentina, cuando el lugar inmediato de arribo fuere en territorio de la Provincia.

Art. 28º. — Dentro de los cuarenta días siguientes al nacimiento deberá hacerse su inscripción ante la oficina correspondiente.

Art. 29º. — Vencido dicho término y hasta el plazo máximo de seis meses después del nacimiento, la Dirección General podrá admitir la inscripción cuando existan causas suficientemente justificadas que la autoricen. Vencidos los términos precedentes, la inscripción sólo podrá efectuarse por resolución judicial.

Art. 30º. — Están obligados a solicitar la inscripción del nacimiento:

- 1º El padre o la madre y a falta de ellos el pariente más cercano que exista en el lugar, o la persona a cuyo cuidado hubiera sido entregado el recién nacido;
- 2º Los administradores de hospitales, hospicios, cárceles, casas de huérfanos u otros establecimientos análogos, respecto de los nacimientos ocurridos en ellos;
- 3º Toda persona que hallare a un recién nacido o en cuya casa expuesto. En estos casos, las personas indicadas tendrán la obligación de presentar las ropas y demás objetos hallados;
- 4º La autoridad encargada de llevar el registro de los hechos acaecidos a bordo y a que se refiere el Inc. 3º del artículo 27, mediante copia de la inscripción, que deberá hacerse llegar al Registro dentro de los cinco días hábiles posteriores al arribo.

Art. 31º. — El hecho del nacimiento se probará:

- 1º Con el certificado del médico u obstétrica;
- 2º Con la declaración de dos testigos que hubieran visto al nacido y que firmarán la inscripción, a falta del certificado mencionado en el inciso anterior.

Art. 32º. — La inscripción deberá contener:

- 1º El nombre, apellido y sexo del nacido;
- 2º El lugar, hora, día, mes y año en que haya ocurrido el nacimiento;
- 3º El nombre y apellido del padre y de la madre y número de los respectivos documentos de identidad. En caso de que se careciese de este último, se dejará constancia, consignándose edad y nacionalidad.

Art. 33º. — En los casos del Artículo 30, Inc. 3º, se registrará la inscripción consignando como lugar y fecha del nacimiento, los que determine el certificado del médico que examina al nacido. Si éste no lo estableciese, se tomará como lugar del nacimiento aquel en que haya sido encontrado el nacido y como fecha,

el promedio entre la más lejana y la más cercana que registre el informe médico.

Art. 34º. — Si se tratara de hijo extramatrimonial, no se hará mención del padre ni de la madre, a no ser que ésta o aquél lo reconozca ante el oficial público.

Art. 35º. — Si naciera más de un hijo vivo de un mismo parto, los nacimientos se registrarán en inscripciones separadas y seguidas, haciéndose constar en cada una de ellas que de ese parto nacieron otras criaturas.

Art. 36º. — Si del certificado del médico u obstétrica surgiera que se trata de un nacido muerto, se registrará la inscripción en el Libro de Defunciones; si de dicho certificado surgiese que ha nacido con vida, aunque fallezca inmediatamente, se asentarán ambos hechos en los Libros de Nacimientos y de Defunciones.

CAPITULO VII Reconocimientos

Art. 37º. — Todo reconocimiento se registrará extendiéndose la inscripción con los requisitos prescriptos en el artículo 32, consignándose notas de referencia en la misma y en la del nacimiento. En caso de imposibilidad de los interesados para concurrir al Registro, se podrá inscribir el reconocimiento en el lugar donde ellos se encuentren.

Art. 38º. — Si el nacimiento no estuviera registrado, el oficial público comunicará el reconocimiento dentro de los diez días hábiles, a la Dirección General, a los efectos del artículo 75.

Art. 39º. — Los jueces y los escribanos ante quienes se hiciesen reconocimientos, remitirán a la Dirección General, dentro del término de diez días hábiles, para su inscripción, copia de los documentos pertinentes.

Art. 40º. — En caso de reconocimientos sucesivos de una misma persona, por presuntos progenitores de un mismo sexo, las notas de referencia posteriores a la primera no se registrarán en la inscripción del nacimiento, dándose intervención a la autoridad judicial competente y haciéndose saber a las partes interesadas la resolución adoptada.

Art. 41º. — No podrán reconocer hijos aquellas personas que a la fecha del nacimiento del que se va a reconocer no hubieran tenido la edad requerida para contraer matrimonio, salvo la mujer cuando demuestre fehacientemente haber dado a luz al que pretenda reconocer y el varón, cuando una orden judicial lo autorice.

Art. 42º. — No podrán otorgarse constancia de los reconocimientos en forma aislada, salvo a pedido de autoridad competente.

CAPITULO VIII Apellido y Nombre

Art. 43º. — En la inscripción de nacimientos de hijos matrimoniales se consignará como apellido del nacido, el primero del padre. Si se desea que el inscripto lleve el apellido compuesto de éste y/o agregar el de la madre, el solicitante deberá así manifestarlo al oficial público, quien lo inscribirá conforme a lo pedido. De este derecho podrá usar el interesado después de los 18 años por una sola vez.

Art. 44º. — En las inscripciones de nacimiento de hijos habidos fuera del matrimonio, se procederá a consignar el apellido del nacido en la forma prescripta en el artículo anterior cuando medie reconocimiento simultáneo del padre y de la madre. Si los reconocimientos fueran sucesivos, llevarán el apellido del que lo reconoció primero, pero el hijo podrá sustituir el apellido materno por el paterno o anteponer éste a aquél, cuando la paternidad resultare acreditada con posterioridad a la maternidad. Podrá usar de este derecho el interesado, a partir de los 18 años por una sola vez.

Art. 45º. — En los casos de hijos nacidos fuera del matrimonio, no reconocidos por ninguno de sus padres, o si se tratara de expósitos, el oficial público impondrá al nacido un nombre y apellido común. Cuando medie un reconocimiento posterior, el apellido podrá modificarse a requerimiento del interesado o del progenitor que lo hubiera reconocido.

Art. 46º. — No podrá imponerse al nacido más de tres nombres. Tampoco podrán impo-

nerse nombres que sean extravagantes, ridículos o inmorales, ni aquellos que expresen tendencias políticas o ideológicas, ni los que no pertenezcan al idioma español. Se admitirán los que tengan origen indígena y los que siendo extranjeros hayan sido castellanzados por el uso y también los que poseen grafía y fonética española. En las precedentes disposiciones no están comprendidos los hijos de funcionarios y empleados de las representaciones diplomáticas o consulares acreditadas ante el país, ni los miembros de misiones públicas o privadas que tengan residencia transitoria en el territorio de la república.

CAPITULO IX Matrimonios

Art. 47º. — Se inscribirán en los libros de matrimonios:

- 1º Todos los que se celebren en el territorio de la Provincia;
- 2º Aquellos cuyo registro sea ordenado por juez competente;
- 3º Las sentencias sobre nulidad y divorcio y las reconciliaciones comunicadas judicialmente. Dichas inscripciones se efectuarán como nota de referencia en la del matrimonio respectivo.

Art. 48º. — El matrimonio deberá celebrarse ante el oficial público que corresponda al domicilio de uno de los contrayentes, en su oficina, públicamente, compareciendo éstos en presencia de dos testigos y con las formalidades prescriptas en la Ley de Matrimonio Civil. Si alguno de los contrayentes estuviera imposibilitado de concurrir, el matrimonio podrá celebrarse en el domicilio del impedido, ante cuatro testigos, para lo cual deberá justificarse fehacientemente esa circunstancia.

Art. 49º. — Para contraer matrimonio, mediando la existencia de otro anterior anulado o disuelto judicialmente, o al que efectuara una presunción de fallecimiento, se deberá acreditar estas circunstancias, con la presunción del documento respectivo, consignándose en la inscripción fecha de la sentencia y Tribunal interviniente. Asimismo se registrarán notas de referencia en ambas inscripciones.

Art. 50º. — Cuando uno o ambos contrayentes fuesen menores de edad, la autorización prevista por la Ley de Matrimonio Civil podrá efectuarse en el mismo acto de su celebración o acreditarse mediante declaración auténtica.

En la misma forma se procederá en el caso de contrayentes sordomudos que no saben darse a entender por escrito.

Art. 51º. — Cuando uno o ambos contrayentes ignorasen el idioma nacional, deberán ser asistidos por un traductor público matriculado y si no lo hubiere por un intérprete de reconocida idoneidad, dejándose en estos casos debida constancia en la inscripción.

CAPITULO X Defunciones

Art. 52º. — Se inscribirán en los libros de defunciones:

- 1º Todas las que ocurran en el territorio de la Provincia;
- 2º Aquellas cuyo registro sea ordenado por juez competente;
- 3º Las sentencias sobre ausencia con presunción de fallecimiento;
- 4º Las que ocurran en aeronaves de bandera argentina, cuando el lugar inmediato de arribo estuviere dentro de la jurisdicción de la Provincia.

Art. 53º. — Dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la comprobación de un fallecimiento deberá hacerse su inscripción ante el oficial público que corresponda al lugar en que ocurrió la defunción. Cuando la muerte ocurriera en lugares apartados, dicho plazo podrá ampliarse atendiendo a las circunstancias del caso.

Art. 54º. — Están obligados a solicitar la inscripción de la defunción, por sí o por otro:

- 1º El cónyuge del difunto, los descendientes, los ascendientes, los parientes y en defecto de ellos toda persona capaz que hubiese visto el cadáver o en cuyo domicilio hubiere ocurrido la defunción;
- 2º Los administradores de hospitales, hospicios, cárceles, casas de huérfanos o de

cualquier otro establecimiento público o privado, respecto a las defunciones ocurridas en ellos;

- 3º La autoridad encargada de llevar el registro de los hechos acaecidos a bordo a que se refiere el inc. 4º del artículo 52, mediante copia de la inscripción que deberá hacerse llegar al registro dentro de las 48 horas posteriores al arribo.

Art. 55º. — El hecho de la defunción se probará:

- 1º Con el certificado de defunción extendido por el médico que hubiera asistido al difunto en su última enfermedad y a falta de él, por cualquier otro médico requerido al efecto, o el de la obstétrica en el caso del artículo 36;
- 2º Con certificado de defunción otorgado por autoridad policial o civil si no hubiera médico en el lugar en que ella incurrió. En estos casos la inscripción deberá ser suscripta por dos testigos que hayan visto el cadáver.

Art. 56º. — El certificado de defunción deberá contener en cuanto sea posible: el nombre, apellido, edad, sexo, nacionalidad, estado civil, profesión, domicilio, número del documento de identidad del fallecido, causa de la muerte, lugar, hora, día, mes y año en que acaeció, debiendo indicarse si dichas circunstancias constan por conocimiento propio o de terceros. Si se desconoce la identidad del fallecido, el certificado médico deberá contener el mayor número de datos conducentes a su identificación.

Art. 57º. — La inscripción deberá contener en lo posible:

- 1º El nombre, apellido, sexo, edad, nacionalidad, estado civil, profesión, domicilio, número del documento de identidad del fallecido;
- 2º Lugar, hora, día, mes y año en que hubiese ocurrido la defunción;
- 3º Nombre y apellido del cónyuge;
- 4º Nombre y apellido de los padres;
- 5º Lugar y fecha del nacimiento.

Art. 58º. — Si se ignorase la identidad del fallecido y alguna autoridad la comprobare posteriormente, lo hará saber al Registro para que se efectúe una inscripción complementaria, poniéndose notas de referencia en una y otra.

Art. 59º. — Para autorizar la sepultura de un cadáver, el encargado del cementerio exigirá licencia de inhumación, que deberá ser expedida por el oficial público encargado del Registro del lugar, una vez efectuada la inscripción de la defunción. Si el fallecimiento no se hubiera producido en la localidad donde va a ser sepultado el cadáver, el oficial público exigirá la presentación de la copia de la inscripción de la defunción, para otorgar la licencia de inhumación.

Art. 60º. — Cuando mediaren razones de urgencia e imposibilidad práctica para registrar una defunción, se extenderá la licencia de inhumación siempre que se haya acreditado la muerte con el certificado médico. La inscripción se registrará dentro de las cuarenta y ocho horas subsiguientes al otorgamiento de la licencia.

Art. 61º. — Si del informe médico o de otras circunstancias surgieran sospechas de que la muerte se hubiera producido como consecuencia de un delito, el Registro dará aviso a la autoridad judicial o policial y no expedirá la licencia de inhumación, hasta que se le comuniquen por autoridad competente, haberse practicado las diligencias a que hubiere lugar.

Art. 62º. — Cuando el fallecimiento sea consecuencia de enfermedad que interese al estado sanitario, el oficial público comunicará inmediatamente esta circunstancia a la autoridad competente, debiendo otorgar la licencia de inhumación.

CAPITULO XI

Documentos de extraña jurisdicción

Art. 63º. — Las transcripciones de documentos de extraña jurisdicción se registrarán consignando los datos esenciales que ellos contengan, procurando en lo posible insertar, según corresponda, aquellos enumerados en los artículos 32, 43 y 57 del presente decreto-ley. No se registrará ningún documento que no se ha-

lle debidamente legalizado por autoridad competente.

Art. 64º. — Si el documento a transcribirse estuviera redactado en idioma extranjero, deberá ser acompañado de su correspondiente traducción al idioma nacional, la que deberá ser hecha por traductor público debidamente autorizado.

Art. 65º. — Podrán registrarse las certificaciones de matrimonios celebrados en otros países, siempre que se ajusten a las disposiciones legales en vigor, tanto en lo que respecta a sus formalidades extrínsecas como a su validez intrínseca.

Este registro sólo se hará por orden de juez competente.

CAPITULO XII

Resoluciones judiciales.

Art. 66º. — Las resoluciones judiciales que den origen, alteren o modifiquen el estado civil de las personas, deberán ser remitidas al Registro para su cumplimiento.

Art. 67º. — Cuando las resoluciones se refieren a inscripciones ya registradas, los oficios deberán contener la parte dispositiva de la resolución, especificando nombres completos, oficina, libro, año, folio y acta de la inscripción a la que se remiten. Se dispondrá el registro de las notas de referencia en las que se consignará la parte pertinente de la resolución judicial, su fecha, autos, juzgado, secretaría en que se tramitaron y número del expediente.

Art. 68º. — Cuando la resolución judicial se refiere a hechos o actos atinentes al estado civil de las personas, que no se hallen inscriptos, se registrará su parte dispositiva en forma de inscripción, con todos los requisitos que la misma deba contener, consignándose fecha, autos, juzgado, secretaría en que se tramitaron y número del expediente.

Art. 69º. — A los efectos de la inscripción de nacimiento fuera de término, el juez deberá disponer, de oficio, todas las medidas conducentes a determinar la fecha y lugar de nacimiento y el apellido y nombre que haya usado el nacido en su vida de relación.

La edad se establecerá por peritos médicos o por los medios más adecuados. En ningún caso, mediante esta información sumaria, se otorgará filiación, para lo cual se deberá accionar por la vía correspondiente.

Art. 70º. — Las sentencias que declaren ausencia con presunción de fallecimiento, se inscribirán en los libros de defunciones en la forma establecida en el artículo 57. Las que declaren la aparición del ausente se anotarán como notas de referencia de aquéllas.

CAPITULO XIII

Modificaciones de las inscripciones

Art. 71º. — Las inscripciones sólo podrán ser modificadas por orden judicial, salvo las excepciones contempladas en el presente decreto ley.

Será juez competente el de Primera Instancia en lo Civil del lugar donde se encuentre la inscripción original o el del domicilio del peticionante.

El procedimiento será sumario, con intervención del Ministerio Público. Este procedimiento se aplicará también a las transcripciones de documentos de extraña jurisdicción insertos en el Registro.

La Dirección General comunicará la modificación al lugar de la inscripción original, para la anotación respectiva.

Art. 72º. — Cuando la Dirección del Registro Civil comprobare la existencia de omisiones o errores materiales en los asientos de sus libros, que surjan evidentes del propio texto o de su cotejo con instrumentos públicos, procederá, de oficio o a petición de parte interesada, a llevar a cabo los trámites necesarios para su rectificación, con mención expresa de sus fundamentos y archivo de la documentación que se haya tenido como elemento de convicción.

Art. 73º. — En los casos de las modificaciones previstas en los artículos 43, 44 y 45, la Dirección General, mediante resolución fundada, hará efectiva las mismas a pedido del interesado, de sus progenitores o de sus representantes legales.

Art. 74º. — Todo acto o hecho que implique una modificación del estado civil y en consecuencia una alteración de los documentos que los certifiquen, será comunicado a la Dirección General del lugar donde se encontrasen los respectivos registros, a los efectos de las notas de referencia correspondientes.

Art. 75º. — En los casos que sea necesaria la intervención judicial para registrar inscripciones o modificar las existentes en los libros del Registro, la Dirección General queda facultada para promover las actuaciones correspondientes.

CAPITULO XIV

Inscripción de las incapacidades

Art. 76º. — Se inscribirán en un libro especial que se llevará en la Dirección General:

- Las declaraciones judiciales de insanía;
- Las interdicciones judiciales por sordomudez;
- La incapacidad civil de los penados;
- Los autos declarativos de concursos civiles o de quiebras de personas físicas, sin perjuicio de las inscripciones que corresponden por otras leyes.
- Las inhibiciones generales;
- Toda otra declaración de incapacidad;
- Las rehabilitaciones.

Art. 77º. — Sin perjuicio de lo dispuesto por las leyes de fondo de la Nación, los actos mencionados en este Capítulo no producirán efectos contra terceros sino desde la fecha de su inscripción en el Registro.

CAPITULO XV

Sanciones

Art. 78º. — Toda persona que sin cometer delito contravenga el presente decreto-ley, haciendo lo que él prohíbe, omitiendo lo que ordena o impidiendo a otro el cumplimiento de sus preceptos, será reprimida con multa de \$ 200.— m/n. a \$ 2.000.— m/n. o en su defecto con arresto, de 5 a 30 días. Estas sanciones serán aplicadas por juez competente, en procedimiento sumario, que deberá sustanciarse con comparencia del contraventor.

Art. 79º. — Los oficiales públicos son civilmente responsables de los daños y perjuicios ocasionados a terceros por incumplimiento de las disposiciones del presente decreto-ley, sin perjuicio de la responsabilidad penal o disciplinaria que correspondiere.

CAPITULO XVI

Disposiciones finales

Art. 80º. — Este decreto-ley comenzará a regir a partir de los treinta días de su publicación oficial.

Art. 81º. — Derógase la ley 1541 (original 251) y sus modificatorias.

Art. 82º. — Dése conocimiento al Ministerio del Interior.

Art. 83º. — Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

Ing. PEDRO FELIX REMY SOLA
RAFAEL ALBERTO PALACIOS
Ing. FLORENCIO JOSE ARNAUDO
Dr. MARIO JOSE BAVÁ

Es Copia:
M. Mirtha Aranda de Urzagasti
Jefe Sección Minist. de Gob. J. é I. Pública

DECRETO LEY Nº 331.

Ministerio de Asuntos Sociales y S. Pública
SALTA, Julio 5 de 1963

—VISTO que es necesario adecuar la legislación vigente en la provincia en materia de seguridad social, a las modernas concepciones que rigen en el mundo civilizado tales prestaciones; y,

—CONSIDERANDO:

Que la seguridad social se halla actualmente a cargo de dos organismos distintos la Caja de Jubilaciones y Pensiones y el Instituto Provincial de Seguros, hecho que en la práctica se traduce en un mayor costo de las prestaciones y en la dispersión de esfuerzos que deben concurrir a un fin común;

Que esta falta de racionalización administrativa y delimitación de funciones de los organismos encargados del otorgamiento de los beneficios, dificulta la tarea de garantizar a los agentes del Estado Provincial las soluciones

económicas y sociales a que aspira el hombre como fundamento de su bienestar, libertad y prosperidad;

Que es obligación del Estado Provincial intervenir en ejercicio de la acción tutelar que le compete, para la sistematización y ordenamiento de los principios nuevos que rigen en la materia, de modo que sin cristalizarlos en sistemas rígidos, ni detenerlos en su evolución, se instrumente un nuevo derecho, actualmente disperso e inconexo;

Que las características del Estado moderno, impiden que la seguridad social pueda estar garantizada por el individuo, la familia, la empresa, o la asociación de empleados y obreros, por sí mismos, sin la ayuda del Estado que, como máximo guardián del bienestar colectivo, debe asegurar, con la determinación de normas de validez general, su vigencia positiva;

Que la acción del Estado debe ser limitada, respetando el principio de subsidiaridad, que tiene por fundamento la libertad y dignidad del hombre; por ello, y del mismo modo que los grupos sociales no deben sustraer al individuo lo que éste por razones de capacidad y responsabilidad puede realizar, el Estado no debe apropiarse de cometidos que pueden ser legítimamente asumidos por entes menores;

Que en resguardo de tal principio, la administración de la seguridad social debe estar a cargo de los sectores activo y pasivo, con representaciones igualitarias a fin de asegurar el equilibrio y el mantenimiento de la solidaridad entre ambos, como la mejor manera de obtener el bienestar común y la paz social;

Que es conveniente centralizar en un solo organismo de seguridad social las prestaciones que se otorgan a los agentes de la administración pública, a fin de unificar los aportes y, mediante su racional distribución, facilitar la cobertura de los principales riesgos a que se hallan expuestos, con prestaciones económicas que les permitan un mínimo decoroso de existencia y el cuidado de la capacidad de trabajo, prolongando en la mayor medida posible el ciclo de actividad;

Que ajustándose a la realidad de los hechos, desde el punto de vista de la legislación social más avanzada, el aporte que actualmente se efectúa en forma coparticipada entre el sector patronal y los sectores laborales, provienen exclusivamente y en su totalidad, del trabajo; prueba de ello es que en el presupuesto de remuneraciones a los empleados públicos provinciales se incluye el aporte del Estado como carga social que debe sumarse a los haberes netos;

Que, consecuentemente con lo expresado, se debe suprimir el concepto de aporte patronal, elevando las remuneraciones de los empleados públicos en la medida necesaria para que los actuales importes netos que reciben, no resulten modificados con la mayor contribución;

Que con esta forma se procura, además, crear un impedimento legal, que comprometa seriamente al funcionario que autorice, la utilización por parte del Estado Provincial de las retenciones efectuadas sobre las remuneraciones con fines que no sean los previstos en el presente decreto ley;

Que es indispensable, por otra parte, la creación de un organismo que esté habilitado para posibilitar la extensión de los seguros sociales más allá de los que se atienden por intermedio de la Caja de Jubilaciones y Pensiones y del Instituto Provincial de Seguros;

Que se debe evitar la confusión de funciones en todos los organismos de la administración pública, en especial, en el que esté destinado a atender la seguridad social de los empleados, que debe satisfacer su objetivo sin desarrollar actividades de carácter comercial;

Que debe superarse el régimen de capitalización mediante inversiones inmobiliarias, descuentos de certificados, adquisición de títulos o acciones, etc, que desvirtúa el destino de los fondos cuya única y expresa finalidad es la de servir a la seguridad social de quienes los aportan;

Que en la concepción moderna y más evolucionada socialmente, el efectivo capital lo constituyen los aportes sumados, provenientes

de todas las personas que componen el sector en actividad del grupo social que se considera; capital que resulta inagotable al sustituirse, automáticamente, las generaciones que pasan a la inactividad por las generaciones jóvenes que se incorporan ininterrumpidamente en la actividad laboral;

Por ello;

El Interventor Federal de la Provincia de Salta

EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS Decreto con Fuerza de Ley

INSTITUTO PROVINCIAL DE SEGURIDAD SOCIAL TITULO I

Creación y organización

CAPITULO I

Parte General

Art. 1º. — Créase el Instituto Provincial de Seguridad Social, que será el organismo de conducción del sistema de previsión y asistencia social, el que desarrollará un cometido tendiente a cubrir todos los riesgos y contingencias en beneficio de los agentes del Estado provincial y municipalidades, con miras a extender su acción sobre todos los habitantes de la Provincia.

En este organismo se refundirán:

1. La Caja de Jubilaciones y Pensiones.
2. La sección Seguros Sociales del Instituto Provincial de Seguros.

Art. 2º. — El Instituto Provincial de Seguridad Social tendrá su administración central y domicilio legal en la ciudad de Salta, sin perjuicio de establecer sucursales en el interior de la Provincia, si estimare conveniente para el cumplimiento de su cometido. Mantendrá sus relaciones con el Poder Ejecutivo por intermedio del Ministerio de Asuntos Sociales y Salud Pública.

Como ente autárquico, inviste la calidad de persona jurídica capaz de adquirir derechos y contraer las obligaciones que establece el presente decreto ley.

Art. 3º. — La administración del organismo creado por el presente decreto ley estará a cargo de un presidente, designado por el Poder Ejecutivo con acuerdo del Senado, y un directorio integrado en la siguiente forma:

3. Tres empleados de la administración pública, en actividad;
3. Tres jubilados.

El presidente deberá ser argentino nativo o naturalizado con diez (10) años de ejercicio de la ciudadanía, y haber cumplido treinta (30) años de edad.

Los vocales serán elegidos en la forma que establezca la reglamentación, durará tres (3) años en sus funciones, pero el directorio se renovará por tercio cada año, y sus miembros son reelegidos.

Por cada vocal se elegirá un suplente, en la misma forma que el titular, que asumirá las funciones de éste en caso de fallecimiento, renuncia, incapacidad o destitución, hasta completar el período del titular.

El presidente es el ejecutor de las resoluciones del directorio, y ejercerá las demás funciones que le asigne el reglamento. Tendrá el sueldo que determine el presupuesto anual y los vocales percibirán una remuneración proporcional a su asistencia a las reuniones del directorio, que se liquidará de la partida global fijada anualmente en el presupuesto.

Art. 4º. — Anualmente el directorio elegirá de entre sus miembros un vicepresidente que reemplazará al presidente en caso de impedimento, con todas las facultades y obligaciones dispuestas en el presente decreto Ley y su reglamentación.

Art. 5º. — El presidente podrá ser removido por el Poder Ejecutivo con acuerdo del Senado, cuando se comprobare el mal desempeño de sus funciones. En caso de receso de la Legislatura, el Poder Ejecutivo podrá, por igual causa, suspenderlo, debiendo dar cuenta de la medida adoptada a aquel cuerpo, en el primer mes de sesiones ordinarias. Si tal medida fuere aprobada, producirá la separación de su cargo.

Art. 6º. — El directorio tendrá personería para promover, por intermedio de su presidente o de los mandatarios especiales designados por él al efecto, ante las autoridades que correspondan, las reclamaciones y acciones a que hubiere lugar, así como para estar en juicio en las cuestiones que se suscitaren.

El presidente tendrá personería para promover ante los tribunales de justicia todas las acciones que correspondan para hacer efectivas las obligaciones de este decreto ley y todas aquellas de las cuales surge un interés legítimo para el Instituto Provincial de Seguridad Social.

A los efectos de justificar la personería las resoluciones del directorio serán asentadas en un libro de actas y aprobadas, constituyendo instrumento público.

Art. 7º. — No podrán integrar el directorio:

1. Los miembros de los cuerpos legislativos nacionales o provinciales y deliberativos de las municipalidades;
2. Los fallidos o concursados o con proceso pendiente de quiebra, convocatoria o concurso, mientras no fueron rehabilitados;
3. Los condenados por delitos comunes hasta después de dos años de cumplida la condena, salvo que mediare inhabilitación por mayor tiempo;
4. Los que tengan proceso pendientes por delitos comunes, mientras no obtengan sobreseimiento definitivo;
5. Los condenados por delitos contra la propiedad, la administración pública o la fe pública, hasta después de vencida la inhabilitación inherente al delito;
6. Los que tuvieren lazos de parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.

Los vocales que con posterioridad a su designación adquirieran alguna de las inhabilitaciones detalladas precedentemente, cesarán de inmediato en el cargo.

Art. 8º. — El directorio formará quórum con la asistencia de la mitad más uno de sus miembros. Sus resoluciones serán válidas por simple mayoría de votos y sus miembros solidariamente responsables de todos los actos en que intervinieran, salvo cuando dejaren expresa constancia en acta, de su oposición debidamente fundada.

La aprobación de los asuntos a que se refieren los incisos 1, 2, 5, 11 y 16 del artículo siguiente, se hará con el voto de los dos tercios de sus miembros.

El Presidente tendrá doble voto en caso de empate.

Art. 9º. — Son facultades y obligaciones del Directorio:

1. Organizar los servicios y establecer las normas para su funcionamiento, con sujeción a las disposiciones del presente decreto ley; debiendo a tal efecto dictar un reglamento interno el que será sometido a la consideración del Poder Ejecutivo;
2. Elevar, anualmente, el proyecto de presupuesto de gastos y cálculos de recursos a la Legislatura para su consideración. Los gastos para el desenvolvimiento administrativo no podrán exceder del 8% de los recursos calculados en el proyecto de presupuesto;
3. Practicar el balance general anual, que deberá publicarse, por una sola vez en el Boletín Oficial, como asimismo el cuadro demostrativo de los recursos, erogaciones y estado patrimonial, a la fecha de cierre de cada ejercicio;
4. Elevar al Ministerio de Asuntos Sociales y Salud Pública, antes del 15 de abril de cada año, la memoria completa de la acción desarrollada por el organismo;
5. Designar, promover y remover el personal, de acuerdo con la legislación vigente;
6. Resolver todo lo concerniente al otorgamiento de prestaciones e inclusión en su régimen legal de personas en carácter de afiliados o asegurados;
7. Liquidar y abonar las prestaciones a que

se refiere este decreto ley;

8. Vigilar la recaudación de los aportes y contribuciones para lo cual podrá disponer las inspecciones necesarias, y administrar las inversiones, como asimismo los fondos y reservas existentes;
9. Invertir los fondos del Instituto de acuerdo con las disposiciones del presente decreto ley;
10. Resolver a los fines del otorgamiento de las prestaciones, toda cuestión de comprobación de nombres, de edad, de servicios y otros requisitos referentes a la afiliación o a la calidad de derechohabientes, de conformidad con lo que disponga la reglamentación, la que deberá establecer qué hechos y circunstancias podrán ser probadas mediante juramento o informaciones testimoniales previas;
11. Celebrar acuerdo con otras cajas u organismos nacionales, provinciales o municipales, de previsión, para el establecimiento de otros servicios en común, cuando ello resulte ventajoso para los afiliados o mejore el funcionamiento de los organismos respectivos;
12. Realizar todo acto de administración para el mejor cumplimiento de las funciones que le encomienda el presente decreto ley;
13. Resolver los conflictos que se suscitaren con motivo de la aplicación del régimen de reciprocidad;
14. Observar el cumplimiento de la Ley de contabilidad de la Provincia y sus reglamentaciones, en cuanto no fueran modificadas por el presente decreto ley;
15. Administrar y reglamentar los seguros sociales creados o a crearse;
16. Incorporar nuevas prestaciones de seguridad, bienestar y asistencia social, de acuerdo con las posibilidades económicas y de organización;
17. Asesorar a los poderes públicos en materia de seguridad social;
18. Considerar las iniciativas y proyectos sometidos por el presidente o por los miembros del directorio;
19. Entender en los recursos de revocatoria que se interpongan contra de sus resoluciones;
20. Elaborar los proyectos de ley y reglamentaciones relacionados con la seguridad social;
21. Publicar estudios e investigaciones relativos a la materia;
22. Promover la enseñanza de la seguridad social como fin tendiente a obtener la revalorización del hombre, el bien colectivo y la paz social.

Art. 10. — Las operaciones que realice el Instituto Provincial de Seguridad Social son garantidas por la Provincia, que también tomará a su cargo los quebrantos que pudiera arrojar su gestión.

El Instituto no podrá ser intervenido sin ley que así lo autorice.

CAPITULO II

Recursos

Art. 11. — Las jubilaciones y pensiones derivadas de aquellas y las erogaciones que demanden la atención de los seguros sociales contratados y demás servicios, se atenderán con los siguientes recursos permanentes del Instituto Provincial de Seguridad Social:

1. Con el porcentaje que se fije sobre las remuneraciones que se liquiden al personal de la administración pública en actividad. Este porcentaje estará a cargo exclusivo del empleado y no podrá ser superior al 25 o/o de cada remuneración que se liquide;
2. Con el aporte mensual que se establezca por familiares a cargo del afiliado forzoso a los seguros sociales, con excepción del cónyuge e hijos;
3. Con el importe del primer mes de sueldo de todo personal que ingrese a la administración, o se reincorpore en ella, siempre que anteriormente no haya hecho este aporte o el análogo del cincuenta por ciento (50 o/o) que disponían las leyes

anteriores. A los reincorporados que sólo han contribuido con el aporte de medio mes de sueldo, se les descontará, además de la diferencia entre el sueldo actual y el último percibido, el cincuenta por ciento (50 0/0) del sueldo inicial no aportado. Estos descuentos se harán efectivos en veinte cuotas mensuales, iguales y sucesivas, simultáneamente con los demás descuentos forzosos que fija el presente artículo;

4. Con la diferencia del primer mes completo de sueldo en los siguientes casos:
 - a) Cuando el afiliado reciba un aumento de sueldo;
 - b) Cuando pase a ocupar un empleo mejor rentado;
 - c) Al reintegrarse en la administración con un empleo mejor retribuido que el último que desempeñó siempre que anteriormente hubiese contribuido con el descuento del primer mes de sueldo. En caso contrario el afiliado pagará, al reintegrarse, el aporte que establece el inciso 3.
5. Con la diferencia del primer mes completo, cuando acumule empleos;
6. Con los aportes que les corresponda efectuar a los afiliados y beneficiarios de la Caja de Jubilaciones y Pensiones para cubrir los cargos por las sumas que adeudaren en concepto de descuentos no deducidos de sus sueldos;
7. Con el importe de las multas que en dinero efectivo imponga la administración a su personal.

Los aportes señalados en los incisos 1 y 2 serán fijados anualmente por el directorio con aprobación del Poder Ejecutivo, previo estudio ejecutado sobre la base de las previsiones demográficas y financieras. Dicho reajuste deberá practicarse procurando la equitativa distribución de los cargos entre los beneficiarios compatible con una adecuada estabilización del Instituto, de conformidad con la técnica financiera del reparto.

CAPITULO III

Fondo de reserva

Art. 12. — Se constituirá el fondo de reserva del Instituto Provincial de Seguridad Social, con lo siguiente:

1. Con los depósitos, créditos, títulos y demás bienes pertenecientes a la Caja de Jubilaciones y Pensiones;
2. Con el importe de los saldos que adeudan a la Caja de Jubilaciones y Pensiones el gobierno de la Provincia, los organismos descentralizados y las municipalidades, de acuerdo con las leyes anteriores al presente decreto ley;
3. Con los intereses devengados por las deudas por aportes de afiliados y patronal de las reparticiones centralizadas, descentralizadas y municipalidades que mantienen con la Caja de Jubilaciones y Pensiones;
4. Con los créditos, depósitos, títulos y demás bienes pertenecientes al Instituto Provincial de Seguros;
5. Con los bienes muebles y existencias que integran el capital de la farmacia del Instituto Provincial de Seguros;
6. Con el superávit que arroje cada ejercicio financiero.

El depósito en efectivo que forma parte del fondo de reserva, deberá ser suficiente para respaldar el cincuenta por ciento (50 0/0) del presupuesto. El excedente será destinado para ampliación de los servicios existentes y creación de nuevas prestaciones.

Art. 13. — El fondo de reserva sólo podrá ser utilizado para la regularización del pago de jubilaciones y pensiones y obligaciones emergentes del seguro de salud. En ningún caso podrá destinarse para cubrir el déficit económico de ejercicios financieros.

Art. 14. — Los bienes del Instituto Provincial de Seguridad Social son inembargables. En ningún caso podrá disponerse para otros fines que los determinados en el presente decreto ley. Toda infracción responsabiliza a su autor, de conformidad con las leyes de fondo sin perjuicio de las sanciones administrativas

a que hubiere lugar.

SEGUROS SOCIALES

TITULO II

Jubilaciones y Pensiones

CAPITULO I

Parte General

Ambito especial

Art. 15. — A los fines jubilatorios, quedan obligatoriamente comprendidos en las disposiciones del presente decreto ley todos los agentes de la administración pública provincial, sus reparticiones centralizadas y descentralizadas, bancos oficiales y municipalidades, cualquiera sea la naturaleza de la función que desempeñen, la duración de sus servicios, la forma de retribución de los mismos.

Art. 16. — Los magistrados del Poder Judicial se consideran comprendidos en la precedente disposición, salvo la expresa manifestación en contra, formulada dentro de los treinta (30) días de la fecha de vigencia del presente decreto ley o de su ingreso en la magistratura. Tal manifestación, equivale a la renuncia del derecho al cómputo de los servicios que en este carácter se presten, a los efectos jubilatorios.

Art. 17. — Quedan igualmente comprendidos en las disposiciones de este decreto ley los jubilados y pensionados existentes a la fecha del mismo.

Ambito temporal

Art. 18. — Cualquiera fuese el tiempo en que se solicite el beneficio de jubilación o pensión, deberá probarse el derecho que asiste, exigido por la ley aplicable al caso, al momento del nacimiento del mismo y a la época de su ejercicio.

Vigencia

Art. 19. — Las disposiciones contenidas en este decreto ley comenzarán a regir desde la fecha de su publicación. Producirán efectos sobre hechos anteriores, siempre que su aplicación no lesione derechos adquiridos.

Aportes

Art. 20. — Los recursos para la financiación de la previsión social se encuentran a cargo de los agentes, exclusivamente.

La reglamentación establecerá la forma de recaudación de aportes y las medidas de control necesarias.

Art. 21. — El Instituto de Seguridad Social podrá formular el cargo por aportes no efectuados, por servicios prestados con anterioridad al presente decreto ley.

Formulado el cargo respectivo, se establecerá su forma de pago, de acuerdo con la reglamentación.

Art. 22. — Cuando se trate de reconocimiento de servicios sobre los cuales no se efectuaren aportes, a pesar de que las leyes vigentes a la época de su prestación no los exceptuaba, el cargo se formulará por los aportes omitidos con un interés del cuatro por ciento (4 0/0), capitalizado anualmente.

Caracteres de la Jubilación

Art. 23. — El derecho acordado por las leyes de jubilaciones y pensiones de la Provincia es imprescriptible, cualquiera sea la naturaleza del beneficio y titular del mismo.

Art. 24. — Los afiliados podrán hacer valer en su totalidad o en parte los servicios prestados con anterioridad a este decreto ley, sobre los cuales no hubiesen efectuado aportes.

Art. 25. — Los beneficios denegados hasta el presente, aduciendo prescripción, para quienes no hubieran hecho valer sus derechos dentro del término fijado por la ley respectiva, renacerán a partir de la fecha del presente decreto ley, siempre que los titulares lo soliciten.

Art. 26. — Se prescribe al año la obligación de pagar atrasos de los haberes de jubilaciones y pensiones devengados con anterioridad a la presentación de la solicitud en demanda del beneficio respectivo.

Art. 27. — Las jubilaciones y pensiones son inalienables. Será nulo todo contrato o cesión que se hiciere de ellas por cualquier causa.

Art. 28. — Las jubilaciones son vitalicias. Las pensiones tienen el mismo carácter, mientras el beneficiario mantenga las condi-

ciones de estado, edad e incapacidad previstos en la ley.

Art. 29. — El derecho jubilatorio no es susceptible de renuncia, dado su fin social y sus caracteres de inalienable e imprescriptible.

Art. 30. — Las jubilaciones pueden sufrir modificaciones en su haber. Este puede aumentarse para compensar el mayor costo de la vida o disminuirse, siempre que la reducción no afecte los porcentajes establecidos en este decreto ley.

CAPITULO II

Parte Especial

Modalidades de la jubilación

Art. 31. — Los afiliados al régimen de este decreto ley, tienen derecho a jubilación en las condiciones que se determinan a continuación.

Jubilación ordinaria íntegra

Art. 32. — Corresponde jubilación ordinaria íntegra al afiliado que hubiere prestado treinta años (30) de servicios efectivos, continuos o discontinuos, como mínimo y tengan cincuenta y cinco (55) años de edad. La fracción que exceda de seis (6) meses, tanto de servicios como de edad, será tomada como año entero.

Art. 33. — A los efectos de la jubilación ordinaria íntegra; se acuerda al afiliado el derecho a compensar el defecto en los extremos de servicio o de edad, con el exceso de edad o servicios, respectivamente, a razón de dos años de servicios por uno de edad y viceversa.

Art. 34. — Se acordará jubilación ordinaria íntegra al afiliado que acredite veinticinco (25) años de servicios, tenga cincuenta (50) años de edad, y se hayan desempeñado como:

- a) Agente, suboficial, oficial del cuerpo de seguridad e investigaciones, guardia cárcel y bombero, con exclusión del personal que cumpla tareas administrativas en la policía;
- b) Médicos y enfermeros, en servicios hospitalarios, asistenciales o sanitarios, en lugares insalubres o infecto contagiosos;
- c) Taquígrafos de la Legislatura y los que presten servicios como tales en las dependencias de la administración provincial;
- d) Empleado afectado a lugares insalubres;
- e) Personal gráfico;
- f) Personal docente, al frente directo del alumno, técnico de inspección y directivo con más de diez (10) años al frente de grado.

Quedan excluidos de estas disposiciones el personal que no esté expresamente indicado y que cumpla tareas administrativas en las reparticiones respectivas.

Art. 35. — El personal docente, directivo y técnico de inspección que no haya estado al frente directo del alumno, obtendrá su jubilación ordinaria íntegra al cumplir los treinta (30) años de servicios y cincuenta y cinco (55) años de edad.

Art. 36. — Con excepción de los funcionarios inamovibles, sean a perpetuidad o a término fijo, cualquiera de los poderes del Estado podrá emplazar a sus agentes para que se acojan a la jubilación ordinaria íntegra.

Art. 37. — Los agentes que continuaren en actividad, después de haber cumplido la edad y el tiempo de servicios requeridos para la jubilación ordinaria íntegra, sin compensación de edad y servicios, podrán continuar en actividad. Al cesar en el servicio gozarán de las siguientes bonificaciones, calculadas sobre el haber jubilatorio:

- a) Del 5 0/0 por cada año excedente, cuando la edad requerida fuera de 55 años;
- b) Del 2 1/2 0/0 por cada año excedente, cuando la edad requerida fuera de 50 años.

El importe de la bonificación no podrá ser superior, en ningún caso, al veinticinco por ciento (25 0/0) del haber jubilatorio y solo se hará efectivo con relación a los excedentes de edad que se cumplan en servicios, con posterioridad a la fecha en que se establezca el régimen de bonificaciones.

Art. 33. — La jubilación ordinaria integra se acordará a los obreros a jornal que hayan cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad. Los servicios deberán abarcar, entre el primero y el último, treinta (30) años, incluidas las interrupciones, y los efectivos deberán sumar veinte (20) años por los menos. A tal efecto se considerarán los veinticinco días equivalentes a un mes. Los agentes comprendidos en el artículo 34, tendrán el mismo derecho con veinticinco años de servicios, sufriendo igual descuento.

Jubilación ordinaria anticipada.

Art. 39. — Los afiliados que hayan cumplido treinta (30) años de servicios y no alcancen la edad prescripta de cincuenta y cinco (55) años, podrán obtener su jubilación ordinaria, sufriendo un descuento del 4 0/0 de su haber jubilatorio por cada año que les falte para cumplir la edad exigida.

Jubilación por incapacidad

Art. 40. — Corresponderá jubilación por incapacidad, cualquiera que sea la antigüedad de servicios, siempre que aquella se hubiere producido en los casos y condiciones en que por la legislación general vigente hubiere correspondido indemnización por accidente del trabajo.

Los principios doctrinarios, que informan el otorgamiento de las indemnizaciones por accidentes del trabajo, regirán en estos casos.

Art. 41. — También tendrá derecho a jubilación por incapacidad del empleado con diez (10) años de servicios, que fuera, declarado física o mentalmente incapacitado, por causas ajenas a su trabajo, para continuar en el ejercicio de su empleo, o para desempeñar funciones públicas compatibles con su preparación comprobada y jerarquía adquirida.

Igual derecho se acordará al obrero a jornal cuando los servicios abarquen doce (12) años entre el primero y el último, incluidas las interrupciones y siempre que los servicios efectivos computados sumen ocho (8) años, como mínimo.

Art. 42. — El personal de seguridad y defensa de la Policía, de la Provincia que se incapacitare en acto de servicio, cualquiera fuera su antigüedad, tendrá derecho a jubilación ordinaria íntegra, calculada sobre el sueldo correspondiente al grado inmediato superior del que fué titular al momento de contraer la incapacidad.

Para tener derecho a esta jubilación, la incapacidad sobreviniente debe ser calificada como genérica, es decir, que impida el desempeño de cualquier actividad laboral.

En caso de no existir en el escalafón grado inmediato superior para las situaciones previstas en la presente disposición, se les acordará un sueldo íntegro bonificado con un 15 0/0.

Art. 43. — La apreciación de la incapacidad se efectuará por los organismos competentes, mediante los procedimientos que establezca la autoridad de aplicación, pudiendo recabarse la colaboración de las autoridades sanitarias nacionales, provinciales o municipales.

Art. 44. — La jubilación por incapacidad se acordará con carácter provisional y los beneficiarios quedarán sujetos a las revisiones que el Instituto disponga dentro de los primeros cinco años de su otorgamiento, transcurridos los cuales se declarará definitiva.

En caso de desaparecer la incapacidad originaria del beneficiario, el interesado deberá ser reintegrado a su último empleo o a otro de igual remuneración en cualquiera de las dependencias del Estado.

No podrá acordarse este beneficio a quien inicie las gestiones después de seis meses de haber cesado en el desempeño de sus tareas, salvo el caso de imposibilidad para gestionarlo o cuando de las causas generadoras de la incapacidad surja su existencia en forma indubitable a la fecha de cesación.

Art. 45. — El jubilado por incapacidad física o mental definitiva, que acepte un cargo público rentado, pierda el beneficio otorgado, pero no el derecho al cómputo de los servicios prestados.

Cómputo de servicios

Art. 46. — A los efectos jubilatorios, sólo se

computarán los servicios efectivamente prestados, con excepción de los que corresponden a obreros a jornal, que hayan dado lugar al goce de reinuneraciones y al pago de aportes, aún cuando ellos no fuesen continuos. Las interrupciones, no serán computadas como tiempo de servicios.

Art. 47. — El titular de un cargo no tendrá derecho a que se le computen como servicios efectivos las inasistencias, licencias o suspensiones que no hubiesen dado derecho al cobro de sueldo.

Cuando hubiesen existido reemplazante, sólo a éste corresponderá el reconocimiento de los servicios prestados.

En los casos de licencia por servicio militar, los servicios se computarán por mitades entre el titular del cargo y su reemplazante.

Art. 48. — Cuando el afiliado hubiere prestado servicios comunes y especiales previstos en el artículo 34, sin que ninguno de ellos, por separado, le diera derecho a un beneficio, estos servicios se le computarán en conjunto, en las proporciones correspondientes, para determinar la antigüedad y la edad requerida para la jubilación ordinaria.

Si la prestación de una y otra clase de servicios fuera simultánea, dicho tiempo de servicios simultáneos, comunes y especiales, se considerará como correspondiente a servicios comunes.

Art. 49. — Si el afiliado hubiera desempeñado simultáneamente dos o más empleos cuyo ejercicio fuera compatible, el conjunto de esos cargos será considerado, a los efectos del cálculo de tiempo de servicios como un solo y único empleo.

Haber jubilatorio

Art. 50. — El haber de la jubilación ordinaria íntegra será equivalente al 82 0/0 de la remuneración mensual asignada al cargo, oficio o función de que fuera titular el afiliado a la fecha de la cesación en el servicio o al momento de serle acordada la prestación, con las reducciones establecidas en el artículo siguiente.

A este efecto, se requerirá haber cumplido en el cargo, oficio o función, un período mínimo de doce meses consecutivos. Si este período fuere menor o si la remuneración que se toma como base no guardare una adecuada relación con la jerarquía de los cargos, oficios o funciones desempeñados por el agente en su carrera, se promediarán los que hubiere ocupado durante los tres años inmediatamente anteriores a la cesación de servicios.

Art. 51. — El haber de la jubilación ordinaria íntegra se liquidará en la siguiente forma:

a) Para los que revistan en cargos de la ley de presupuesto, hasta el de Oficial Mayor determinado por el artículo 132 de la Constitución de la Provincia, se aplicará el 82 por ciento;

b) Para los que revistan en cargos superiores al de Oficial Mayor, se liquidará un haber básico igual al que resulte de la aplicación del inciso anterior, más un adicional que se determinará con sujeción a la siguiente escala acumulativa:

1. Sobre el excedente comprendido dentro del 25 0/0 de la remuneración de Oficial Mayor, se liquidará el 70 %
2. Sobre el excedente comprendido en el siguiente 25 0/0, se liquidará el 50 %
3. Sobre el excedente comprendido en el siguiente 25 0/0, se liquidará el 30 %
4. Sobre el excedente restante se liquidará el 20 %

Art. 52. — Entiéndese por remuneración, la asignación fijada por el presupuesto más los suplementos adicionales y cualquiera otra retribución, siempre que tengan carácter de habituales y se efectúen sobre los mismos los aportes correspondientes.

Art. 53. — Para los agentes que hayan desempeñado funciones ad-honórem o sin sueldo fijo, se establece como remuneración el sueldo básico mínimo fijado para el personal ad-

ministrativo, técnico y de servicio, en los presupuestos vigentes a la época de su desempeño.

Art. 54. — El haber jubilatorio de los agentes cuyas remuneraciones se hubieran establecido sobre la base exclusiva de comisiones, será determinado sobre el promedio de los doce meses consecutivos más favorables, por los cuales se hubiera efectuado aportes. La actualización de estas prestaciones se realizará mediante la aplicación de los coeficientes en razón del índice del costo de vida obtenido por la Dirección General de Estadística e Investigaciones Económicas de la Provincia. El reajuste deberá efectuarse anualmente, al comienzo de cada ejercicio financiero de la Provincia.

Art. 55. — Las jubilaciones que se otorguen, en ningún caso serán menores que el 82 0/0 de la remuneración más baja de la escala de presupuesto, asignada a los agentes mayores de edad.

Art. 56. — El haber jubilatorio del afiliado que acumule empleos y que aporte a una o más cajas, simultáneamente, será igual al 82 0/0 de la suma de los sueldos, sujeta a la escala del artículo 51, siempre que acredite haber desempeñado simultáneamente cinco años de servicios continuados, como mínimo.

Art. 57. — La jubilación por incapacidad adquirida por el hecho y ocasión del trabajo será equivalente a la jubilación ordinaria íntegra.

Art. 58. — La jubilación por incapacidad adquirida por causas ajenas al trabajo será equivalente al 3 0/0 del haber de jubilación ordinaria íntegra multiplicado por los años de servicios. El por ciento se eleva a 3,60 0/0, por cada año de servicio, privilegiado a que se refiere el artículo 34.

Art. 59. — En todos los casos, el haber jubilatorio será reajustado en la medida y a partir de la misma fecha en que se modifiquen los sueldos del personal en actividad que reviste en la misma categoría en que lo hizo el personal jubilado. Las liquidaciones se efectuarán dos veces por año, en las oportunidades que se establezcan en la reglamentación.

Art. 60. — Para la actualización de cargos excluidos del presupuesto, el reajuste se practicará sobre el que guardare mayor afinidad con el desempeñado.

Cuando se trate de docentes, en casos de supresión o sustitución de cargos, la autoridad competente determinará el lugar en que dicho cargo, jubilado el docente, tendría en el escalafón cuyos sueldos sean actualizados.

Art. 61. — El agente que deja de prestar servicios para acogerse a los beneficios de la jubilación tendrá derecho a que el Instituto de Seguridad Social le haga anticipos mensuales que no excedan del 70 0/0 de su último sueldo, hasta tanto el haber jubilatorio le sea abonado regularmente. Si el anticipo resultare superior a la prestación que en definitiva se le actiere, el Instituto deducirá mensualmente y en un lapso de seis meses los excedentes.

Fecha de pago de la jubilación

Art. 62. — Las jubilaciones serán pagadas desde el día que el interesado deje de prestar servicios, debiendo entenderse tal la fecha en que el afiliado deje de recibir haberes.

Cuando, de acuerdo con la aplicación del régimen de reciprocidad jubilatoria, los últimos servicios fueran prestados en otro organismo de previsión del país, el afiliado deberá acreditar la cesación de servicios en dicho orden.

Reajuste y transformación de las prestaciones

Art. 63. — Los beneficiarios de jubilación que vuelvan al servicio, o continúen en otro que no hubiera sido considerado para otorgarles la prestación, tendrán derecho al reajuste y/o transformación del beneficio, con la inclusión de los servicios y remuneraciones pertinentes, de acuerdo con los requisitos que a tales efectos establezca la reglamentación.

Acumulación de prestaciones

Art. 64. — Los afiliados que hubieren desempeñado servicios en los distintos regímenes comprendidos en los convenios de reciprocidad, sólo podrán obtener una prestación

única, considerando la totalidad de los servicios prestados y sus remuneraciones.

Art. 65. — Es acumulable la jubilación con pensiones derivadas de servicios desempeñados por otras personas. Sólo serán acumulables por un mismo titular hasta la suma que no exceda del sueldo fijado por ley de presupuesto al cargo Oficial Mayor terminado por el artículo 132 de la Constitución provincial. Reciprocidad jubilatoria

Art. 66. — De acuerdo con la ley 2319 (original 1041), de adhesión de la provincia al régimen de reciprocidad jubilatoria establecido por el Decreto Ley Nacional 2316/46, serán computables los servicios prestados por los que hubieren estado afiliados a otras instituciones de retiro, regidas por leyes de la Nación, de otras provincias o municipalidades, en las condiciones prescriptas por la citada ley provincial.

Art. 67. — Será organismo otorgante del beneficio, de acuerdo con la modificación introducida al Decreto Ley 2316/46, por la Ley 14.370, aquél a cuyo régimen pertenezcan los últimos servicios prestados por el afiliado, siempre que compute como mínimo 3 años de servicios con aportes en dicho régimen.

Art. 68. — El Instituto Provincial de Seguridad Social será el otorgante de la prestación siempre que el afiliado hubiera prestado los últimos servicios en la Provincia, y registrado aportes en la Caja de Jubilaciones y Pensiones por un término no menor de tres (3) años. En caso contrario el interesado deberá solicitar el beneficio ante la Caja a cuyo régimen pertenezcan los servicios inmediatos anteriores, que alcancen a dicha antigüedad mínima.

Cuando el interesado tenga sus últimos servicios prestados simultáneamente bajo el régimen de diversas cajas comprendidas en el régimen de reciprocidad, podrá optar por el organismo provincial, siempre que acredite aportes por un período no inferior a tres (3) años.

CAPITULO III Pensiones

Beneficiarios

Art. 69. — A la muerte del afiliado que hubiere obtenido su jubilación o adquirido derecho a ser jubilado, de acuerdo con las disposiciones de este decreto ley, o cuando hubiese fallecido en el ejercicio de su empleo, teniendo los años de servicios requeridos para obtener jubilación por incapacidad, tendrán derecho a pensión las personas enumeradas a continuación:

- La viuda del causante;
- El viudo que hubiere estado a cargo de la causante, incapacitado para el trabajo o mayor de 60 años;
- Las hijas solteras o viudas, mientras permanezcan en este estado, y los hijos menores hasta los 18 años;
- Los padres del causante que hubieren estado a su cargo a la fecha de su fallecimiento;
- A falta de los derechos habientes indicados en los incisos anteriores, las hermanas solteras del causante hasta la edad de 22 años, y los hermanos hasta los 18 siempre que éstos hubiesen estado a su cargo a la fecha de su fallecimiento.

La concurrencia en el beneficio y su acrecimiento, se regirán por las disposiciones relativas al derecho sucesorio establecidas en el Código Civil, considerándose el beneficio como bien ganancial del causante.

No existiendo ninguna de las personas mencionadas en los incisos precedentes, el beneficio se otorgará a los menores e incapacitados que de acuerdo con las disposiciones del Código Civil, tuvieren derecho a reclamar alimento del causante y que en vida de éste estuvieron a su cargo.

Los límites de edad fijados en los incisos precedentes no regirán si los derechohabientes se encuentran incapacitados para el trabajo a la fecha en que cumplan las edades señaladas.

El derecho renace para quienes, habiéndose excedido en el límite de edad, posteriormente se incapacitaren para el trabajo.

Debe entenderse que el derechohabiente ha

estado a cargo del afiliado o beneficiario fallecido, cuando la falta de la contribución importe un desequilibrio esencial en la economía particular.

Importe de la pensión

Art. 70. — El importe de la pensión será el 75 0/0 del monto de la jubilación de que gozaba o que le hubiera correspondido al causante a la fecha de fallecimiento, salvo los casos de incapacidad previstos en los artículos 40 y 42 en los cuales la pensión será igual al monto que percibió o debió percibir el causante. — Las pensiones no serán inferiores, en ningún caso, al 75 0/0 de la jubilación ordinaria mínima.

Movilidad

Art. 71. — Las pensiones se reajustarán en la medida y a partir de la misma fecha en que se modifiquen los sueldos del personal en actividad que reviste en la misma categoría en que lo hizo el jubilado del cual deriva la pensión. La liquidación del reajuste seguirá la misma forma establecida para la jubilación.

Art. 72. — El importe de los haberes de las prestaciones que quedaran impagos al producirse el fallecimiento del beneficiario hubiere o no solicitado el beneficio y que no se hallaren prescriptos, sólo podrá hacerse efectivo a sus causahabientes, entre quienes será distribuido en la forma prevista para las pensiones.

En caso de no existir alguna de las personas mencionadas precedentemente, los haberes impagos podrán abonarse a quien haya sufragado los gastos de sepelio y última enfermedad del causante y sólo hasta el momento de haber abonado por estos últimos conceptos.

Extinción o pérdida del derecho

Art. 73. — El derecho a pensión se extingue:

- Para la viuda cuando contrae nuevas nupcias;
- Para los hijos y hermanos varones, cuando cumplen la edad de 19 años, salvo que estuviesen incapacitados para el trabajo;
- Para las hijas solteras, cuando contraen matrimonio;
- Para las hermanas solteras cuando cumplen 23 años;
- Para los beneficiarios por incapacidad cuando cesa la misma.

Art. 74. — Si la esposa del afiliado quedase viuda, no tendrá derecho a pensión, si no le asistiera derecho a alimentos.

Recuperación del derecho

Art. 75. — Las hijas del causante que pierden su derecho a pensión al contraer matrimonio, lo recuperen al producirse su viudez.

Fecha de pago

Art. 76. — La pensión corre desde el día de fallecimiento del causante y es vitalicia mientras mantengan las condiciones previstas en el presente decreto ley.

Acumulación de pensiones

Art. 77. — Las pensiones derivadas de servicios de dos o más personas, sólo serán acumulables en un mismo titular hasta la suma que no exceda del sueldo fijado por ley de presupuesto al cargo de Oficial Mayor.

CAPITULO IV

Haber anual complementario y subsidios

Art. 78. — Anualmente, se abonará a los jubilados y pensionados, un suplemento único anual equivalente a la doceava parte del monto de sus haberes percibidos durante el año calendario, el que se liquidará cada 31 de diciembre.

CAPITULO V

Procedimiento y recursos

Art. 79. — Los afiliados y sus derechohabientes, al iniciar un trámite en demanda de jubilación o pensión podrán presentarse personalmente o designar representante.

Art. 80. — Los comprobantes que acrediten el derecho que asiste al presentante, serán los mismos exigidos por las leyes comunes para la adquisición de derechos.

Toda documentación debe ser presentada con la legalización correspondiente, por autoridad competente y cualquier diferencia que pudiera existir en ella, debe ser subsanada judicialmente, sin perjuicio de lo dispuesto en el

inciso 10 del artículo 9º.

Art. 81. — Cuando el peticionante se crea lesionado por resoluciones del Instituto Provincial de Seguridad Social, podrá recurrir de la misma ante el Poder Ejecutivo, y de éste, ante el Poder Judicial, en tiempo y forma, de acuerdo con las prescripciones del Código de Procedimientos en lo Contencioso Administrativo.

TITULO III CAPITULO I Seguro de Salud

Art. 82. — El seguro de salud estará a cargo del Instituto Provincial de Seguridad Social. Su objetivo es la organización y aplicación de un régimen de servicio médico social con sentido preventivo y curativo, con miras a lograr el cuidado integral de la salud de la población de la Provincia.

Art. 83. — La afiliación al seguro de salud tendrá carácter obligatorio para los agentes de la administración pública provincial, bancos oficiales y municipalidades. Quedan amparados por este seguro los jubilados y beneficiarios de pensiones derivadas de jubilaciones.

Art. 84. — Los magistrados del Poder Judicial se consideran comprendidos en la precedente disposición, salvo la expresa manifestación en contra formulada dentro de los treinta días de la fecha del presente decreto ley o de su ingreso en la magistratura.

Art. 85. — De acuerdo con los estudios que se realicen, la reglamentación determinará los familiares del afiliado directo cuya incorporación en el seguro de salud quedará costada con la sola contribución de aquél.

Art. 86. — Los asegurados directos e indirectos, gozarán de asistencia médica, odontológica, de laboratorio y farmacia, en la proporción extensión y forma que determine la reglamentación.

Art. 87. — Cuando por impedimento de orden técnico o instrumental pueda prestarse al asegurado la atención necesaria, el Instituto correrá con los gastos de traslado a centros sanitarios ubicados fuera de la Provincia.

Asimismo el Instituto se hará cargo de los gastos de pasaje de ida y vuelta a la ciudad de Salta de los asegurados del interior cuando las circunstancias lo justifiquen.

Art. 88. — No podrán ser cubiertas por el seguro de salud los familiares que, al momento de la revisión médica previa, padezcan de enfermedades crónicas.

Art. 89. — A las personas que se encuentran en las condiciones del artículo anterior, como asimismo a los titulares de pensiones graduables, a la vejez e invalidez, se les prestará asistencia médica y odontológica gratuita, en la extensión y forma que se reglamente.

Art. 90. — Los servicios que se enumeran en el artículo 80 se prestarán mediante un sistema que garantice la libre elección del profesional, clínica o laboratorio, por parte del afiliado.

Art. 91. — Todos los profesionales en el arte de curar, laboratorios, clínicas y sanatorios de la Provincia, legalmente habilitados, podrán prestar servicios en el seguro de salud, siempre que se sometan a los aranceles convenidos con las respectivas asociaciones o entidades profesionales.

Art. 92. — Los profesionales en el arte de curar, así como las clínicas, sanatorios y laboratorios que presten servicios a los asegurados, percibirán el cien por ciento (100%) de sus honorarios, de acuerdo con las tarifas convenidas. El pago se efectuará en el tiempo y forma que se establezca en los respectivos convenios.

Art. 93. — Sobre los aranceles convenidos, el Instituto se hará cargo por las atenciones que reciban los asegurados, de los porcentajes que se establezcan en la reglamentación.

Art. 94. — A los asegurados se les descontará, mensualmente, conjuntamente con la prima, el importe correspondiente a los porcentajes a su cargo, por las atenciones recibidas.

Art. 95. — El Instituto de Seguridad So-

cial será directamente responsable ante los profesionales, clínicas y laboratorios, que presen servicios; a los asegurados, del pago total de sus laboratorios, de acuerdo con el arancel de honorarios convenido.

Art. 96. — Cuando algún profesional en el arte de curar faltare a la ética profesional, previo sumario sustanciado por denuncia escrita, será eliminado de la lista de profesionales del Instituto de Seguridad Social. Esta eliminación será transitoria o definitiva, según la gravedad de la falta comprobada.

Art. 97. — Se hará pasible de cesantía el empleado del Instituto que pretenda orientar hacia un profesional o clínica determinados a un asegurado. La demanda, para ser tenida en cuenta, deberá formularse por escrito.

Art. 98. — El Instituto establecerá un sistema de contralor de las prestaciones de los distintos servicios, con el objeto de asegurar una asistencia óptima, prestada con respecto de las normas que la ética profesional impone y el cumplimiento del arancel de honorarios convenidos.

TÍTULO IV

Subsidio por fallecimiento

Art. 99. — Cuando ocurra el fallecimiento de un jubilado o pensionado cuyo beneficio derive de jubilación, se otorgará un subsidio equivalente al sueldo fijado en la ley de presupuesto para el cargo de Oficial Mayor destinado a sufragar gastos de sepelio del causante. El subsidio se liquidará con obligación de presentar rendición de cuentas.

TÍTULO V

Asistencia Social

Capítulo I

Pensiones a la vejez e invalidez

Art. 100. — El Instituto Provincial de Seguridad Social otorgará a toda persona sin suficientes recursos propios, no amparada por un régimen de previsión, una pensión inembargable a la vejez e invalidez;

- A todo varón o mujeres de sesenta (60) o más años de edad;
- A todo varón casado, de sesenta (60) o más años de edad, con esposa a su cargo, y a todo varón o mujer de sesenta (60) o más años de edad con hijos menores de dieciocho (18) años o mayores de dicha edad imposibilitados parcial o totalmente para trabajar que convivan con el beneficiario y estén a su cargo;
- A toda persona, en las condiciones del inciso anterior, aunque no tenga la edad exigida de sesenta (60) años siempre que se encuentre imposibilitada para el trabajo.

Art. 101. — El monto de la pensión a la vejez e invalidez que se otorga por este decreto ley será establecido anualmente por el Poder Ejecutivo, a propuesta del Instituto, de acuerdo con el costo de la vida y los recursos destinados a asistencia social.

CAPÍTULO II

Recursos

Art. 102. — Las pensiones a la vejez e invalidez y demás prestaciones que tengan el carácter de asistencia social, se atenderán con los siguientes recursos:

- El tres (3) por ciento de lo que perciba la Provincia por la participación que le corresponde en los impuestos internos unificados (ley nacional 14.390);
- El recargo del diez (10) por ciento sobre el importe total del impuesto inmobiliario fijado por el Código Fiscal y Ley Impositiva;
- El veinticinco (25) por ciento de lo que se recaude en concepto de impuesto a las loterías;
- El noventa (90) por ciento de las utilidades líquidas que arrojen los seguros que se contraten con la autorización de la Superintendencia de Seguros

de la Nación. Podrá afectarse hasta un diez (10) por ciento para cubrir gastos de administración;

- Los legados y donaciones que se hagan al Instituto;
- Toda otra contribución nacional, provincial o municipal.

TÍTULO VI

Disposiciones transitorias

Art. 103. — Las solicitudes en trámite a la fecha del presente decreto ley, se resolverán de acuerdo con la ley vigente al momento del nacimiento del derecho y a la época de su ejercicio.

Art. 104. — Al personal jubilado de acuerdo con el régimen del amparo policial, se le reajustarán sus haberes a partir del 18 de octubre de 1962.

Art. 105. — Los cargos que formule el Instituto por aportes no efectuados, correspondiente a servicios prestados con anterioridad a la vigencia de este decreto ley, se harán estableciendo el aporte personal y el patronal a cargo del Estado, de acuerdo con la ley vigente a la época de la prestación de tales servicios.

Art. 106. — Hasta la finalización del ejercicio económico financiero en vigencia, el aporte a que se refiere el inciso 1 del art. 11 será el que resulte de la suma de los importes calculados en conceptos de aportes patronal y personal para jubilaciones y seguro de enfermedad. En el próximo presupuesto a sancionarse, se establecerá la cifra porcentual para seguridad social, de acuerdo con las previsiones de este decreto ley.

Art. 107. — Los asegurados directos por adhesión al seguro de salud, de los siguientes familiares, padre, madre, suegro, suegra, hermanos y menores a su cargo, contribuirán con el diez por ciento (10%) del aporte directo, calculado sobre el sueldo menor de la escala de presupuesto;

Art. 108. — Las pensiones a la vejez e invalidez a que se refiere el Título V, serán de \$ 600 mensuales.

Art. 109. — A los efectos de la primera renovación de los miembros del directorio, se realizará un sorteo dentro de los 30 días de su incorporación para determinar la duración del mandato de los vocales en uno, dos y tres años. La renovación afectará por igual a ambas representaciones.

Art. 110. — El Poder Ejecutivo toma a su cargo las obligaciones contraídas por el Instituto Provincial de Seguros hasta la fecha de la incorporación de su sección Seguros Sociales en el organismo creado por este decreto ley.

Art. 111. — Deróganse los decretos leyes 34|55, 35|55, 77|56, 160|56, 223|56, 206|57, 581|57, 740|57, leyes 3184, 3372, 3625, 3649, el capítulo XVII de la Ley 3638; Ley 2521 (original 1243), decretos leyes 332|56, 428|57, 569|57, 764|58, 748|58, 769|58, 831|58, leyes 3438, 2482 (original 1264), 2881 (original 1873), 3193, 5362, decreto ley 703|43 (Ley 813), 3649 y toda disposición que se oponga a la presente.

Art. 112. — Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

Ing. PEDRO FÉLIX REMY SÓLA

DR. MARIO JOSE BAVA

RAFAEL ALBERTO PALACIOS

Ing. FLORENCIO JOSE ARNAUDO

Es Copia:

Lina Bianchi de López
Jefe de Despacho de Asuntos S. y S. Pública

DECRETO LEY Nº 332

Ministerio de Economía, F. y Obras Públicas
Salta, 5 de Julio de 1963

Visto el convenio celebrado entre la Provincia de Salta y la Casa Militar de la Presidencia de la Nación, para la instalación y funcionamiento de una estación radioeléctrica; y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 8º del decreto Nº 4197, del 28 de mayo del 1963, establezca la obligación

para las provincias adheridas de garantizar el compromiso contraído, con la participación en los impuestos nacionales unificados; Por ello,

El Interventor Federal de la Provincia de Salta

En Acuerdo General de Ministros
Decreto con Fuerza de Ley

Artículo 1º — Apruébase el contrato celebrado por S. E. el señor Interventor Federal en nombre de la Provincia de Salta y la Casa Militar de la Presidencia de la Nación, mediante el cual se conviene la instalación y funcionamiento de una Estación Radio-eléctrica del sistema denominado "DE BANDA LATERAL UNICO", en dependencia del Despacho de la Secretaría General de la Gobernación.

Art. 2º — A los fines de la formación de la cuenta donde corresponde imputar el gasto emergente del cumplimiento de la obligación contraída en el contrato que se aprueba por el artículo 1º, dispónese la apertura de un crédito por la suma de \$ 1.000.000, m/n. (UN MILLON DE PESOS MONEDA NACIONAL) valor estimado a invertirse en el presente Ejercicio 1962/1963 dentro del Anexo B— Inciso I— Item 2— OTROS GASTOS— Principal b) 1— INVERSIONES Y RESERVAS— la partida Parcial 9 "Instalaciones para comunicaciones y seguridad".

Art. 3º — El crédito que hará frente al gasto con motivo de lo dispuesto por el artículo 2º se tomará por transferencia del Anexo A— PODER LEGISLATIVO— Inciso II— CAMARA DIPUTADOS— Item I GASTOS EN PERSONAL— Principal a) 10— Parcial 1— Dietas— del Presupuesto vigente, a cuyo efecto las Ordenes de Disposición de Fondos Nos. 111 y 170 quedarán rebajada y ampliada respectivamente, en la suma de \$ 1.000.000.— m/n.

Art. 4º — Autorízase al Poder Ejecutivo Nacional a retener durante cinco (5) años de las participaciones que le corresponde a la Provincia de Salta de los impuestos nacionales, los importes necesarios para el cumplimiento de la obligación originada del contrato celebrado, cuya aprobación se dispone por el artículo 1º.

Art. 5º — De conformidad al artículo 27º de la Ley de Contabilidad vigente — Decreto Ley Nº 705|1957 y su Reglamentario Decreto Nº 6342|1959, dispónese que en los sucesivos presupuestos de gastos deberá consignarse los créditos necesarios al cumplimiento total de la obligación contractual referida en los artículos que anteceden.

Art. 6º — Dése conocimiento al Poder Ejecutivo Nacional.

Art. 7º. — Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

Ing. PEDRO FÉLIX REMY SÓLA

Ing. FLORENCIO JOSE ARNAUDO

RAFAEL ALBERTO PALACIOS

DR. MARIO JOSE BAVA

Es Copia:

Santiago Félix Alonso Herrero
Jefe de Despacho del Minist. de E. F. y O. P.

DECRETO LEY Nº 333

Ministerio de Economía, F. y Obras Públicas
Salta, 5 de Julio de 1963

Expediente Nº 982 — 963

VISTO que el Consejo de Fomento Ganadero solicita la modificación del artículo 4º del decreto — ley Nº 425|57 que establece que el impuesto fijado a matarifes para el desarrollo, fomento y consolidación de la explotación ganadera local debe ser percibido por las autoridades de los mataderos; declarándolas agentes de retención y responsables del ingreso; y,

CONSIDERANDO:

Que el proyecto de modificación confeccionado por el Consejo declararía "agente de retención", no ya a la autoridad de los mataderos, si no a persona designada por dicho Organismo por resultar más práctico y conve-

niente para la efectiva recaudación del impuesto;

Por ello, y atento a lo dictaminado por el señor FISCAL DE GOBIERNO a fs. 4.

**El Interventor Federal de la Provincia de Salta
En Acuerdo General de Ministros
Decreta con Fuerza de Ley**

Artículo 1º — Reemplázase el artículo 4º del decreto — ley N° 425 del 20 de marzo de 1957, por el siguiente texto:

"Art. 4º — El impuesto que fija el inc. a) deberá ser percibido por la persona que el Consejo de Fomento Ganadero designe, a cuyo efecto será declarada "Agente de Retención" y será responsable del ingreso de la contribución".

Artículo 2º — Dése conocimiento al Poder Ejecutivo de la Nación.

Art. 3º. — Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

Ing. PEDRO FELIX REMY SOLA
Ing. FLORENCIO JOSE ARNAUDO
Dr. MARIO JOSE BAVA
RAFAEL ALBERTO PALACIOS

Es Copia:

Santiago Félix Alonso Herrero
Jefe de Despacho del Minist. de E. F. y O. P.

DECRETO N° 334

Ministerio de Economía, F. y Obras Públicas
SALTA, Julio 5 de 1963.

VISTO que el Ministerio de Asuntos Sociales y Salud Pública solicita la transferencia de partidas en el rubro "Otros Gastos" del presupuesto en vigor, para poder cubrir la falta de créditos agotados en concepto de racionamiento y alimentos de organismos asistenciales como el Policlínico Regional San Bernardo, Departamento de Maternidad e Infancia y otros; y,

CONSIDERADO:

Que ello puede resolverse favorablemente por cuanto la reestructuración proyectada por la citada Secretaría de Estado no altera en manera alguna el crédito total previsto por presupuesto, ya que juega simplemente la transferencia de fondos de un rubro a otro, asegurándose con ello la normal alimentación de los pacientes que se asisten en los establecimientos sanitarios de la Provincia;

Que el dictado de la disposición pertinente se encuentra comprendida dentro de las facultades otorgadas a los señores Comisionados Federales por el Ministro del Interior;

Por ello, y atento a lo informado por Contaduría General,

**El Interventor Federal de la Provincia de Salta
En Acuerdo General de Ministros
Decreta con Fuerza de Ley:**

Artículo 1º — Dispónese la siguiente transferencia de partidas dentro de los incisos del ítem II que se detallan, correspondientes al ANEXO E— del Presupuesto del MINISTERIO DE ASUNTOS SOCIALES Y SALUD PÚBLICA — Ejercicio 1962/1963;
Del Inc. 1— Principal a) 1— Orden Disp. Fondos 201—

Para Organización Instituto pos-graduados (residencia Hospitales) de Medicina Regional \$ 2.500.000.—
Para reforzar:

- El Inc. 3 —Dpto. de Lucha Antituberculosa — O. D. F. 203— Princ. a) 1 —Parc. 32 "Racionamiento y alimentos" . . . \$ 1.200.000.—
- El Inc. 4 — Policlínico Regional "San Bernardo" — O. D. F. 98 —Princ. a) 1— Parcial 32 "Racionamiento y alimentos" . . . \$ 500.000.—
- El Inc. 5 —Dpto. de Maternidad e Infancia —O. D. F. 99 —Princ. a) 1 —Parcial 32 "Racionamiento y alimentos" . . . \$ 400.000.—
- El Inc. 12 —Centro de Higiene Social —O. D. F. 106— Princ. a) 1 —Parc. 32 "Racionamiento y alimentos" . . . \$ 200.000.—

El Inc. 18 —Escuela de Auxiliares Sanitarios "Dr. E. Wilde"

—O. D. F. 206— Princ. a) 1 —Parcial 32 "Racionamiento y alimentos" . . . \$ 200.000.—

Art. 2º — En mérito a la transferencia de fondos dispuesta por el artículo 1º, autorízase a Contaduría General a efectuar la rebaja y los aumentos correspondientes en las Ordenes de Disposición de Fondos respectivas.

Art. 3º — Dése conocimiento al Poder Ejecutivo Nacional.

Art. 4º. — Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

Ing. PEDRO FELIX REMY SOLA
Ing. FLORENCIO JOSE ARNAUDO
RAFAEL ALBERTO PALACIOS
BAVA

Es copia:

Santiago Félix Alonso Herrero
Jefe de Despacho del Ministerio de E. F. y O. P.

DECRETO LEY N° 335,

Ministerio de Asuntos Sociales y S. Pública.
SALTA, Julio 5 de 1963

—VISTO el Decreto Ley N° 327, que crea el Colegio de Médicos, con el principal objeto de "velar y asegurar el correcto y regular ejercicio de la profesión y su eficaz desempeño en resguardo de la salud pública, estableciendo los medios necesarios para estos fines"; y

—CONSIDERANDO:

Que para el cumplimiento de dichas finalidades el Colegio está facultado para aplicar el Código de Ética Médica;

Que el Código mencionado, sancionado por decreto ley N° 612/57, adolece de defectos que es necesario subsanar y de omisiones que deben ser cubiertas a fin de dotar al organismo creado de las disposiciones con los principios y normas ordenadoras de la profesión de médico;

Por ello;

**El Interventor Federal de la Provincia de Salta
En Acuerdo General de Ministros
Decreta con Fuerza de Ley**

Art. 1º. — Modifícase el Código de Ética Médica (Decreto Ley 612/57) en la siguiente forma:

- 1. Incorpórase como Capítulo I del Título II, las siguientes disposiciones:

CAPITULO I

De las condiciones para el ejercicio profesional

"Art. (. . . .) Para ejercer la profesión de médico se requiere el cumplimiento de los siguientes requisitos ante el Colegio de Médicos creado por Decreto Ley N° 327:

- a) Inscribir el título profesional y obtener la matrícula correspondiente;
- b) Abonar el derecho de matrícula;
- c) Obtener la credencial pertinente.

"Art. (. . . .) A los efectos del artículo anterior, inciso a), sólo podrán inscribirse el título:

- a) Los que lo hubiesen obtenido de universidad argentina;
- b) Los que lo hubiesen obtenido de universidad extranjera y revalidado en universidad argentina;
- c) Los extranjeros que lo hubiesen obtenido en unive'sidad de su país, con validez reconocida en la Argentina por tratado internacional;
- d) Los profesionales de prestigio universalmente reconocido, de tránsito en el país. A este efecto el Colegio de Médicos requerirá del Ministerio de Asuntos Sociales y Salud Pública la autorización correspondiente;
- e) Los que lo hubiesen obtenido de universidad extranjera y que hayan sido contratados por el Gobierno de la Provincia. En este caso podrán ejercer solamente mientras dure el contrato y exclusivamente en la materia objeto del mismo;

Art. (. . . .) Para la inscripción del título en las condiciones del inciso c) del artículo anterior, se requiere la siguiente documentación:

- a) Certificados que acrediten las promociones en las distintas asignaturas;
- b) Comprobante de identidad expedido por el país otorgante del título;
- c) Cédula de identidad y certificado de buena conducta expedido por la Policía de Salta.

En todos los casos a que se refiere el presente artículo, el Colegio de Médicos requerirá los antecedentes personales de los interesados a los fines de acordar o negar la inscripción solicitada.

El título universitario cuya inscripción se solicita podrá ser retenido por el Colegio Médico a los efectos de su verificación.

Art. (. . . .) El médico a quien se le negara la inscripción tendrá derecho a interponer recurso de apelación ante el Tribunal del Trabajo, dentro del término de 5 días de notificada la resolución denegatoria.

- 2. Incorpórase como Capítulo II del Título II, las siguientes disposiciones:

CAPITULO II

De la instalación y locales profesionales

Art. (. . . .) Cumplidos los requisitos de inscripción, el médico podrá instalarse, procediendo de inmediato a comunicar el hecho al Colegio de Médicos, a la autoridad policial y a la oficina del Registro Civil del lugar. El Colegio de Médicos, previa verificación, de que el local reúne las condiciones exigidas por la reglamentación, gestionará la autorización correspondiente ante el Ministerio de Asuntos Sociales y Salud Pública.

Art. (. . . .) No podrán funcionar simultáneamente dos o más locales de ejercicio profesional a cargo del mismo médico. Se exceptúan de esta disposición los médicos que, siendo integrantes de sociedades o entidades asistenciales privadas, conforme con el artículo siguiente, ejerzan la profesión en tales establecimientos en forma complementaria.

Art. (. . . .) El uso del título en las asociaciones y establecimientos asistenciales privados o en cualquier clase de sociedades que agrupen médicos entre sí o éstos con otras personas, corresponderá al de cada uno de los profesionales participantes, y en las denominaciones que adopten los mismos, sólo se podrá hacer referencia a títulos que posean sus componentes.

- 3. Incorpórase como Capítulo III del Título II, las siguientes disposiciones:

CAPITULO III

Del ejercicio profesional

Art. (. . . .) En el ejercicio de su profesión, los médicos efectuarán sus prescripciones, certificaciones y protocolo de análisis en formularios que deberán tener impresos: nombre y apellido, profesión, matrícula, domicilio profesional y teléfono. Las prescripciones deberán ser formuladas en castellano, manuscritas, fechadas y firmadas.

Art. (. . . .) Mientras ejerzan su profesión, los médicos no podrán: ser propietarios de establecimientos que elabore o expendan especialidades medicinales u otros agentes terapéuticos, productos dietéticos, elementos de diagnóstico o vendan leites de receta, confeccionen o expendan aparatos ortopédicos; ni tampoco asociarse desempeñar cargos técnicos o administrativos aunque sean ad-honorem, o mantener vinculaciones o relaciones comerciales con dichos establecimientos, con laboratorios dentales o con personas ajenas a la profesión, para el ejercicio profesional.

- 4. Sustitúyese el artículo 68 del Código de Ética Médica, por el siguiente:

Art. (. . . .) Sólo podrá utilizarse el título de "Especialista" en determinada rama de la ciencia médica, cuando se posea título expedido por universidad argentina, o certificado otorgado por el Colegio de Médicos después de haber seguido cursos especiales, previa verificación de una antigüedad de cinco años en el ejercicio exclusivo e ininterumpido de la especialidad correspondiente, documentada por la dirección del establecimiento donde actué

y las autoridades de los servicios donde los hubiera practicado.

Los que ejerzan una especialidad sin haber cumplido la antigüedad de cinco años y los que se inicien con posterioridad al presente decreto ley, deberán comunicarlo al Colegio de Médicos a los efectos del cómputo de dicha antigüedad.

Se consideran especialidades las que correspondan a asignaturas contempladas en los planes de estudio universitarios.

5. Sustitúyese el inciso d) del art. 90 del Colegio de Ética Médica, por la siguiente:

d) Los que invocaren títulos, antecedentes o dignidades que no posean legalmente o anunciaren públicamente o en su recetario el ejercicio de presuntas especialidades no contempladas en los planes de estudio de universidades argentinas;

6. Incorpórase como último Capítulo del Título II, el siguiente:

CAPITULO...

Disposiciones Especiales

Art. (...). Los doctores en medicina y los médicos en ejercicio de su profesión, sin perjuicio de lo que establecen las disposiciones del presente decreto ley, están obligados a:

- Extender los certificados de defunción de los pacientes sometidos a su asistencia médica, en los formularios que provean las autoridades correspondientes, o, en su defecto, en los propios; debiendo expresar, además de la causa de la muerte, el diagnóstico de la última enfermedad, de acuerdo con la nomenclatura que establezca el Ministerio de Asuntos Sociales y Salud Pública, y los demás datos de identificación y de interés estadístico que fueren requeridos por las autoridades;
 - Certificar las defunciones que se produjeran sin asistencia, previo reconocimiento del cadáver, cuando no hubiere médicos oficiales en el lugar;
 - Poner en conocimiento del juez competente sus sospechas sobre la comisión de un delito, determinadas por la intervención a que se refiere el inciso anterior;
 - Denunciar las enfermedades infectocontagiosas, de acuerdo con las normas que dicte el Ministerio de Asuntos Sociales y Salud Pública;
 - Facilitar a las autoridades sanitarias todos los datos que le fueren solicitados con fines estadísticos o de conveniencia general, prestando la colaboración que les sea requerida;
7. Sustitúyese el Título VIII del Código de Ética Médica, por el siguiente:

TÍTULO VIII

De las Infracciones por Faltas Éticas o Gremiales y su Aplicación

CAPITULO I

De las Infracciones

Art. (...). Cualquier infracción al Código de Ética Médica y a las reglamentaciones que se dicten, además de las previstas en el Código Penal, darán lugar a la aplicación de las sanciones siguientes:

- Advertencia en privado por escrito;
 - Amonestación en privado por escrito;
 - Censura pública;
 - Multas de cinco mil a diez mil pesos;
 - Suspensión temporal en el ejercicio profesional hasta un año, con clausura del consultorio, clínica, sanatorio, laboratorio, farmacia, etc., o cualquier otro local donde actuaren los profesionales que hayan cometido la infracción;
 - Cancelación de la matrícula profesional.
- Las sanciones previstas en los incisos a), b) y c) sólo darán derecho a interponer recursos de revocatoria ante el Colegio y jerárquico ante el Poder Ejecutivo. Las indicadas en los incisos d), e) y f) darán, además, derecho al recurso de apelación ante la justicia.

Las sanciones especificadas en los incisos e) y f), sólo se harán efectivas cuando recayera sobre las mismas sentencia definitiva de la justicia ordinaria.

Art. 2º — Derógase las disposiciones que se opongan al presente decreto ley.

Art. 3º — Procedase a ordenar el texto del Código de Ética Médica (decreto ley 612/57) asignando a cada uno de sus artículos la numeración que le corresponda por el nuevo ordenamiento.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

Ing. PEDRO FELIX REMY SOLA
RAFAEL ALBERTO PALACIOS
Dr. MARIO JOSE BAVA

Ing. FLORENCIO JOSE ARNAUDO

Es Copia:
Lina Bianchi de López
Jefe de Despacho de Asuntos S. y S. Pública

DECRETO—LEY Nº 336.

Ministerio de Asuntos S. y Salud Pública
SALTA, Julio 5 de 1963.
Expte. Nº 40.878—63.

VISTO estas actuaciones mediante las cuales la Dirección de la Escuela de Auxiliares Sanitarios "Dr. Eduardo Wilde", solicita la inclusión del personal docente que se desempeña en ese establecimiento, en los beneficios que establece la Ley Nº 3707/61; y

—CONSIDERANDO:

Que el Art. 2º de la mencionada Ley establece que se considera docente, a los efectos de la misma, a quien imparte, dirige, supervisa u orienta la educación general y la enseñanza, así como a quien colabora directamente en esas funciones, con sujeción a normas pedagógicas y reglamentaciones vigentes, por lo que se estima justificada la solicitud formulada en este sentido por la Dirección de la Escuela "Dr. E. Wilde";

Por ello, atento a lo informado por el Tribunal de Cuentas a fs. 3, y a los informes de fs. 7 y 8, como así a lo dictaminado por el Asesor Letrado del Ministerio del rubro a fs. 4 vta.,

El Interventor Federal de la Provincia de Salta
En Acuerdo General de Ministros
Decreta con Fuerza de Ley

Artículo 1º — Inclúyese en el régimen de la Ley Nº 3707/61 al personal docente que presta servicios en la Escuela de Auxiliares Sanitarios, "Dr. Eduardo Wilde", dependiente del Ministerio de Asuntos Sociales y Salud Pública.

Art. 2º — Las remuneraciones establecidas en la ley anteriormente citada, serán liquidadas al personal que se incorpore en su régimen, a partir del 1º de mayo del corriente año.

Art. 3º — El gasto que demande el cumplimiento del presente decreto ley será atendido con imputación al Anexo E— Inciso 18—Ítem 1—Principal A— 8 Parcial 2, de la Ley de Presupuesto vigente.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

Ing. PEDRO FELIX REMY SOLA
Dr. MARIO JOSE BAVA
RAFAEL ALBERTO PALACIOS

Ing. FLORENCIO JOSE ARNAUDO

Es Copia:
Lina Bianchi de López
Jefe de Despacho de A. S. y Salud Pública

DECRETO—LEY Nº 337.

SALTA, Julio 5 de 1963.
Ministerio de Economía, F. y Obras Públicas
—VISTO estas actuaciones en las que corre copia del acta suscripta en la Capital Federal el 31 de mayo del año en curso, por los señores Representantes de Provincias y un representante de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, por la que se proroga hasta el 31 de diciembre de 1964 "ad-referendum" de los respectivos gobiernos provincia-

les y de la Intendencia Municipal de la citada comuna, el Convenio Multilateral del 14 de Abril de 1960 para prevenir la doble imposición en materia de impuestos a las actividades lucrativas; y,

—CONSIDERANDO:

Que conforme a lo pactado con la Comisión Arbitral del mencionado convenio corresponde disponer la ratificación legal del acta de referencia, ya que es de interés para la Provincia asegurar la regular percepción de las participaciones que por este concepto corresponde;

Que ya en actuaciones similares Decreto Ley Nº 120/62— se resolvió en igual forma;

Por ello;

El Interventor Federal de la Provincia de Salta
En Acuerdo General de Ministros
Decreta con Fuerza de Ley

Art. 1º — Ratifícase el acta de prórroga del Convenio Multilateral del 14 de Abril de 1960 hasta el 31 de diciembre de 1964 suscripta entre las partes concurrentes a la reunión realizada en la ciudad de Buenos Aires el 31 de mayo de 1963, entre las que se encontró representada la Provincia de Salta por el señor Representante General de la Provincia en la Capital Federal.

Art. 2º — Dése a conocimiento del Poder Ejecutivo Nacional.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

Ing. PEDRO FELIX REMY SOLA
Ing. FLORENCIO JOSE ARNAUDO
RAFAEL ALBERTO PALACIOS
Dr. MARIO JOSE BAVA

Es Copia:
Santiago Félix Alonso Herrero
Oficial Mayor - Jefe de Despacho de E. y F.

EDICTOS DE MINAS

Nº 14595 — EDICTO DE CATEO.

El Juez de Minas notifica a los que se consideren con derecho que el señor Eugenio Kratky el 2 de agosto de 1960 por Expte. 3549—K, ha solicitado en el departamento Los Andes, cateo para explorar la siguiente zona: Tomando como punto de partida el centro de la Vega de Chaschas (P.P.) se miden 2.000 metros al Oeste en línea recta hasta encontrar el punto "A" y desde este punto se miden 2.500 metros al Norte hasta encontrar el punto "B"; desde el cual se miden 4.000 metros al Oeste hasta encontrar el punto "C"; desde el cual se miden 5.000 metros al Sud hasta encontrar el punto "D"; del cual se miden 4.000 metros al este hasta encontrar el punto "E" y desde allí se medirán 2.500 metros al Norte hasta el punto "A"; para cerrar la superficie solicitada.— Inscripta gráficamente la zona solicitada resulta libre de otros pedimentos mineros.— Se proveyó conforme al art. 25 del C. de Minería.— J. G. Arias Almagro.— Juez de Minas.—

SALTA, Junio 24 de 1963.

ROBERTO FRIAS — Abogado Secretario
e) 16 al 29—7—63

Nº 14560 — EDICTO DE CATEO.— El Juez de Minas notifica a los que se consideren con derecho, que la señora Palma E. G. de Mendoza, el 21 de diciembre de 1962, por Expte. 4343—G, ha solicitado en el Departamento de los Andes, cateo para explorar la siguiente zona: Punto de Referencia: Cerro Cortaderas, su cumbre.— Síguese 500 metros al Sur, fijando el Punto de Partida, de ahí seguir 2.500 metros al Este; 5.325 Norte; 3.750 metros Oeste; 5.325 metros Sur y 1.250 metros Este, cerrando un rectángulo de 1.996.87 Has. Inscripta gráficamente la superficie solicitada; dentro de la misma resultan ubicados los puntos de manifestación de descubrimiento de las siguientes minas: General San Martín, Expte. 3592—G—60 y Cortaderas, Expte. Nº 3319—

M-59.— Se proveyó conforme al Art. 25 del C. de Minería.— Enrique A. Sotomayor. Juez Interino de Minas.— Salta, 21 de Junio de 1963.

ROBERTO FRIAS
Abogado Secretario

e) 12 al 25-7-63.

Nº 14550 — EDICTO DE CATEO.— El Juez de Minas de la Provincia, notifica a los que se consideren con derecho, que el señor José Mendoza, el 11 de diciembre de 1962, por expediente 4332-M, ha solicitado en el Departamento de los Andes, cateo para explorar la siguiente zona: Punto de Referencia: Cumbre del cerro "Cavi", a la vez pto. de partida.— De ahí síguese 2.500 metros Este; 4.000 metros Sur; 5.000 metros Oeste; 4.000 metros Norte y 2.500 metros Este. (2.000 has.).— La cumbre del cerro "Cavi" se ubicará aproximadamente a 30 kilómetros, azimut 266º del Cerro "Cortaderas".— Inscripta gráficamente la superficie solicitada, resulta ubicada sobre la línea del lado Norte del perímetro del cateo, se encuentra inscripto el punto de manifestación de descubrimiento de la mina "Hematita" 1er. Expte. 4139-C-62.— Se proveyó conforme al Art. 25 del C. de Minería.— J. G. Arias Almagro, Juez de Minas.— Salta, 26 de junio de 1963.

ROBERTO FRIAS
Abogado Secretario

e) 12 al 25-7-63.

Nº 14546 — Expte. Nº 4237-B.
EDICTO DE CATEO. — El Juez de Minas notifica a los que se consideren con derecho que el señor Santos Brígido Barboza, el 15 de octubre de 1962 por Expte. 4237-B, ha solicitado en el departamento de Rosario de Lerma, cateo para explorar la siguiente zona: se toma como punto de referencia el lugar determinado por la intersección de las siguientes visuales: Al Cerro Chañi, azimut 26º 30'; al Cerro Paño 45º30'; al Cerro Piedra Sonada 69º00' al Cerro Chapeau, 73º00' y al Cerro Negro 267º00'. Este punto de referencia coincide con la casa propiedad del suscrito. Desde este punto se miden 500 mts. al Oeste, con lo que llegamos al punto de partida. Desde allí se toman 4.000 mts. al Norte, 5.000 mts. al Oeste, 4.000 mts. al Sur y para regresar al punto de partida, 5.000 mts. al Este. Inscripta gráficamente la superficie solicitada resulta superpuesta en aproximadamente 369 has. al cateo expte. Nº 3085-N-59, quedando una superficie libre estimada en 1631 has. Se proveyó conforme al art. 25 del C. de Minería. J. G. Arias Almagro, Juez de Minas. Salta, 22 de abril de 1963.

ROBERTO FRIAS
Abogado Secretario

11 al 24-7-1963

Nº 14500 — EDICTO DE CATEO.
El Juez de Minas notifica a los que se consideren con derecho que el señor Alberto González Rioja, el día 29 de Enero de 1963 por Expte. Nº 4389-G, ha solicitado en el Departamento de Santa Victoria, cateo para explorar la siguiente zona: Se toma como punto de referencia el Caserío de Putu y desde allí se miden 2.000 metros al Sud para llegar al punto de partida, desde allí se miden 2.000 metros al Este, 5.000 metros al Sud; 4.000 metros al Oeste, 5.000 metros al Norte y finalmente 2.000 metros al Este cerrando el perímetro de la superficie solicitada.— Inscripta gráficamente la superficie solicitada resulta superpuesta en 27 Has. a la petición de mensura de la Mina "San Antonio"; dentro de la citada superficie se encuentra inscripto el punto de manifestación de descubrimiento de la Mina "Laguna Blanca", quedando una superficie libre de 1973 Has.— Se encuentra dentro de la Zona de Seguridad.— Salta, Mayo 23 de 1963.— Regístrese, publíquese, en el Bo-

letín Oficial y fíjase cartel aviso en las puertas de la Secretaría, de conformidad con lo establecido por el art. 25 del C. de Minería.— Notifíquese, repóngase y resérvese hasta su oportunidad.— J. G. Arias Almagro.— Juez de Minas.—

SALTA, Junio 7 de 1963.

ROBERTO FRIAS — Abogado Secretario
e) 2 al 16-7-63

LICITACIONES PUBLICAS:

Nº 14592 — SECRETARIA DE GUERRA
Dirección General de Fabricaciones Militares
Establecimiento Azufrero Salta
Caseros 527 — Salta

Licitación Pública de Venta Nº 3/63

Llámanse a licitación pública de venta Nº 3/63, para el día 5 de agosto de 1963 a horas 18, para la venta de 4 jeep Kaiser, un motor para Jeep Kaiser, una Pick-up Ford F. 100 y ocho máquinas de escribir —varias marcas y modelos, de propiedad del Establecimiento Azufrero Salta.

Por pliego de bases y condiciones generales dirigirse al Servicio Abastecimiento del citado Establecimiento o bien a la Dirección General de Fabricaciones Militares —Av. Cabildo 65 — Buenos Aires, donde serán distribuidos sin cargo.

NELLY SALFITY

Jefa Sección Compras
Establecimiento Azufrero Salta

e) 16 al 18-7-63

Nº 14591 — PROVINCIA DE SALTA

Ministerio de Gobierno, J. é I. Pública

Licitación Pública Nº 3/63

Llámanse a Licitación Pública para el día 23 del mes en curso, a horas 11, o subsiguiente si este fuera feriado, para provisión de materiales y materias primas (telas, hilos, lanas, etc.), con destino a la Dirección General de Escuelas de Manualidades y sus Filiales).

Pliego de condiciones y listado de artículos, retirar en la Oficina de Compras y Suministros del Ministerio de Gobierno, Justicia é Instrucción Pública, sito en calle Mitre Nº 23, T. E. Nº 2242.

SALTA, Julio 11 de 1963.

MIGUEL SANTIAGO MACIEL

Jefe Ofic. Compr. y Suministros

e) 16-7-63

Nº 14541 — Ferrocarril General Belgrano.
Licitación Pública O.C. 70/62.

Adquisición de Maderas del País en Vigas, Rollizos y Aserrada.— Apertura 8 de Agosto de 1963 a las 14.— hs. en Oficina de Licitaciones, Avda. Maipú 4, Capital Federal.

Precio del Pliego \$ 200.— mjn. Consulta y Retiro de Pliegos: Oficina Licitaciones, Avda. Maipú 4, Capital, de 13 a 17 hs.— Almacenes Taff Viejo (Prov. Tucumán), Almacenes Laguna Paiva (Prov. Santa Fé) y Almacenes Alta Córdoba (Prov. de Córdoba).

GERENCIA

ROLANDO R. CHEHAB

Jefe División Distribución (Int.)

Departamento Almacenes

e) 8 al 22-7-63

Nº 14516 - SUBSECRETARIA DE EDUCACION
Dirección General de Administración
Departamento Compras
Licitación Pública Nº 80

Llámanse a Licitación Pública por primera vez, por el término de diez (10) días hábiles a partir del 3/7/63 para resolver la provisión de muebles de madera y metal, con destino a distintos establecimientos educacionales dependientes de la Dirección General de Enseñanza Secundaria, Normal, Especial y Superior.

Las propuestas deberán presentarse bajo sobre cerrado en las planillas que se expedirán al efecto y de acuerdo con el Pliego General de Condiciones, todo lo cual puede retirarse a partir de la fecha en los siguientes locales,

donde así mismo podrán consultarse los planos:

Escuela Normal Mixta de Profesores — Leandro N. Alem 250 — San Juan.

Colegio Nacional "Simón de Iriondo" — Mendoza 3051 — Santa Fé.

Instituto del Profesorado Secundario — Urquiza y Corrientes — Paraná.

Liceo Nacional de Señoritas — Muñecas 850 San Miguel de Tucumán.

Departamento Compras — Paraguay 1657 — 4º Piso — Cap. Federal.

Escuela Normal Mixta "Alejandro Carbó" — Colón 951 — Córdoba.

Instituto Nacional de Educación Física — Belgrano 441 — Mendoza.

Colegio Nacional Nº 2 — Entre Ríos 145 — Rosario, Santa Fé.

El acto de apertura se llevará a cabo el día 26 de julio de 1963 a las 15 horas en forma simultánea en los siguientes lugares:

Departamento Compras — Paraguay 1657 — 4º Piso — Capital Federal.

Escuela Normal Mixta "Alejandro Carbó" — Colón 951, Córdoba.

Instituto Nacional de Educación Física — Belgrano 441 — Mendoza.

Colegio Nacional Nº 2 — Entre Ríos 145 — Rosario, Santa Fé. en presencia de los interesados que deseen concurrir.

JOSE ANTONIO DOMINGUEZ

Director General de Administración

Buenos Aires, Junio 17 de 1963.

RAUL J. MAGALLANES

Inspector Administrativo

A Cargo del

Departamento de Compras

e) 3 al 17-7-63

EDICTO CITATORIO

Nº 14493 — REF.: Expte. Nº 3166B/62.

S.O.P. P/123.

— EDICTO CITATORIO —

A los efectos establecidos por el Art. 350 del Código de Aguas, se hace saber que VIRGINIO BARAZZUOL tiene solicitado otorgamiento de concesión de agua pública para irrigar con una dotación de 10,5 segundos a derivar del río CHALCHANIO (márgen izquierda) por medio de un canal a construir una superficie de 20 Has. del inmueble designado como FRACCION 4 DE LA FINCA LOS NOQUES, Catastro Nº 2241, ubicado en el Departamento de GENERAL GUBEMES y con carácter TEMPORAL-EVENTUAL.

SALTA, — Administración General de Aguas

Ing. Agrº. HUGO A. PEREZ

Jefe Dpto. Explotación

A. G. A. S.

e) 1º al 15-7-63

AVISO ADMINISTRATIVO

Nº 14593 — JEFATURA DE POLICIA

Hace saber a personas que extraviaron bicicletas que; en DEPOSITO DE SECUESTRO JUDICIAL sito en calle Rivadavia Nº 941 de esta Ciudad se encuentran bicicletas, cuadros y accesorios, que fueron encontrados en la vía pública o secuestrados.— Los interesados pueden pasar por el mencionado depósito, con las correspondientes documentaciones, donde se informará las diligencias a seguir en caso de ser propietario de alguna de ellas.

Fdo.: J. Emilio Molini Fabaz

Insp. Gral. (R) Policía Sta. Fé

Jefe de Policía

e) 16-7-63.

SECCION JUDICIAL

EDICTOS SUCESORIOS

Nº 14.605 — SUCESORIO.— El Sr. Juez de Primera Instancia en lo C. y C. Tercera Nominación, Dr. Rodolfo José Urtubey, cita y emplaza a herederos y acreedores de Da. Cam-

cino, de Aquino Amelia, para que en el plazo de treinta días comparezcan a hacer valer sus derechos a la sucesión de la misma.— Salta, 28 de Junio de 1963.— Angelina Teresa Castro, Secretaria.

e) 16—7 al 27—8—63.

Nº 14.590 — SUCESORIO: Rafael Angel Figueroa, Juez de Primera Instancia, 4ª Nominación en lo Civil y Comercial del Distrito Judicial del Centro, cita por treinta días a herederos y acreedores de don José Elías y lo Youssef Abéd, Id o Hid para que comparezcan a hacer valer sus derechos.— Salta, 4 de Julio de 1963.

Dr. Manuel Mogro Moreno
Secretario

e) 16—7 al 27—7—63.

Nº 14.589 — TESTAMENTARIO.— El señor Juez en lo Civil y Comercial del Distrito Judicial del Sud, Metán, cita y emplaza por treinta días a herederos y acreedores de doña Patricia Encarnación Brandán de Lazarte, en cuyo testamento fueron instituidos únicos y universales herederos don Cándido Antonio González y doña María Imelda Lazarte.— Metán, Julio 5 de 1963.

Milda Alicia Vargas
Abogada-Secretaria

e) 16—7 al 27—8—63.

Nº 14.588 — SUCESORIO.— Sr. Juez Civil y Comercial 5ª Nominación cita y emplaza por treinta días a herederos y acreedores de don Manuel Antonio Torino o Manuel Torino o Manuel A. Torino.— Salta, Julio 1º de 1963.

Dr. Luis Elías Sagarnaga
Secretario

e) 16—7 al 28—8—63

Nº 14.587 — EDICTO SUCESORIO.— El señor Juez de Primera Instancia Cuarta Nominación, cita por treinta días a herederos y acreedores de Juana, César de Pereyra y Francisco Avelino Pereyra.— Salta, 12 de Julio de 1963.— Manuel Mogro Moreno, Secretario.

e) 16—7 al 27—8—63.

Nº 14.576 — EDICTO SUCESORIO. — S. Ernesto Yazlle, Juez de 1ª Instancia C. y C. Distrito Judicial del Norte, cita y emplaza por treinta días a herederos y acreedores de don David Taranto.

San Ramón de la N. Orán, Julio 11 de 1963.

Dr. S. ERNESTO YAZLLE

Juez de 1ª Inst. en lo C. y Comercial

e) 15—7 al 26—8—63.

Nº 14.575 — EDICTO SUCESORIO. — S. Ernesto Yazlle, Juez de 1ª Instancia C. y C. Distrito Judicial del Norte, cita y emplaza por 30 días a herederos y acreedores de don Juan Georgeff Tzekeff o Juan Jorge Tzekeff y doña María Cristina Rosales o María Cristina Rosales de Tzekeff, o Isabel Rosales, fallecidos el día 31 de diciembre de 1960, en la localidad de Pichanal, Dpto. de Orán.

San Ramón de la N. Orán, Julio 11 de 1963.

Dr. S. ERNESTO YAZLLE.

Juez de 1ª Inst. en lo C. y Comercial

e) 15—7 al 26—8—63.

Nº 14.574 — El Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial, Segunda Nominación, cita y emplaza por 30 días a herederos y acreedores de don Salvador Gaudelli.

Salta, Mayo 8 de 1963.

e) 15—7 al 26—8—63.

Nº 14.573 — El Juez Civil y Comercial del Distrito Judicial del Sud, Metán, cita y emplaza por treinta días a herederos y acreedores de don Alfredo Emigdio Cuellar, para que

hagan valer sus derechos.

Metán, Junio 12 de 1963.

MILDA ALICIA VARGAS

Secretaria

e) 15—7 al 26—8—63.

Nº 14540 — EDICTO SUCESORIO:

El Dr. Guillermo R. Usandivaras Posse, Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Distrito Judicial del Sud, cita y emplaza por treinta días a herederos y acreedores de don JOSE CARLOS PORRATI y MARIA ELVIRA ELVINA PASTORE DE PORRATI o INES PASTORE DE PORRATI o MARIA ELVIRA PASTORE DE PORRATI.

METAN, Junio 14 de 1963.

MILDA ALICIA VARGAS

Abogada-Secretaria

e) 11—7 al 22—8—63

Nº 14.522 — SUCESORIO:

Julio Lazcano Ubios, Juez de Primera Instancia a cargo del Juzgado de 5a. Nominación en lo Civil y Comercial, cita por treinta días a herederos y acreedores de don TOMAS ALVAREZ, para que comparezcan a hacer valer sus derechos. Salta, 2 de julio de 1963.

Dr. LUIS ELIAS SAGARNAGA

Secretario

4—7 al 16—8—1963

Nº 14.521 — RODOLFO JOSE URTUBEY, Juez de 1a. Instancia Civil y Comercial 3a. Nominación declara abierto el juicio sucesorio de Elena o María Elena Serrano de Moreno y cita por treinta días a interesados.

Salta, 6 de Mayo de 1963.

4—7 al 16—8—63

Nº 14.519 — EDICTO SUCESORIO:

El Sr. Juez de 1a. Inst. C. y C. 5a. Nom. Dr. Julio Lazcano Ubios cita y emplaza por treinta días a herederos y acreedores de Anacleto Arias a fin de que comparezcan a hacer valer sus derechos. Salta, junio 18 de 1963.

Dr. LUIS ELIAS SAGARNAGA

Secretario

e) 4—7 al 16—8—63

Nº 14495 — EDICTO:

Rafael Angel Figueroa, Juez de 1ra. Inst. C. y C. 4ta. Nom. cita y emplaza por 30 días a herederos y acreedores de la Sucesión de JUAN TAPIA y PETRONA ZERPA DE TAPIA.

SECRETARIA, Junio 21 de 1963.

Dr. MANUEL MOGRO MORENO — Secretario

e) 2—7 al 13—8—63

Nº 14467 — EDICTO SUCESORIO:

El Juez Civil y Comercial 2a. Nominación cita y emplaza por treinta días a herederos y acreedores de RAUL CABRAL.

SALTA, Junio 21 de 1963.

ANIBAL URRIBARRI — Escribano Secretario

e) 27—6 al 3—8—63

Nº 14.451 — Rafael Angel Figueroa, Juez Civil de Cuarta Nominación de Salta, cita por treinta días a acreedores y herederos de Carlos Raúl Pérez Rabellini.

SALTA, 28 de mayo de 1963.

e) 25—6 al 5—8—63.

Nº 14423 — SUCESORIO:

El Dr. Rafael Angel Figueroa, Juez de 1a. Instancia y 4a. Nominación Civil y Comercial de la Provincia cita y emplaza por treinta días, bajo apercibimiento de ley, a herederos y acreedores de doña Estela Medrano de Agüero y de doña Estela Gerarda Agüero, cuya sucesión ha sido abierta en este Juzgado.

SALTA, Junio 19 de 1963.

Dr. MANUEL MOGRO MORENO — Secretario

e) 21—6 al 2—8—63

Nº 14422 — SUCESORIO:

El Dr. Ernesto Samán, Juez de 1a. Instancia y 1a. Nominación Civil y Comercial de esta Provincia, cita y emplaza por treinta días, bajo apercibimiento de ley, a herederos y acreedores de don Natalio Ernesto Saasvedra, cuya sucesión ha sido abierta en este Juzgado.

SALTA, Junio 19 de 1963.

ANIBAL URRIBARRI — Escrib. Secretario

e) 21—6 al 2—8—63

Nº 14385 — EDICTO:

El Señor Juez en lo Civil y Comercial de Primera Nominación en los autos caratulados "Sucesorio de Vázquez Fermoselle, Antonio— Expte. Nº 43.961.963", cita y emplaza a herederos del causante, para que en el término de treinta (30) días hagan valer sus derechos.

SALTA, Mayo 16 de 1963.

ANIBAL URRIBARRI — Secretario Interino

e) 14—6 al 30—7—63.

Nº 14376 — EDICTOS:

El Señor Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Distrito Judicial del Norte, cita y llama por edictos, por treinta días a herederos y acreedores en el juicio sucesorio de don JOSE IGNACIO MANSILLA.

Edictos en Boletín Oficial y Foro Salteño.

SECRETARIA, Mayo 21 de 1963.

Dra. AYDEE E. CACERES CANO

Juzgado Civil y Comercial

Secretaria

e) 14—6 al 30—7—63

Nº 14374 — EDICTO CITATORIO

El Señor Juez de Primera Instancia Cuarta Nominación en lo Civil y Comercial Dr. Rafael Angel Figueroa, cita y emplaza por treinta días a herederos y acreedores de don ABRAHAM ZEITUNE en Expte. Nº 28.875/63, para que comparezcan a hacer valer sus derechos.

SALTA, Mayo 29 de 1963.

Dr. MANUEL MOGRO MORENO — Secretario

e) 12—6 al 29—7—63

Nº 14362 — EDICTO CITATORIO:

El Juez de 1ra. Instancia Civil y Comercial 3a. Nominación de la Provincia en los autos "Ortiz de: Urquiza, María Delicia — Sucesorio" Expte. Nº 26132/63, cita a herederos y acreedores por treinta días y a los que se consideren con derecho a los bienes de esta sucesión, bajo apercibimiento de ley.

SALTA, Mayo 29 de 1963.

ANGELINA TERESA CASTRO

Secretaria — Juzgado III Nom. Civ. y Com.

e) 12—6 al 29—7—63

Nº 14359 — EDICTOS CITATORIOS:

El Dr. Ernesto Yazlle, Juez Civil y Comercial del Distrito Judicial del Norte, cita y emplaza por treinta días a los herederos y acreedores de doña MARIA CARMEN HIDALGO DE MERINO. — SUCESORIO.— (Expte. Nº 3808/63).— Secretaria a cargo Dra. Aydée E. Cáceres Cano.

S. R. de la N. Orán, Mayo 28 de 1963.

Dra. AYDEE E. CACERES CANO

Juzgado Civil y Comercial

Secretaria

e) 12—6 al 29—7—63

Nº 14358 — SUCESORIO:

El Señor Juez de 1a. Instancia y 5a. Nominación en lo Civil y Comercial, cita y emplaza por treinta días a herederos y acreedores de doña MARIA SIXTA MARTINEZ DE ISAS, para que hagan valer sus derechos.

SALTA, Mayo 13 de 1963.

Dr. LUIS ELIAS SAGARNAGA — Secretario

e) 11—6 al 27—7—63

Nº 14349 — SUCESORIO:

Sr. Juez Civil y Comercial Distrito Judicial del Sud, cita y emplaza por treinta días

a herederos y acreedores de don **HILARIO CABRAL** **6 ILARIO CABRAL**.
METAN, Mayo 30 de 1963.
MILDA ALICIA VARGAS — Abogada Secret.
e) 11-6 al 26-7-63

Nº 14.337 — SUCESORIO:
 El Juez de Primera Instancia Primera Nominación. Dr. Ernesto Samán, cita y emplaza por treinta días a herederos y acreedores de **ANTONIO PIRCHIO**, para, que se presenten, a hacer valer sus derechos. Salta, 7 de junio de 1963.

ANIBAL URRIBARRI
 Escribano Secretaario
 10-6 al 25-7-1963

Nº 14.326 — SUCESORIO:
 El Doctor Ernesto Saman, Juez de 1a. Instancia, 1a. Nominación en lo Civil y Comercial, cita y emplaza por 30 días a herederos y acreedores de doña Juana Natividad Puentes de Guaymás, por edictos que se publicarán en el Boletín Oficial y Foro Salteño, para que los hagan valer dentro de dicho término y bajo apercibimiento de lo que se diere lugar por derecho.

Salta, Mayo 26 de 1963
Dr. HUMBERTO FERNANDEZ
 Secretario del Juzgado de 1º Nom. Civ.
 10-6 al 25-7-1963

Nº 14.309 — SUCESORIO.— El Sr. Juez de 1ª Instancia y 3ª Nominación en lo C. y C., cita por treinta días y bajo apercibimiento de ley, a herederos y acreedores de doña Isabel Fanny de Prieto, cuyo juicio sucesorio fue abierto en este Juzgado.— Salta, Mayo 21 de 1963.

Angelina Teresa Castro
 Secretaria
 e) 6-6 al 23-7-63

Nº 14.288 — EDICTOS
SUCESORIO: El Sr. Juez de 4a. Nominación Civil y Comercial, cita y emplaza por treinta días a herederos y acreedores de **PETRONA VENAGA** o **BENEGA**.
SALTA, Mayo 30 de 1963.
Dr. MANUEL MOGRO MORENO — Secretario
e) 5-6 al 19-7-63

Nº 14.261 — EDICTOS:
 El Señor Juez de Primera Instancia Cuarta Nominación en lo Civil y Comercial, cita y emplaza a herederos y acreedores de **RAFAEL EDUARDO CHAVEZ**, por treinta días, para que hagan valer sus derechos.

SALTA, Febrero 27 de 1963.
Dr. MANUEL MOGRO MORENO — Secretario
e) 3-6 al 18-7-63

Nº 14.249 — EDICTO SUCESORIO:
S. ERNESTO YAZLLE, Juez de Primera Instancia Civil y Comercial del Distrito Judicial Norte, **CITA Y EMPLAZA** por treinta (30) días a herederos y acreedores de **NALLIBE JURI VDA. DE LAHUD**, en el juicio Sucesorio de la misma, expediente Nº 619/60, por edictos en el Boletín Oficial y Foro Salteño, a publicarse por igual término. **ORAN, 22 de Abril de 1963.**

Dra. AYDEE E. CACERES CAÑO
 Juzgado Civil y Comercial
 Secretaria
 30-5 al 17-7-63

Nº 14.248 — EDICTO SUCESORIO
S. ERNESTO YAZLLE, Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Distrito Judicial del Norte, **CITA Y EMPLAZA** por treinta (30) días a herederos y acreedores de **JUAN GLINSKI**, en el juicio sucesorio del mismo, expediente Nº 1782/61, por edictos que durante el mismo término se publicarán en

el Boletín Oficial y Foro Salteño.—
ORAN, 22 de Abril de 1963.
Dra. AYDEE E. CACERES CAÑO
 Juzgado Civil y Comercial
 Secretaria
 30-5 al 17-7-1963

Nº 14.247 — EDICTO SUCESORIO
S. ERNESTO YAZLLE, Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Distrito Judicial del Norte, cita y emplaza por treinta días a herederos y acreedores de **Don LORENZO SORUCCO** a hacer valer sus derechos bajo apercibimiento de ley. Edictos por igual término en el Boletín Oficial y Foro Salteño. Autos "Sucesorio de Lorenzo Sorucco" — Expte. Nº 3462/63.

Orán, Abril 22 de 1963
Dra. AYDEE E. CACERES CAÑO
 Juzgado Civil y Comercial
 Secretaria
 30-5 al 17-7-1963

Nº 14.240 — EDICTO SUCESORIO.— El señor Juez de 1ª Inst. C. y C. 3ª Nom. cita y emplaza por treinta días a herederos y acreedores de doña Josefina Malvesy de Rivarolo, para que comparezcan a juicio para hacer valer sus derechos, bajo apercibimiento de ley.— Salta, 21 de Mayo de 1963.

Angelina Teresa Castro
 Secretaria Juzgado III Nom. Civ. y Com.
 e) 29-5 al 15-7-63.

Nº 14.227 — EDICTOS SUCESORIOS:
 El juez de 5ta. Nominación Civil cita por treinta días a herederos y acreedores de "Clemente Sajama" a estar a derecho bajo apercibimiento de ley.

Salta, mayo 22 de 1963
Dr. Luis Eñías Sagarnaga
 Secretario
 e) 28-5 al 12-7-1963

Nº 14.220 — EDICTOS SUCESORIOS:
 El Sr. Juez de Primera Instancia Civil y Comercial — Quinta Nominación, cita y emplaza por el término de treinta días a herederos y acreedores de **VICTOR HORACIO AGUIRRE**, para que dentro de dicho término hagan valer sus derechos.

Salta, 30 de abril de 1963.
Dr. Luis Eñías Sagarnaga
 Secretario
 e) 28-5 al 12-7-1963

Nº 14.205 — EDICTOS:
SUCESORIO: El Sr. Juez Civil y Comercial Cuarta Nominación, cita y emplaza por treinta días a herederos y acreedores de **MANUEL ANTONIO FERREIRA**.

SALTA, Mayo 2 de 1963
Dr. MANUEL MOGRO MORENO — Secretario
27-5 al 11-7-63

REMATES JUDICIALES

Nº 14.604 — Por: JULIO CESAR HERRERA
Judicial — Telas y Frazadas — SIN BASE
 El 23 de Julio de 1963, a las 17 horas, en calle Salta Nº 218, Rosario de la Frontera (Pcia. de Salta), remataré Sin Base, 13 Frazadas (Art. 1001); 10 mts. tela yacar; 20 mts. tela yacar. Revisarlos en poder del Sr. Ernesto León, Rosario de la Frontera.— Ord. el Sr. Juez de 1ª Inst. en lo C. y C. del Distrito Judicial del Sud, juicio: "Ejecutivo — Textiles Warper Córdoba S.R.L., vs. León, Ernesto.— Expte. Nº 1768/61".— Señá: el 30 o/o.— Comisión 10 o/o.— Edictos: 5 días Boletín Oficial y Foro Salteño y 2 días El Intransigente.

Júlio César Herrera
 e) 16 al 18-7-63.

Nº 14.603 — Por: JULIO CESAR HERRERA
Judicial.—Un Juego de Living en Caña — SIN BASE —
 El 18 de Julio de 1963, a las 16 horas, en

Balcarce 168, ciudad, remataré Sin Base, Un Juego de Living, en caña bambú, comp. de un sofá y dos sillones. Revisarlos en Pedro A. Pardo 395, ciudad. Ord. el Sr. Juez de Paz Letrado Nº 2, juicio: "Prep. Vía Ejecutiva — Albersteis, Sender vs. Correa, Baldomera de y Otro.— Expte. Nº 7918/62".— Señá: el 30 o/o.— Comisión 10 o/o.— Edictos: 3 días Boletín Oficial y Foro Salteño y 1 día El Intransigente.

Júlio César Herrera
 e) 16 al 18-7-63.

Nº 14.602 — Por: JULIO CESAR HERRERA
Judicial —Un Tractor Oruga M|Internacional — SIN BASE —

El 23 de Julio de 1963, a las 11 horas, en Güemes 56, Metán (Pcia. de Salta), remataré Sin Base, al mejor postor, Un Tractor Oruga, marca Internacional. Revisarlo en poder del Sr. Ramón Rojas, Metán.— Ord. el Sr. Juez de 1ª Inst. en lo C. y C. del Distrito Jud. del Sud, en el juicio: "Ejecutivo — Garbarino, José Víctor vs. Chirino Abate, Expte. Nº 2651/62".— Señá: el 30 o/o.— Comisión 10 o/o.— Edictos 3 días Boletín Oficial y El Intransigente.

Júlio César Herrera
 e) 16 al 18-7-63.

Nº 14.600 — Por: Ricardo Gudiño
Judicial — 1 Inmueble en esta Ciudad
BASE \$ 232.644.—

El día 9 de Agosto de 1963, a horas 18:00, en mi escritorio de la calle Pellegrini Nº 237, de esta Ciudad: Remataré: **CON BASE** de \$ 232.644.—, 1 Inmueble ubicado en calle Alvear Nº 645 de esta ciudad de propiedad de la demandada; dicho inmueble está señalado como Parcela 2 de la Manzana 71 "B", partida Nº 5.611 de esta Capital, con títulos registrados al Folio 75, Asiento 5 del Libro 103 de R. I. de esta Capital, con todo lo plantado, cercado, edificado y adherido al suelo.— Ordena el Sr. Juez de 1a. Instancia en lo Civil y Comercial 5ta. Nominación en juicio: "Di Bello, Nicolás y Mascarello, José vs. Nieva, María del Carmen — Ejecución Hipotecaria" Expte. Nº 9323/63.— Señá el 30 o/o.— Comisión de arancel a cargo del comprador.— Edictos por el término de 15 días en los diarios Boletín Oficial y El Economista y 3 días en El Tribunal.

Ricardo Gudiño — Martillero Público
 e) 16-7 al 5-8-63

Nº 14.599 — Por: ARISTOBULO CARRAL
EDICTO DE REMATE — EN ORAN
Judicial — Tractor Fiat, Arado y Rastra
BASE \$ 468.000.— m/n.

El día Miércoles 31 de Julio de 1963, a las 17,30 horas, en el Hall del Banco Provincial de Salta —Sucursal ORAN, venderé en subasta pública y al mejor postor, con la base de Cuatrocientos sesenta y ocho mil pesos nacional, los siguientes bienes: Un Tractor marca "Fiat" 411 R, motor diesel de 40 H.P. Nº 013211, Chassis 4801595, en buenas condiciones de conservación y funcionamiento; Un Arado de tres discos de "26", marca "Tantor", faltándole: tres discos, una rueda completa con eje de la parte trasera y tres limpia discos; Una Rastra de 16 discos "22", marca "Tantor", faltándole: dos discos, dos tensores de la parte de arriba y tiene cortada la punta de un eje. Dichos bienes se venderán en el estado en que se encuentran en poder del depositario judicial Sr. Carlos Ponce, en la localidad de Embarcación, donde pueden revisarse.— Se hace saber a los interesados que el Banco Pcial. Salta, acordará al adjudicatario un crédito prendario por el saldo de compra.— Para el caso de que no hubiere postores por la base establecida, transcurridos treinta minutos de la hora fijada, se realizará se segundo remate, sin base y al mejor postor.

Edictos por tres días Boletín Oficial y El Intransigente.— Señá 30 o/o.— Comisión cargo comprador.
JUICIO: Ejec. Prend. Banco Pcial. Salta o Geretis; Miro y Geretis, S. T. de —Expte. Nº

3813/63.

JUZGADO: Ira. Inst. C. y C. del Distrito Judicial del Norte ORAN.

INFORMES: Banco Pcial. de Salta y escritorio Alvarado N° 542.— SALTA.

SALTA, Julio 15 de 1963.
e) 16 al 18—7—63

N° 14598 — Por: ARISTOBULO CARRAL
EDICTO DE REMATE — EN ORAN
Judicial — Camión G. M. C. Mod. 1943.
SIN BASE

El día Miércoles 24 de Julio de 1963, a las 17 horas, en el Estudio del Dr. Dib Farah, sito en la calle Cnel. Egües N° 510 de la ciudad de Orán, venderé en subasta pública, SIN BASE y al mejor postor: Un camión, marca G. M. C. Modelo 1943 — Patente N° 18 de la Municipalidad de Morillo. — Motor N° 270/19274, de línea, con caja de madera y cabina metálica Rodado trasero 900 x 20, y delantero 325 x 20, en buen estado de funcionamiento y en poder del depositario Judicial Sr. Pedro Bravo, domiciliado en la calle Moro Díaz esq. Esquíu de la ciudad de Orán, donde puede ser revisado por los interesados.

Edictos tres días Boletín Oficial y Foro Salteño y un día diario El Intransigente. Señal de práctica. Comisión de ley al comprador. JUICIO: Ejec. Naser, Amado, c/Bravo, Pedro — Expte. N° 4012/63.

JUZGADO: Ira. Inst. C. y C. — Distrito Judicial Norte — Orán.

INFORMES: Escritorio Alvarado N° 542 Salta
SALTA, Julio 15 de 1963.

e) 16 al 18—7—63

N° 14566 — Por: EFRAIN RACIOPPI
REMATE JUDICIAL

Una Bicicleta p/hombre marca "Tarento"
BASE: \$ 5.760.— m/n.

El día 29 de Julio de 1963, a horas 17, en mi escritorio de la calle Caseros N° 1856, ciudad remataré con la BASE de \$ 5.760.— m/n. una bicicleta de paseo p/hombre marca "Tarento" cuadro N° 63923 en mi poder donde puede verse. — Si transcurridos 15' de espera no hubiere postor la prenda saldrá nuevamente a la subasta pero esta vez SIN BASE. — Ordena Señor Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial; Segunda Nominación. — Juicio: Ejecución Prendaria "Martínez Baldomero Alejandro vs. Guaimás, Diega Francisca de y Daher, María Victoria Arigos de". Expte. N° 20.839/61.— Edictos por 3 días "Boletín Oficial" y "El Tribuno". — Señal 30 o/o. — Comisión de ley a cargo del comprador.

e) 16 al 18—7—63

N° 14593 — Por: RAUL MARIO CASALE
Judicial — Sin Base — Juego de Living

El día 18 de Julio de 1963, a horas 17, en Mitre 398, remataré SIN BASE: Un juego de living, compuesto de dos sillones y un sofá en buen estado, el que puede ser revisado en Mitre 398, horario 16 a 20.— En el acto del remate 30 o/o a cuenta.— Comisión a cargo del comprador.— Ordena el Sr. Juez de Paz Letrado N° 1. Autos Ortín, Néstor Hugo vs. Correa, Bandomera J. de, Expte. N° 6334/61. Edictos por tres días en el Boletín Oficial y Foro Salteño y por una vez en El Intransigente.— Raúl Mario Casale, Martillero Público.

e) 15 al 17—7—63.

N° 14592 — Por: RAUL MARIO CASALE
Judicial — Automóvil. Ford Mod. 1930. y Otros
Muebles — SIN BASE —

El día 19 de Julio de 1963, a horas 17, en mi escritorio de remates: Mitre 398, de esta Ciudad Capital, Remataré SIN BASE, Un automóvil Ford Mod. 1930, motor N° 3.668.536, rodado 600 x 16; Un juego de jardín de hierro forjado compuesto de cuatro sillones con sus respectivos almohadones y una mesa de hierro; Un juego de living estilo americano, tapizado y forrado en plástico; Un juego comedor compuesto de una mesa extensible, seis sillas tapizadas y forradas en cuero verde, dos

aparadores y una vitrina y un aparato de radio marca R. C. A. Víctor, elementos todos en buen estado de conservación, los que pueden ser revisados en Mitre 398 de horas 16 a 20, domicilio del depositario Judicial.— Ord. S. S. el Sr. Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial 5ª Nominación en el Juicio N° 7681/1962.— Ejecutivo — Tobio, Luis vs. Galli, Mario H. — Señal 30 o/o. — Comisión a cargo del comprador.— Edictos por tres días en el Boletín Oficial y El Intransigente. — Raúl Mario Casale, Martillero Público — T. E. 4130.

e) 15 al 17—7—63.

N° 14590 — Por: CARLOS L. GONZALEZ
RIGAU — Judicial. — Inmuebles en Apolinario
Saravia

El día 29 de agosto de 1963, a horas 17, en mi escritorio de remates de S. del Estero 655; ciudad, por disposición Sr. Juez en lo C. y C. de 1ª Nominación en autos: Ejecutivo "Nadra S.A.C.I.F.L.A. vs. Medina, José M." — Expte. N° 43.889/63, remataré con Base de Seis Mil Seiscientos Sesenta y Seis Pesos con Sesenta y Seis Centavos M/N. (\$ 6.666.66 m/n.), equivalente a las 2/3 partes de su valuación fiscal, un terreno con casa habitación ubicada en la localidad de Apolinario Saravia, catastro 2010, designado como lote 1, manzana 7 del plano 87 de Anta y registrado al folio 199, asiento 1 del libro 6 de Anta.— Señal: 30 o/o y comisión de arancel en el acto del remate.— Saldo: a la aprobación judicial de la subasta.— Edictos 30 días en Boletín Oficial, 20 en Foro Salteño y 10 fraccionados en El Intransigente.— Salta, 12 de julio de 1963. Carlos L. González Rigau, Martillero Público.

e) 15—7 al 26—8—63.

N° 14579 — Por: JULIO CESAR HERRERA
Judicial — Un Inmueble en la Ciudad de
Tartagal — BASE \$ 73.333.32 M/N.

El 29 de Agosto de 1963, a las 18 horas, en Hipólito Irigoyen N° 356 de la ciudad de San Ramón de la Nueva Orán (Pcia. de Salta), remataré con la BASE de \$ 73.333.32 m/n. equivalente a las dos terceras partes de su valuación fiscal, Un Inmueble, con todo lo edificado, clavado y plantado, ubicado en la ciudad de Tartagal, Dpto. San Martín (Pcia. de Salta). Corresponde esta propiedad al señor Basilio España, según títulos que se registran al folio 460, asiento 2 del libro 13 del R. I. de Orán. Manzana 26, parcela 5. Catastro N° 2660.— Linderos: Norte: lote 15; Sud: calle Perú; Este: calle Abraham Cornejo y Oeste: lote 17.— Sup. Total: 103,12 m2.— Ord. el Sr. Juez de 1ª Inst. en lo C. y C. del Distrito Jud. del Norte, juicio: "Ejecutivo — Bodegas y Viñedos Animán vs. España, Basilio. Expte. N° 2847/62". — Señal: el 30 o/o. — Comisión a cargo del comprador.— Edictos: 30 días Boletín Oficial, 25 días Foro Salteño y 5 días El Intransigente.

JULIO CESAR HERRERA

e) 15—7 al 26—3—63.

N° 14578 — Por: MIGUEL A. GALLO CAS-
TELLANOS — Judicial — Dos Heladeras a
Kerosene

El 2 de Agosto de 1963, a horas 17, en Sarmiento 548, Ciudad, remataré con BASE de \$ 97.036.— m/n., Dos heladeras color blanco a kerosene, 10 pies capacidad. mod. fam. N° 280, marca EMPIRE, gabinetes Nos. 6299, 5963, equipos Nos. 15.598 y 11.033, en buen estado conservación y funcionamiento, las que pueden revisarse en Balcarrce 300, Ciudad.— En caso de no haber postores por la base fijada, luego de transcurridos 15 minutos de los que se señalan como tolerancia, se realizará un segundo remate de esos mismos bienes y esta vez SIN BASE.— En el acto 30 o/o, señal a cuenta precio. Comisión cargo comprador. Edictos 3 días en Boletín Oficial y El Intransigente. Ordena Sr. Juez de 1ª Inst. C. y C. 1ª Nom., en juicio: "B. R. M. vs. Amado Federico — Ejecución Prendaria.

MIGUEL A. GALLO CASTELLANOS

e) 15 al 17—7—63.

N° 14577 — Por: MARTIN LEGUIZAMON
Judicial — Maquinaria de Panadería
— SIN. BASE —

El 18 de julio p. a las 17 horas, en mi escritorio: Alberdi N° 323, por orden del señor Juez de Primera Instancia en lo C. y C. Segunda Nominación, en juicio Ejecutivo Santiago Esquíu vs. Suc. Domingo García y Otro, Expte. N° 32.207/63, remataré Sin Base, dinero de contado, la maquinaria enseres de fábrica, muebles y útiles del negocio de panadería, que posee la demandada en calle Urquiza N° 883/885 Ciudad y cuyo detalle figura a fs. 156/157 del juicio sucesorio de los causantes, siendo depositaria de los mismos la señora Laura Martín de Sepúlveda.— En el acto del remate treinta por ciento del precio de venta y a cuenta del mismo.— Comisión de arancel a cargo del comprador. Boletín Oficial y El Intransigente, 4 publicaciones.

e) 15 al 18—7—63.

N° 14571 — Por: RICARDO GUDIÑO —
Judicial — 2 Tonelas de Madera Para Vino
de 7.000 y 7.500 cu. — SIN BASE

El día 26 de Julio de 1963, a horas 18, en mi escritorio de la calle Pellegrini N° 237, de esta ciudad: Remataré: SIN BASE: 2 Tonelas de madera para vino N° 7 y N° 8, con una capacidad de 7.000 a 7.500 lts. cada uno; los que se encuentran en poder del depositario Judicial, Sr. Juan José Coll, en calle Urquiza N° 624, de esta ciudad.— Ordena el Sr. Juez, en juicio: "Ejecutivo Dirección Provincial del Trabajo vs. José Coll S.R.L.", Expte. N° 480/62. Señal el 30 o/o. Comisión de arancel a cargo del comprador. Edictos por el término de cinco días en los diarios Boletín Oficial y El Intransigente.

RICARDO GUDIÑO

e) 12 al 18—7—63.

N° 14568 — Por: ANDRÉS ILVENTO — Ju-
dicial — Heladeras — Útiles de Bar, Mesas,
Sillas y Estantería

El día 19 de Julio de 1963, a las 18 horas, remataré en mi dom. calle Mendoza 357 (Dpto. 4), ciudad, en el juicio Ejecutivo seguido por el Banco Provincial de Salta vs. Moisés, René Enrique y por disposición del Sr. Juez de 1ª Instancia 2ª Nominación. Expte. N° 31.493/62. Una heladera marca "SANNA", de 4 puertas exterior de madera, con motor de ambas corrientes, de 2.1 amp. 1/2 H.P., semiblanco de 1450 r.p.m. N° 2666, equipo blindado 357, gabinete N° convencional BPS 241. Base de venta \$ 31.000.— Una conservadora tipo comercial (faltan los tubos), marca "CARMA", modelo Zephgr, BASE \$ 20.000.— y Sin Base los siguientes: 115 sillas de madera y cuero, en buen estado, 26 mesas tipo bar y Una estantería de 9 mts. de largo x 1,10 mts. de alto, aproximadamente. Para verlos y revisarlos en calle Santiago del Estero Nos. 640/660.— Señal 30 o/o; saldo una vez aprobada la subasta por el Sr. Juez de la causa.— Com. a arancel a cargo del comprador.— Si no hubiere por la heladera y la Conservadora con la base estipulada, después de 15 minutos se pondrán Sin Base. Pub. "Boletín Oficial" y "El Intransigente". — Por informes al Banco Provincial o al suscrito Martillero.

Andrés Ilvento, Martillero Público, Mendoza 357 (Dpto. 4), ciudad.

e) 12 al 18—7—63.

Nx 14567 — Por: JOSÉ ALBERTO CORNEJO
Judicial — Inmueble en esta Ciudad
BASE \$ 200.000.—

El día 7 de agosto pxmo. a las 17 hs., en Deán Funes 169 — Salta, Remataré con BASE de \$ 200.000.— m/n., el inmueble ubicado en calle Necochea N° 202 Esquina Vicente López Nros. 901—911 de esta Ciudad, designado como lote N° 13 manzana 55 del plano 21 del Legajos de planos de la Capital, con medidas, linderos y superficie que le acuerda su TITULO registrado a folio 384 asiento 6 del libro 45 de R. I. Capital.— Catastro 14.988 Valor fiscal \$ 118.000.— En el acto de remate el 30 o/o

saldo al apróbarse la subasta.— Ordena Sr. Juez de 1ra. Instancia 4a. Nominación C. y C., en juicio: "Ejecutivo — Ernesto Boero S.A. vs. Felipe Federico Varg. Expte. N° 28.329/62". Comisión comprador.— Edictos por 15 días en Boletín Oficial y El Economista y 5 en El Intransigente.

e) 12-6 al 1-8-63

N° 14566 — Por: JOSE ALBERTO CORNEJO
Judicial — Inmueble en Esta Ciudad

El día 9 de Agosto pxmo. a las 17 hs., en Deán Funes 169 Salta, Remataré, con BASE de \$ 58.533.32 m/n.; \$ 6.200.— \$ 6.400.— m/n. y \$ 16.333.32 m/n., los inmuebles ubicados en calles Zabala y Lavalle de esta Ciudad individualizados con los Nros. 20—21—22 y 24—de la Manzana 85 del plano N° 355 del legajo planos Capital, con medidas, linderos y superficie que le acuerda su TITULO registrado a folio 65 asiento 1 del libro 126 de R.I. Capital.— Catastros Nros. 11.537 11.536 11.535 y 11.534.— Valores Fiscales \$ 87.800.—; \$ 9.300.— \$ 9.600.— y \$ 24.500.— m/n.— En el acto de remate el 30 0/0, saldo al apróbarse la subasta.— Ordena Sr. Juez de 1ra. Instancia 3a. Nominación C. y C., en juicio: "Ejecutivo — Lázaro Ferrato y Otro vs. Keticoglu Hnos. Expte. N° 23.225/61".— Comisión comprador.— Edictos por 15 días en Boletín Oficial y El Economista y 5 en El Intransigente.

e) 12-6 al 1-8-63

N° 14565 — Por: Carlos L. González Rigau
JUDICIAL — CAMION DIAMONT 1947

El día 26 de julio de 1963 a horas 17.00 en mi escritorio de remates de S. del Estero N° 655 ciudad, por disposición del Sr. Juez en lo C. y C. de 4ta. Nominación en autos: Ejecución Prendaria Contra Cristóbal y Jaime Capó, Expte. N° 23.175/62, remataré CON BASE de Ochenta y Cinco Mil Setecientos Noventa y Siete Con Treinta y Cinco Centavos Mon. Nac. (\$ 85.797.35 m/n.) un camión marca "DIAMONT" modelo 1947, motor N° 92175, desarmado pudiendo ser revisado el motor en el domicilio del depositario judicial Sres. Cardozo e Ibañez S.R.L. y el chasis en calle Ameghino N° 1046.— Señala: 30 0/0 y comisión de arancel en el acto del remate.— Saldo: a su aprobación judicial Edictos 3 días en Boletín Oficial y El Intransigente.

SALTA, Julio 10 de 1963.

Carlos L. González Rigau — Mart. Público

e) 12 al 16-7-63

N° 14564 — Por: EFRAIN RACIOPPI
— REMATE JUDICIAL —

Un Receptor de Radio Portátil Marca ANTOFER — BASE: \$ 8.345.— m/n.
El día 25 de Julio de 1963, a horas 17,30 en mi escritorio Caseros N° 1856, ciudad remataré con la BASE de \$ 8.345.— m/n. un receptor de radio a transistores, marca "ANTOFER", modelo super. gabinete color rojo, portátil N° 12.991, en poder de la parte actora calle San Martín N° 302, donde puede verse. Si transcurridos 15' de espera no hubiere postor se sacará nuevamente a la subasta pero esta vez SIN BASE.— Ordena Señor Juez de Primera Instancia en lo C. y C. Tercera Nominación: Juicio: Fernández, Antonio vs. Nlewa de Poncé Susana M. y Padilla, José Alfredo.— Ejecución Prendaria.— Expte.: N° 25.688/63.— Edictos por 3 días "Boletín Oficial" y "El Economista" y por 1 día "El Tribuno".— Señala 30 0/0.— Comisión de ley a cargo del comprador.

e) 12 al 16-7-63

N° 14563 — Por: EFRAIN RACIOPPI
— REMATE JUDICIAL —

Un Receptor de Radio Marca "ANTOFER" Base: \$ 6.290.— m/n.
El día 25 de Julio de 1963, a horas 17, en mi escritorio Caseros N° 1856, ciudad, remataré con la BASE de \$ 6.290.— m/n. un receptor de radio marca "ANTOFER", modelo super; ambas ondas, N° 13.077, gabinete de gresca en poder de la parte actora calle San

Martín N° 302, ciudad, donde puede verse.— Si transcurridos 15 minutos de espera no hubieren postores se sacará nuevamente a la subasta pública pero en esta oportunidad SIN BASE. Ordena Señor Juez de Primera, Instancia en lo C. y C.; Tercera Nominación.— Juicio: "Fernández, Antonio vs. Mamaní, Cayetano A. y Alancay, Mamerto".— Ejecución Prendaria.— Expte. N° 25.690/63.— Señala 30 0/0 Comisión de ley a cargo del comprador.— Edictos por 3 días "Boletín Oficial" y "El Economista" y por 1 día en "El Tribuno".

e) 12 al 16-7-63

N° 14554 — Por: Julio César Herrera
Judicial — Un Lavarropa M/MADEX

El 24 de Julio de 1963, a las 16 y 15 horas, en Balcarce 168 — ciudad, remataré UN LAVARROPA m/Madex, N° 2019, motor de ¼ HP. cte. a. BASE \$ 7.065 M/N. Revisarlo en Alberdi 122, ciudad. Ord. el Sr. Juez de 1ª Inst. en lo C. y C. 2da. Nom. juicio: "Ejec. Prend. — M. N. S. R. L. vs. CORIMAYO, Horacio — Expte. N° 32.451/63". Señala: el 30 por ciento. Comisión 10 por ciento. Edictos: 3 días B. Oficial y El Intransigente. NOTA: En caso de no haber postores por la base, quince minutos después será rematado SIN BASE.

e) 11 al 15-7-63

N° 14557 — Por: Miguel A. Gallo Castellanos
Judicial — Inmueble en esta ciudad

EL 6 DE AGOSTO DE 1963, a horas 17, en Sarmiento 548, ciudad, remataré con BASE de \$ 186.000.— %, el inmueble de propiedad de los deudores ubicado en esta ciudad en Pje. Burnabé Castro N° 1.662 entre Maipú y Pje. nombre, comprendido en la Manz. 81 a) Parc. 8 de la Sec. G, cuyo plano se archiva bajo N° 1212, con superficie de 293.74 m2. y títulos reg. a Flio. 403. As. 1 del Libro 103 R. I. Cap. Catastro N° 12.144. En el acto 30 por ciento seña a cuenta precio. Comisión a cargo comprador. Edictos 15 días en Boletín Oficial y El Economista y por 5 en El Intransigente. Ordena Sr. Juez de 1a. Inst. C. y C. 3a. Nom., en juicio: "MENTEZAÑA DE RUSSO TORCIVIA, Angelina y MENTEZAÑA DE BARRANCO, Oliva vs. CHILO, Leonarda, Eulogio, María Antonia y Luis Inocencio CHILO — Ejecución Hipotecaria".

e) 11 al 31-7-1963

N° 14561 — Por: José Martín Riso Patrón
JUDICIAL — Dos valiosos lotes en la ciudad de Metán — CON BASE

EL DIA 29 DE AGOSTO DE 1963, a las 17 horas, en mi escritorio de Remates, calle Bs. As. 80 — Of. N° 8 de esta ciudad, por disposición del Sr. Juez de 1ra. Inst. en lo C. y C. de 1ra. Nominación en autos: Ejecutivo — "RODRIGUEZ, Santiago Aniceto vs. ABATE, Armando" — Expte. Número 43.166/62, remataré con la Base que se indican, dinero de contado al mejor postor, 2 lotes de terrenos ubicados en la ciudad de Metán con frente a la Avda. 9 de julio y esquina Córdoba, los que se identifican con los números 15 y 19 en el Plano N° 155, con las siguientes medidas: a) Lote N° 15: 9 m. de frente a la Avda. 9 de Julio, por 50 m. de fondo, Catastro N° 2429, BASE DE VENTA: \$ 5.333.— b) Lote N° 19: 10.30 m. de frente a la Avda. 9 de Julio, por 40 m. de fondo sobre la calle Córdoba (esq., Catastro Número 2425, BASE DE VENTA: \$ 8.666.— El importe de las Bases corresponde a las 2/3 partes de las respectivas valuaciones fiscales. Los mencionados lotes le pertenecen al demandado según Título registrado a folio 893 Asiento 1 del Libro N° 13 del R. I. de Metán. El adjudicatario abonará en el acto del Remate el 30 por ciento de seña a cta. del precio más la comisión de arancel, y el Saldo a la aprobación judicial de la subasta. Edictos: 30 días en el Boletín Oficial, 25 en el Foro Salteño y 10 en El Intransigente. SALTA, 1 de julio de 1963. José Martín Riso Patrón — Martillero Público.

e) 11-7 al 22-8-1963

N° 14545 — Por: Miguel A. Gallo Castellanos
Judicial — Mitad Indivisa de un Inmueble

El 5 de Agosto de 1963, a hs. 17; en Sarmiento 548, Ciudad, remataré la mitad indivisa que le corresponde al deudor sobre la propiedad ubicada en esta ciudad con frente a las calles Mendoza y Laprida, Catastrada bajo N° 10.552 y con títulos reg. a Flio. 230, As. 3 del Libro 99 de R.I. Cap. CON BASE de \$ 20.666.66 m/n., o sea por el importe equivalente a las 2/3 partes del valor fiscal de dicha mitad indivisa.— Superficie total del inmueble 640 m2.— En el acto 30 0/0 seña a cuenta precio.— Comisión a cargo comprador.— Edictos 15 días en diarios B. Oficial y El Economista y por 5 en El Intransigente.— Ordena Sr. Juez de 1ra. Inst. C. y C. 4a. Nominación, en juicio: "Velázquez, Juan Manuel vs. Flores, Julio Santiago — Emb. Prev. (Hoy Ejecutivo).

e) 8-7 al 29-7-63

N° 14544 — Por: Miguel A. Gallo Castellanos
Judicial — Lote en J. V. González y Fracción Finca en Anta

El 27 de Agosto de 1963, a hs. 17,30 en Sarmiento 548, Ciudad, remataré CON BASE de \$ 1.333.32 m/n., importe equivalente a las dos terceras partes de su valuación fiscal, el lote de terreno N° 16 de la Manzana 42 del plano N° 79, ubicado en J. V. González, Dpto. de Anta de esta Pcia., con títulos reg. a Flio. 239, As. 1 del Libro 8 de R. I. de Anta. Catastro N° 1671.— En el mismo acto y sucesivamente para el supuesto que no se cubriera el importe de capital, intereses y costas del juicio, procederé también a rematar CON BASE de \$ 244.444.44 m/n., importe equivalente a las 2/3 partes del valor fiscal de la parte de la finca "El Potrerillo", "Bajada de Puli", ubicada en el Partido de Balbuena, 2a. Secc., del Dpto. de Anta de esta Pcia., que le corresponde al deudor por tit. reg. a Flio. 387, As. 590 del Libro F. de Títulos de Anta. Catastro N° 585.— En el acto 30 0/0 seña a cuenta precio.— Comisión a cargo del comprador.— Edictos 30 días en B. Oficial y Foro Salteño y por 5 en El Tribuno.— Ordena Sr. Juez de 1ra. Inst. C. y C. 4a. Nominación, en juicio: "Testimonio correspondiente al juicio caratulado: RENTAS, Trinidad García de vs. Viterman, Sarmiento — Emb. Prev. Expte. 26.500/61".

e) 8-7 al 20-8-63

N° 14542 — Por: José Martín Riso Patrón.
Judicial — Derechos y Acciones — Sin Base

El día Viernes 19 de Julio de 1963, a las 17,30 Horas, en mi escritorio de Remates, calle Buenos Aires 80 Of. N° 8 de esta ciudad, por disposición del Sr. Juez de 1ra. Inst. en lo C. y C. de 4ta. Nominación, en autos caratulados: Ejecutivo — y Emb. Preventivo "Juárez, Amalia S. C. de, vs. Juárez, Segundo Máximo" Expte. N° 23.159/62, remataré SIN BASE, al contado y al mejor postor, los Derechos y Acciones que le corresponden al demandado de acuerdo a lo establecido en el convenio de fojas 66/68 del expediente N° 19.221.54 sobre "Alimentos, Litis Expensas y Separación de Bienes" que se tramita en este mismo Juzgado de 4ta. Nom. El adjudicatario abonará en el acto del Remate el 30 0/0 de Seña a cta. del precio más la comisión de arancel, y el saldo a la aprobación de la subasta.— Edictos: 8 días en el Boletín Oficial, 5 en el Foro Salteño y 4 en El Intransigente.—

SALTA, 4 de Julio de 1963.

José Martín Riso Patrón — Mart. Públ.
e) 8 al 18-7-63

N° 14539 — Por: Ricardo Gudiño.
Judicial — 1 Camión, Marca "FORD" 900
Modelo 1957 — SIN BASE

El día 25 de Julio de 1963, a horas 18.00, en mi escritorio de la calle Pellegrini N° 237, de esta ciudad: Remataré SIN BASE: 1 Camión marca "FORD 900" modelo 1957, Patente N° 3110 de esta Capital que se encuentra en poder del demandado, como Depositario Judicial, sito en calle Las Camelias N° 441 Villa Las Rosas de esta ciudad.— Ordena el Sr. Juez de 1ra.

Instancia en lo Civil y Comercial 2da. Nominación, en juicio: "Tripodí Vicente vs. Chaille, Carlos — Ejecutivo" Expte. N° 30336/61. — Señala el 30/0. — Comisión de arancel a cargo del comprador. — Por este mismo se cita al Sr. Emilio Ramón Elfas, para que comparezca dentro del término de Ley, a hacer valer sus derechos Edictos por el término de seis días en los diarios Boletín Oficial y El Intransigente.

e) 8 al 16—7—63

N° 14537 — Por: Miguel A. Gallo Castellanos Judicial — Inmueble en Dpto. de San Carlos. — El 26 de Agosto de 1963, a hs. 17, en Sarmiento 548, Ciudad, remataré CON BASE que seguidamente se determinan, los siguientes bienes inmuebles ubicados en el Dpto. de San Carlos de propiedad del demandado don JESUS ESCALANTE: a) El denominado "El Potrerillo", situado en el Part. de San Lucas, con títulos reg. a Flio. 143, As. 1 del Libro 4 R. I. de este Dpto. Catastro N° 325. — BASE \$ 24.666.66 m/n. — b) Lote de terreno ubicado en "El Barrial", designado como lote A del plano 82, con títulos reg. a Flio. 217, As. 1 del mismo libro. — Catastro N° 45. — BASE \$ 14.000. — m/n. c) El inmueble ubicado en "El Bajo", designado como lote 114, con títulos reg. a Flio. 330, As. 3 del Libro 1 del mismo Dpto. Catastro N° 355. — BASE: \$ 44.000. — m/n. — En el acto 20/0 seña a cuenta precio. Comisión a cargo comprador. — Edictos por 30 días en B. Oficial y F. Salteño y por 5 en el Intransigente. — Ordena Sr. Juez de 1a. Inst. C. y C. 5ta. Nom., en juicio: "Cornelio Centeno vs. López Cleto y Jesús Escalante — Embargo Preventivo". — NOTA: De conformidad a lo dispuesto por el Sr. Juez de la causa, por el presente edicto y en razón de ignorarse sus domicilios, se cita a los acreedores de los demandados, señores Miguel Ernesto, Lorenzo Carral, Luis Mamani, Roberto Carral, Rudecindo Rivera Aráoz y Jorge Mario Cardozo, para que en el término de nueve días comparezcan a hacer valer sus derechos si quisieren, bajo apercibimiento de lo dispuesto por el Art. 481 del Cod. de Proc. C. y C.

e) 5/7 al 19/8/63

N, 14.527 — Por JOSE ALBERTO CORNEJO Judicial — Inmueble en Esta Ciudad
BASE \$ 640.000.—

El día 30 de Julio pmo. a las 17 horas, en Deán Funes 169, Salta, Remataré, con Base de \$ 640.000.— m/n., el inmueble ubicado en calle Lerma N° 166 de esta Ciudad, con medidas, linderos y superficie que le acuerda su título registrado a folio 142 asiento 4 del Libro 3 de R. I. Capital. — Catastro 7291. — Valor fiscal \$ 149.000.— En el acto de remate el 30/0, saldo al aprobarse la subasta. — Ordena Sr. Juez de 1ª Instancia 3ª Nominación C. y C., en juicio: "Prep. Via Ejecutiva — Luis Beltrán Oliver vs. Josefa Russo o Giuseppa Oiene Vda. de Russo, Expte. N° 25.199/62". — Comisión c/comprador. — Edictos por 15 días en Boletín Oficial y Foro Salteño y 3 días en El Intransigente.

JOSE ALBERTO CORNEJO

e) 4 al 25—7—63.

N, 14.526 — Por JOSE ALBERTO CORNEJO Judicial — Inmueble en Esta Ciudad
BASE \$ 294.503.20

El día 31 de Julio pmo., a las 17 horas, en Deán Funes 169, Salta, Remataré, con Base de \$ 294.503.20 m/n., el inmueble ubicado en calle Los Aromos N° 66, Barrio San Bernardo de esta Ciudad, con medidas, linderos y superficie que le acuerda su título registrado a folio 257 asiento 6 del libro 115 de R. I. Capital. — Catastro N° 20.738. — Valor fiscal \$ 204.000.— En el acto de remate el 30/0, saldo al aprobarse la subasta. — Ordena señor Juez de 1ª Instancia 2ª Nominación, en juicio seguido contra Enrique F. Castellanos y Otra, Expte. N° 30.858/61. — Comisión c/comprador. Edictos por 15 días en Boletín Oficial y Foro Salteño y 5 en El Intransigente.

JOSE ALBERTO CORNEJO

e) 4 al 25—7—63.

N° 14.513 — Por: Efraín Racioppi Remate Judicial — Un Inmueble en esta ciudad — Calle Toribio Tedín entre Francisco de Gurruchaga y Avda. Virrey Fco. de Toledo — BASE: \$ 71.333,32 m/n.

El día 26 de Julio de 1963, a horas 18, en mi escritorio calle Caseros N° 1856, ciudad, remataré con la base de \$ 71.333,32 m/n., o sean las 2/3 partes de su avaluación fiscal un inmueble ubicado en esta ciudad en la calle Toribio Tedín entre las de Francisco de Gurruchaga y Avenida Virrey Francisco de Toledo de propiedad de doña Luisa Lorenzo Chávez de Varg, por título registrado a folio 423, asiento 1 Libro 86 R. I. Capital; Catastro N° 11.417, manzana 36, Sección B, parcela 37. — Embargo ver en los libros respectivos de la D. Gral. de Inmuebles, más datos al suscrito. Ordena Señor Juez de Primera Instancia en lo C. y C., Segunda Nominación, Juicio: "Mena, Antonio vs. Varg, Luisa Chávez de. 6 Varg, Luisa C. de. 6 Varg, Luisa Chávez Vda. de. "Ejecutivo. Expte.: Número 30921/62. Edictos por 15 días "Boletín Oficial" y "El Economista" y 3 días "El Tribuno". Señala 30 por ciento. Comisión de ley a cargo del comprador.

3 al 24—7—63

N° 14512 — Por: EFRAIN RACIOPPI
— REMATE JUDICIAL —

Dos Lotes de Terrenos Ubicados en el Dpto. de Orán — BASE: \$ 40.000.— m/n.

Un Inmueble Ubicado en el Dpto de Orán
BASE: \$ 152.000.— m/n.

El día 16 de Agosto de 1963, a horas 18, en mi escritorio Caseros N° 1856, ciudad remataré con la BASE de las 2/3 partes de su avaluación fiscal de \$ 40.000.— m/n., Dos lotes de terrenos ubicados en el Dpto. de Orán; Catastros N°s. 4266 y 4267, designados como lotes 7 y 8 de la Manzana 23, propiedad de los Sres. Juan y Daniel Lescano, inscripto a folio 183, asiento 3 del Libro 30 de R. I. de Orán.

Acto segundo también procederé a rematar con la BASE de las 2/3 partes de su avaluación fiscal de \$ 152.000.— m/n. un inmueble ubicado en el Dpto. de Orán, catastro N° 809; designado como lote 113; plano 266 e inscripto a nombre de Don Juan Lescano a folio 452 asiento 2 del Libro 24 de R. I. de Orán; Gravámenes ver los libros respectivos. — Ordena Señor Juez de Primera Instancia en lo C. y C. Cuarta Nominación. — Juicio: "Ejecutivo: Gran des Almacenes José Vidal S.R.L. vs. Lescano, Daniel y Juan 6 Hidalgo Lescano". — Expte. N° 28.465/63. — Edictos por 30 días Boletín Oficial y El Economista y por 5 días El Tribuno. — Señala 30/0. — Comisión de ley a cargo del comprador.

e) 3—7 al 14—8—63

N° 14.511 — Por: EFRAIN RACIOPPI
— JUDICIAL —

Un inmueble ubicado en el Dpto. de Orán
BASE: \$ 393.333,32 m/n.

El día 16 de Agosto de 1963, a horas 18.30 en mi escritorio Caseros 1856, ciudad remataré con la base de \$ 393.333,32 m/n., o sean las 2/3 partes de su avaluación fiscal un inmueble ubicado en el Departamento de Orán, Prov. de Salta, propiedad de Don Daniel Lescano, inscripto a folio 70, asiento 2 del Libro 20 de R. I. de Orán; Catastro N° 4421, lote 95; plano 196. Gravámenes ver en los libros respectivos. Ordena Señor Juez de Primera Instancia en lo C. y C. Cuarta Nominación. Juicio: Ejecutivo: "Grandes Almacenes José Vidal S. R. L. vs. Lescano, Daniel". Expediente N° 28.464/63. Edictos por 30 días "Boletín Oficial" y "El Economista" y por 5 días "El Tribuno". Señala 30 por ciento. Comisión de ley a cargo del comprador.

e) 3—7 al 14—8—63.

N° 14.506 — Por: José Alberto Cornejo Judicial — Finca "Osma" o San José de Osma — BASE, \$ 2.280.000.— m/n.

El 19 de Agosto pxmo. a las 18 horas en Deán Funes 169, Ciudad, remataré CON BASE de \$ 2.280.000.— m/n., la finca denomi-

nada "OSMA 6 SAN JOSE DE OSMA" ubicada en el Dpto. de La Viña de esta Provincia, con todo lo edificado, clavado, cercado y adherido al suelo, sus usos, costumbres, servidumbres y demás derechos. Según TITULO registrado a folio 97, asiento 1, libro 3 de R. I. La Viña, con superficie de 7.757 Has. 4.494 m2. y limita: al Norte con el arroyo de Osma y el camino nacional que conduce del pueblo de Chicoana a Cnel. Moldes; al Este con la finca Retiro de don Guillermo Villa; Sud Oeste con las fincas Hoyadas y Alto del Cardón de don Juan López; y al Oeste con las cumbres más altas de las serranías divisorias de la finca Potrero de Díaz de don Félix Usandivaras. Catastro N° 426. — Valor Fiscal \$ 3.420.000.— m/n. En el acto de remate el 30 por ciento al aprobarse la subasta. Ordena: Excmo. Tribunal del Trabajo N° 2, en juicio: "Cobro de salarios, etc. FLORENCIO GONZALEZ vs. BONFACIA LA MATA DE ZUNIGA, Expte. N° 56/60". Comisión c/comprador. Edictos por 30 días Boletín Oficial. 25 en El Economista y 5 en El Intransigente.

3—7 al 14—8—63

N° 14.505 — Por José Alberto Cornejo Judicial — Tachos, Pl. Leche — Camión Ford — Heladeras Comerciales — Bicicletas — Mostradores — Estanterías — SIN BASE

El día 18 de Julio próximo a las 17 horas, en calle Moldes N° 192 — Ciudad, Remataré, SIN BASE, DINERO DE CONTADO, Cajones vacíos, tachos para leche de 50 litros; garrafa plgas; tablonés; mostradores; bicicletas; botellas vacías; estanterías; sillas madera; ventilador de pie; 1 camión marca "Ford" modelo 29/30, motor 4 cilindros; 1 heladera marca "Carma" de 6 puertas motor eléctrico y 1 heladera marca "Catita" de 8 puertas motor eléctrico, todo lo cual se encuentra en poder del depositario judicial Sr. Tomás Varillas, domiciliado en calle Moldes 191—192 — Ciudad, donde puede revisarse, los días hábiles de 17.— a 19.— horas. Ordena: Sr. Juez de 1ra. Instancia 3a. Nominación C. y C., en juicio: "Convocatoria de Acreedores (Hoy Liquidación sin Quiebra) — TAIS HERMANOS, Y CIA., Expte. Número 23.648/61". Comisión c/comprador. Edictos por 10 días en B. Oficial; 5 en El Economista y 5 en El Intransigente.

3 al 17—7—1963

N° 14494 — Por: Miguel A. Gallo Castellanos Judicial — Inmueble en Jurisdicción Rosario de Lerma

El 20 de Agosto de 1963, a hs. 17, en Sarmiento 548, Ciudad, remataré CON BASE de \$ 446.666.66 m/n., importe equivalente a las 2/3 partes de su valor fiscal, una fracción de terreno parte integrante de la finca "El Molino", ubicada en el Partido de San Ramón, Dpto. de Rosario de Lerma, de esta Pcia, de propiedad del demandado s/títulos reg. a Flio. 437, As. 1 del Libro 19 de R. I. de ese Dpto. N. Catastral: Part. 3355. — En el acto 30/0 seña a cuenta precio. — Comisión a cargo comprador. — Edictos 30 días en diarios B. Oficial y El Economista y por 5 en El Intransigente. Ordena Sr. Juez de 1ra. Inst. C. y C. 2a. Nom. en juicio: "Oliveros, Manuel vs. Rodríguez, Luis E. — Ejecutivo".

e) 2—7 al 13—8—63

N° 14.472 — Por: Efraín Racioppi Una máquina de escribir marca "Gloria" y Un escritorio metálico

El día 2 de Julio de 1963, a horas 18, en mi escritorio Caseros N° 1856, ciudad, remataré sin base los siguientes bienes: Una máquina de escribir de 90 espacios marca "Gloria" y un escritorio metálico de siete cajones en poder del depositario judicial Sr. Walter Lerario, domiciliado en calle Del Milagro N° 433, ciudad. Ordena Señor Juez de Primera Instancia en lo C. y C. Quinta Nominación: Juicio: "G. E. E. vs. Lerario, Walter. Ejecutivo. Expte. N° 8897/63. Señala

30 por ciento. Comisión de ley a cargo del comprador. Edictos por 3 días "Boletín Oficial" y "El Tribuno".

28-6 al 2-7-1963

Nº 14464 — Por: ANDRES ILVENTO JUDICIAL

El día 18 de Julio 1963 a las 11.00 hs. en el Hall del Banco Provincial de Salta, España Nº 625 remataré por disposición Sr. Juez de Ira. Inst. 5ta. Nom., en el juicio seguido por el Banco Provincial de Salta vs. Abdo Reynaldo, lo siguiente.— Un terreno ubicado calle San Luis entre las de Olavarría y Paéz Catastro 17318 Sección L. Manzana 35, Parcela 34, Ciudad.— Base venta las dos terceras partes de su tasación Fiscal o sean DOS MIL PESOS M/N. (\$ 2.000.—), dinero de contado, al mejor postor, seña 30 0/0, saldo una vez aprobada, la subasta por el Sr. Juez.— Publicación "Boletín Oficial" y "El Intransigente" por 15 días.— Por informes al Banco Prov. de Salta o al suscrito Martillero.

Andrés Ilvento — Martillero Público
Mendoza 347 (Dpto. 4) Ciudad
e) 27-6 al 18-7-63

Nº 14454 — Por: RICARDO GUDIÑO — Judicial — 1 Motor Vertical Marca "Otto Deutz" de 40 H.P. — BASE \$ 30.000.—

El día 12 de Julio de 1963, a horas 11. en el Hall del Banco Provincial de Salta (Planta alta), sito en calle España Nº 625, de esta ciudad; Remataré, con BASE de \$ 30.000.— 1 Motor vertical diesel marca "Otto Deutz", de 40 H.P. Nº 362574 E.B. 4, que se encuentra en poder del Depositario judicial Sr. Leonidas Colque, y puede ser revisado por los interesados en calle San Juan Nº 1872/78.— Ordena el Sr. Juez de 1ª Instancia en lo Civil y Comercial 1ª Nominación, en juicio: "Banco Provincial de Salta vs. Mosca Adolfo E. — Ejecución Prendaria". Expte. Nº 43869/63.— Seña de práctica. Comisión de arancel a cargo del comprador. Edictos por el término de tres días, con diez de anticipación, en los diarios Boletín Oficial y El Economista y por un día, en el de la subasta; en el diario El Intransigente.

RICARDO GUDIÑO
e) 25-6 al 16-7-63.

Nº 14453 — Por: RICARDO GUDIÑO — Judicial — 1 Inmueble Ubicado en Esta Ciudad BASE \$ 351.118.— M/N.

El día 19 de Julio de 1963, a horas 18. en mi escritorio de la calle Pellegrini Nº 237, de esta ciudad: Remataré con Base de \$ 351.118 un Inmueble ubicado en esta ciudad de Salta, con frente a la calle Balcarce Nº 563, con una extensión de 15 mts. de frente por 60 mts. de fondo; lo que hace una superficie total de 958,88 cm. cuadrados.— Su nomenclatura Catastral es: Parcela 4, Manzana 79, Sección H, Circunscripción Primera, Partida Nº 2.263, con todo lo clavado, adherido, cercado y plantado. de propiedad del demandado Sr. Alberto Furió.— Ordena el Sr. Juez de 1ª Instancia en lo Civil y Comercial 5ª Nominación, en juicio: "Testimonios de piezas correspondientes al juicio Nº 8482/62, "Di Bello, Teresa Innessi de vs. Furió, Alberto — Ejecución Hipotecaria".— Expte. Nº 8482/63.— Seña el 30 0/0 del precio de compra.— Comisión de Ley a cargo del comprador.— Edictos por quince días en los diarios Boletín Oficial y El Intransigente.

RICARDO GUDIÑO
e) 25- al 16-7-63.

Nº 14452 — Por: JUSTO C. FIGUEROA CORNEJO — Judicial — Inmueble con Casa — Habitación en Esta Capital — Base \$ 48.000.— m/n.

El día 22 de Julio de 1963, a horas 17.30, en mi escritorio de remates de la calle Buenos Aires 93, de esta ciudad, Remataré con las dos terceras partes de su valuación fiscal o sea la suma de \$ 48.000.— m/n., un inmueble con casa habitación en esta Capital, ubicado en la calle Vicente López, entre Aniceto La Torre y Anzoátegui, Catastro Nº 12790, Sec-

ción B, Manzana 11, Parcela 25. Ordena el señor Juez de 1ª Instancia, 1ª Nominación en lo Civil y Comercial, en los autos: "Banco Regional del Norte Argentino vs. Casimiro Santos — Embargo Preventivo". Expte. Nº 43.909/63.— En el acto de la subasta el 30 0/0 del precio como seña y a cuenta del mismo.— Edictos por 15 días en los diarios Boletín Oficial y El Economista y por 3 días en El Intransigente.— Comisión de Ley a cargo del comprador — Justo C. Figueroa Cornejo, Martillero Público.

e) 25-6 al 16-7-63.

Nº 14445 — Por: EFRAIN RACIOPPI REMATE JUDICIAL
Un inmueble en R. de Lerma Prov. de Salta BASE \$ 240.000.— m/n.

El día 8 de Agosto de 1963, a horas 18, en mi escritorio Caseros Nº 1856, ciudad remataré con la BASE de \$ 240.000.— m/n., o sea el equivalente de las 2/3 parte de su valuación fiscal un inmueble ubicado en las inmediaciones del pueblo de Rosario de Lerma, Prov. de Salta que es parte integrante de la finca "El Carmen" y que le corresponde a la Sra. María del Milagro Santos de Canchari, según título registrado a folio 364, asiento 2 Libro 1 de R. I. de Rosario de Lerma.— Catastro Nº 686.— Embargos se registran en los libros respectivos.— Más datos al suscrito.— Ordena Señor Juez de Primera Instancia en lo C. y C. Segunda Nominación.— Juicio: "Moschetti S. A. vs. Canchari, Milagro Santos Vda. de".— Ejecutivo. Expte. Nº 31.279/62.— Seña 30 0/0. Comisión de ley a cargo del comprador.— Edictos por 30 días "Boletín Oficial" y "El Foro Salteño" y por 5 días "El Tribuno".

e) 25-6 al 5-8-63

Nº 14436 — Por: ARISTOBULO CARRAL — Judicial — Inmueble en Orán — BASE \$ 26.666.66 M/N.

El día viernes 19 de julio de 1963, a las 17 horas, en el estudio del Dr. Antonio Dib Farah, sito en la calle Cnel. Egües Nº 510, de la ciudad de San Ramón de la Nueva Orán, venderé en subasta pública y al mejor postor, el inmueble de propiedad del demandado Sr. Alberto Pereyra, con todo lo edificado, clavado, plantado, cercado y adherido al suelo, ubicado sobre la calle España entre las calles República de Bolivia y Gral. Pizarro, de la ciudad de San Ramón de la Nueva Orán, Provincia de Salta.

Nomenclatura Catastral: Sección 6ª. Manza na 121, Parcela 12a, designado como lote "a" del plano Nº 702 de Orán — Catastro Nº 5955. Títulos: registrados a folio 87 — Asiento 1 del Libro 41 R. I. Orán.— Medidas, Superficie, Límites y demás datos del citado inmueble los establecidos en el título de dominio referido. Gravámenes y Valuación Fiscal, registrados en el informe de la D.G.I., que rola a fs. 21 de autos.— Base de Venta: Veintiséis Mil Seiscientos Sesenta y Seis Pesos con Sesenta y Seis Centavos Moneda Nacional (\$ 26.666.66 m/n.), equivalentes a las 2/3 partes del valor fiscal.

Edictos por 15 días Boletín Oficial y Foro Salteño y un día diario El Intransigente.— Seña de práctica. Comisión cargo comprador. Juicio: Emb. Prev. hoy Ejec. — Frías, Mario c/Pereyra, Alberto.— Expte. Nº 3329/62.

Juzgado: 1ª Instancia C. y C.— Distrito Judicial del Norte.— Orán.— Informes: Cnel. Egües Nº 510, Orán y Alvarado Nº 542, Salta. SALTA, Junio 14 de 1963.

ARISTOBULO CARRAL
e) 24-6 al 15-7-63.

Nº 14419 — Por: JOSE ALBERTO GOMEZ RINCON — Judicial — Finca "Candados" en el Departamento de Orán — Bases: \$ 183.332.— m/n. y \$ 151.332.— m/n.

El día 5 de agosto de 1963, a horas 18, en calle General Güemes 410, de esta ciudad, Remataré con las Bases que a continuación se detallan, equivalentes a las dos terceras partes de sus respectivas valuaciones fiscales, las fracciones que componen la finca denominada "Candados". ubicada en el Depar-

tamento de Orán y cuya nomenclatura catastral es la siguiente: a) Candado Chico, catastro Nº 1803, título registrado a folio 171, asiento 2 del libro 19 de R. I. de Orán.— Base: \$ 183.332.— m/n. — b) Candado Grande, catastro Nº 1804, título registrado a folio 183 y 184, asiento 2 y 5 del libro 20 de R. I. de Orán.— Base: \$ 151.332.— m/n. — Ordena el señor Juez de Primera Instancia en lo C. y C., Segunda Nominación, en autos: "Go hierno de la Provincia de Salta vs. Spuches, José.— Edictos por treinta días en el Boletín Oficial y Foro Salteño y por cinco días en El Intransigente.— En el acto del remate el 30 0/0 como seña y a cuenta de precio.— Comisión de arancel a cargo del comprador.

JOSE ALBERTO GOMEZ RINCON
Ramón D'Andrea
Jefe de Abogados
Fiscalía de Estado Interior
e) 21-6 al 2-8-63.

Nº 14409 — Por: JOSE ALBERTO CORNEJO Judicial — Inmueble en Rosario de Lerma BASE \$ 50.000.—

El día 5 de agosto pxmo. a las 17.— hs., en Deán Funes 169— Salta, Remataré, con BASE de \$ 50.000.— m/n., el inmueble ubicado en el Pueblo de Rosario de Lerma, individualizado como lote Nº 3— Manzana 4— Sección A, con medidas, linderos y superficie que le acuerda su TITULO Registrado a folio 435 asiento 1 del Libro 20 de R.I. de Rosario de Lerma.— Catastro 986— Valor fiscal \$ 75.000 m/n.— En el acto de remate el 30 0/0, saldo al aprobarse la subasta.— Ordena Sr. Juez de Ira. Instancia 2a. Nominación C. y C., en juicio: "Prep. Vía Ejec. — NESTOR OSVALDO OCAÑA vs. GERMAN TUYA, Expte. Nº 31.177 /62".— Comisión c/comprador.— Edictos por 30 días en B. Oficial y F. Salteño y 5 días en El Intransigente.

e) 19/6 al 19/8/63

Nº 14405 — Por: JOSE ALBERTO CORNEJO Judicial — Campo en Rivadavia Base \$ 413.333.32

El día 6 de agosto pxmo a las 17.—hs., en Deán Funes 169 —Salta, Remataré, con BASE de \$ 413.333.32 m/n., 1 lote de campo ubicado en el Partido de Santo Domingo departamento Rivadavia, esta Provincia, con superficie de 22.500.— Hectáreas.— Limita al Norte Prop. de José María Acosta; Sud Juan M. Terrero y Rosa H. de Viriltes; Este Terrenos de la ex-Gobernación de Formosa y Oeste Agustín M. Roca y otros, según TITULO registrado a folio 358 asiento 6 del libro 1 de R.I. Rivadavia Catastro 511— Valor fiscal \$ 620.000.— m/n. En el acto de remate el 30 0/0, saldo al aprobarse la subasta.— Ordena Sr. Juez de Paz Letrado Nº 2, en juicio: "Prep. Vía Ejec. — CUMBRE S.A.C. vs. OLBBER DOMENCHELLI, Expte. Nº 6859/61".— Comisión c/comprador.— Edictos por 30 días en Boletín Oficial y El Economista y 5 veces en El Intransigente.

e) 19/6 al 19/8/63

Nº 14357 — ARISTOBULO CARRAL EN ORAN

Judicial — Inmueble en Dpto. Orán BASE \$ 8.000.— m/n.

El día Lunes 5 de Agosto de 1963, a las 16,30 Horas, en el hall del Banco Provincial de Salta —Suc. Orán, venderé en subasta pública y al mejor postor, con la base de Ocho Mil Pesos M/Nacional (\$ 8.000.— m/n.) equivalentes a las 2/3 partes del valor fiscal, el inmueble de propiedad del demandado, con todo lo edificado, clavado, plantado, cercado y adherido al suelo, ubicado en el Dpto. de Orán, Pcia. de Salta e individualizado como sigue: Nomenclatura Catastral: Parcela 11— Manz. 22— Catastro Nº 4273; Títulos: inscriptos al folio 307 —asiento 1 del Libro Nº. 26 de R. I. Orán; Medidas, límites, superficie y demás datos del citado inmueble, registrados en el título referido; Gravámenes y valor fiscal citados en el oficio de la D. G. I. que rola a fs. 19 de autos.

EDICTOS por 30 días Boletín Oficial y Foro Salteño y 5 días diario El Intransigente.—Se-

ña de práctica.— Comisión cargo del comprador.—

JUICIO: Ejec. Banco Provincial Salta c/Hisamatsu, Tadeo —Expte. N° 3422/62.

JUZGADO: 1a. Instancia C. y C. del Distrito Judicial del Norte —Orán—

INFORMES: Banco Provincial de Salta Suc. Orán y Alvarado N° 542 —Salta—

SALTA, Junio 7 de 1963.

e) 11—6 al 27—7—63

N° 14353 — Por: JULIO CESAR HERRERA Judicial — 77 Hectáreas 7908 m2. en Rivadavia BASE \$ 16.000 m/n.

El 30 de Julio de 1963, a las 16 hs., en Balcarce 168 de esta ciudad, remataré con la base de \$ 16.000.— m/n., Un Inmueble, ubicado en el Partido San Carlos, Dpto. Rivadavia (Pcia. de Salta).— Corresponde esta propiedad según títulos que se registran al folio 126, asiento 3 del libro 6 del R.I. de Rivadavia, al señor DALMACIO VICENTE ACOSTA.— Medidas: 77 hectáreas, 7.908 m2. LINDEROS: Norte: fracción 82 y 92; Sud: lote 12; Oeste: Camino que separa del lote 2 y Este: Río Bermejo.— Catastro N° 1799.— ORD. el Sr. Juez de Ira. Inst. en lo C. y C. 5ta. Nom. juicio: "Ejecución Prendaria — Alias López, Moya y Cía. S.R.L. vs. Acosta, Dalmacio Vicente — Expte. N° 5.667/61".— Señal: el 20 0/0 en el acto.— Comisión a c/ del comprador.— Edictos: 30 días B. Oficial y Foro Salteño y 5 días en El Intransigente.— NOTA: El citado inmueble reconoce una hipoteca a favor del Banco Pcial. de Salta por la suma de \$ 120.000.— m/n.

e) 11—6 al 26—7—63

N° 14329 — Por Miguel A. Gallo Castellanos Judicial — Finca en Dpto. Rosario de Lerma

El 26 de Julio de 1963, a horas 17, en Sarmiento 548, Ciudad, remataré con Base de \$ 453.333.32 m/n., importe equivalente a las 2/3 partes de su valor fiscal, la finca denominada "El Carmen" y "El Timbó", actualmente unidas entre sí y formando un solo inmueble, ubicadas en el Partido de Santa Rosa, Dpto. de Rosario de Lerma, la que s/plano archivado bajo N° 212, tiene una superficie de 89 hect. con 528.29 m2., la que le corresponde al deudor por títulos que se reg. a Flio. 131 As. 1 del Libro 13 R. I. de Rosario de Lerma. El inmueble figura catastrado con el N° 422. En el acto-30 o/o seña a cuenta precio. Comisión a cargo comprador. Edictos 30 días en los diarios Boletín Oficial y El Economista y por 5 en El Intransigente. Ordena Sr. Juez de 1ª Inst. C. y C. 4ª Nom., en juicio: "Cambio Alfredo vs. Rodríguez, Luis Eduardo — Emb. Preventivo".

Miguel A. Gallo Castellanos

e) 10—6 al 25—7—63.

N° 14266 — Por: Miguel A. Gallo Castellanos Judicial — Inmueble en Gal. Güemes

El 19 de Julio de 1963, a hs. 17, en Sarmiento 548, Ciudad, remataré CON BASE de \$ 102.000.— m/n., importe equivalente al crédito hipotecario e intereses vencidos, los inmuebles ubicados en la localidad de Gal. Güemes con frente a calle 20 de Febrero N°s. 547, 551 y 555, entre calles Sarmiento y Cabret, con títulos reg. a Flio. 15, As. 1 del Libro 19 R. I. de Gal. Güemes, Catastros Nos. 1.118, 1.119 y 1120.— En el acto 30 0/0 seña a cuenta precio.— Comisión a cargo comprador.— Edictos 30 días en B. Oficial y Foro Salteño y por 5 en El Intransigente.— Ordena Sr. Juez de 1a. Inst. C. y C. 5a. Nominación, en juicio: "Echenique, María del Carmen vs. Mañalich, Alfredo y Sáez, Berenice Elodia Escotón de — Ejecución Hipotecaria".

e) 3—6 al 13—7—63

N° 14265 — Por: Miguel A. Gallo Castellanos Judicial — Fracción Terreno en Dpto. San Carlos

El 22 de Julio de 1963, a hs. 17, en Sarmiento 548, Ciudad, remataré CON BASE de \$ 60.000.— m/n., importe equivalente al monto del crédito hipotecario, la fracción de terreno ubicada en El Bajo, Dpto. de San Carlos, designada con el N° 114 y catastrada bajo N° 355, con títulos inscriptos a Flio. 330, As. 3 del Libro 1 de este Dpto.— En el acto 30 0/0 seña a cuenta precio.— Comisión cargo comprador.— Edictos 30 días en B. Oficial y Foro Salteño y por cinco en El Intransigente.— Ordena Sr. Juez de 1a. Inst. C. y C. 5a. Nom., en juicio: "López, María R. Mamani y de otros vs. Escalante Jesús — Ejecución Hipotecaria".

e) 3—6 al 13—7—63

N° 14.234 — Por José Alberto Cornejo — Judicial — Inmueble en Orán

Base \$ 143.333.34 m/n.

El día 15 de julio pxmo. a las 17 hs. en Deán Funes 169, Salta, Remataré con Base de \$ 143.333.34 m/n., el inmueble que comprende las manzanas Nos. 32, 33, 61 y 62 de la Ciudad de San Ramón de la Nueva Orán (Provincia de Salta) —Catastro 1.500 —Título a fs. 401 —As. 2 Libro 8 R. I. de Orán — Valor Fiscal \$ 215.000.— En el acto de remate el 30 o/o, saldo al aprobarse la subasta. Ordena Sr. Juez de 1ª Instancia 1ª Nominación en lo C. y C. en juicio: "Ejecutivo — Matilde Peyret de Hernández vs. Enrique Castellanos, Expte. N° 41.290/61".— Comisión Oficial, 25 días en el Foro Salteño y 5 días en El Intransigente.

José Alberto Cornejo

e) 29—5 al 15—7—63.

N° 14218 — Por: Miguel A. Gallo Castellanos Judicial — Inmueble en Dpto. San Martín

El 15 de Julio de 1963, a hs. 17, en Sarmiento 548, Ciudad, remataré CON BASE de \$ 2.666.66 m/n., equivalente a las 2/3 partes de su valor fiscal, el inmueble ubicado en el Dpto. de San Martín, designado como lote 37 del plano 262, catastrado bajo N° 7852, el que por títulos que se reg. a flio. 281, As. 1 del Libro 30 R. I. de San Martín le corresponde en propiedad al deudor.— En el acto comprador.— Edictos 30 días en B. Oficial, 20 30 0/0 seña a cta. precio. Comisión cargo com. en el F. Salteño y 10 en El Intransigente. Ordena Sr. Juez de 1a. Inst. C. C. 1a. Nom. en juicio: "Sucesión de don Gregorio Calonge vs. Marocco, Juan Emilio — Prep. Vía Ejecutiva".

e) 27—5 al 11—7—63

N° 14.214 — POR: JUSTO C. FIGUEROA CORNEJO

Judicial — Finca San Antonio ubicada en el Departamento de Anta de esta Provincia. Catastro N° 3 — BASE \$ 800.000 m/n. Inmueble ubicado en Joaquín V. González Departamento de Anta Catastro N° 894. — BASE \$ 6.333.33 m/n.

El día 11 de julio de 1963 a horas 17,30 en mi escritorio de remates de la calle Buenos Aires 93 de esta ciudad REMATARE CON LA BASE DE \$ 800.000 m/n. la propiedad denominada "Finca San Antonio", Catastro N° 3 ubicada en el Departamento de Anta de esta Provincia y cuyos límites se encuentran registrados al folio 359, asiento 379 del Libro 17 de títulos generales y con la base de \$ 6.333.33 m/n. el inmueble Catastro N° 894 cuyos títulos se encuentran registrados al folio 139, asiento 2 del Libro 4 del Registro de Inmuebles de Anta, ambos inmuebles les corresponde por dichos títulos a los señores: SALOMON, AMADO, ANTONIO FISCAL MARCIAL, LEBILA MABEL, AMIN, SAME, FEDERICO AMADO, SALMA AMADO DE GEA Y MAXIMA AMADO DE COADURO. ORDENA el señor Juez de Primera Instancia. Quinta Nominación en lo Civil y Comercial, en los autos: "GUSTAVO LOPEZ CAMPOS VS. SALOMON AMADO E HIJOS — Ejecutivo", Expediente N° 6111/61. En el acto de la subasta el 20% del precio como seña y a cuenta del mismo. Edictos por 30 días en los diarios B. Oficial y El Tribuno. Comisión de Ley a cargo del comprador. JUSTO C. FIGUEROA CORNEJO — Martillero Público.

27—5 al 11—7—1963

N° 14.203 — POR: EFRAIN RACIOPPI Un inmueble en la localidad de Rosario de Lerma — Salta — BASE: \$ 393.333,32 m/n.

El día 12 de Julio de 1963, a horas 18, en mi escritorio de Caseros N° 1856, ciudad, remataré con la base de \$ 393.333,32 m/n., o sean las 2/3 partes de su avaluación fiscal un inmueble ubicado en la localidad de Rosario de Lerma, Dpto. del mismo nombre, provincia de Salta, en la intersección de la calle R. Alvarado y camino a Chicoana, designado como polígono "A" de plano 317 y que le corresponde al Club Olimpia Oriental, según título registrado a fol. 241; asiento 1 del libro 17 R. I. de Rosario de Lerma. Catastro N° 3302. Ordena Señor Juez de Primera Instancia en lo C. y C. Primera Nominación. Juicio: Ejecutivo: "Horizontes S. A. F. I. C. I. vs. Club Olimpia Oriental". Expte.: N° 42718/62. Señal 20 por ciento. Comisión de ley a cargo del comprador. Edictos por 30 días en "Boletín Oficial" y "El Tribuno".

e) 27—5 al 11—7—1963

CITACIONES A JUICIO

N° 14.531 — El señor Juez de 1ª Inst. C. y C. del Distrito Judicial del Norte cita a la señora Margarita Cortez de Harris (antes de Ferrer), para que comparezca a estar a derecho, en los autos N° 4014/63 — Ottonello de Zurita, María Teresa vs. Cortés de Harris, Margarita y Otros.— Ord. Nulidad de escritura pública, por el término de 20 días bajo apercibimiento de designarse defensor oficial.— San Ramón de la Nueva Orán, Junio 28 de 1963.

e) 4—7 al 1º—8—63.

N° 14.530 — El señor Juez de 1ª Inst. C. y C. de 2ª Nom. cita al señor Boleslao Smolarz, para que comparezca a estar a derecho, en los autos N° 32.198/62 — Prieto, Francisco vs. Barrero, Manuel y Smolarz, Boleslao — Tercera de Dominio, por el término de 20 días bajo apercibimiento de designarse defensor oficial.— Salta, mayo 31 de 1963.

e) 4—7 al 1º—8—63

N° 14508 — EDICTO CITATORIO.

El Señor Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Tercera Nominación, en los autos: "Gobierno de la Provincia de Salta vs. Sucesión Vacante de Mauricio Ibañez y Carmen Díaz".— Expediente N° 26203/63, cita y emplaza por el término de treinta días a herederos y acreedores de los causantes para que hagan valer sus derechos.

SECRETARIA, Junio 27 de 1963.

ANGELINA TERESA CASTRO — Secretaria Juzgado III Nom. Civ. y Com.

e) 3—7 al 14—8—63

N° 14455 — EDICTO CITATORIO:

ENRIQUE SOTOMAYOR, Juez Interino en lo Civil y Com. 1ra. Nom. de la ciudad de Salta, cita a Carlos Perfecto Marcial a estar a derecho en autos: "Ord. — Rescisión contrato compra-venta Biella B. vs. Marcial C. P. bajo apercibimiento de nombrarse representante al Defensor Oficial."— Publíquese 20 veces en Bol. Ofic. 14 veces en Foro Salt. y 3 veces en cada diario El Tribuno y El Economista. ANIBAL URRIBARRI — Escribano Secretario

e) 26—6 al 24—7—63

N° 14439 — EDICTO CITATORIO:

El Señor Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Primera Nominación, en los autos: "Provincia de Salta vs. CABRERA, Isabel Trinidad — Ordinario — Nulidad de Acta de Nacimiento" — Expte. N° 39.635/60, cita a la demandada por el presente edicto que se publicará por veinte días, para que comparezca dentro de este término a estar a derecho, bajo apercibimiento de nombrarse defensor de oficio.— ERNESTO SAMAN. — Juez, SALTA, Junio 6 de 1963.

ANIBAL URRIBARRI — Secretario Interino

e) 25—6 al 23—7—63

Nº 14395 — Citación y Emplazamiento: El Juez de 1ª Instancia en lo C. y Com. de 1ª Nominación, cita y emplaza a estar a derecho a don José Angel Aybar, en los autos caratulados "Aybar. Herna Minia Lagomarsino de vs. Aybar, José Angel — Divorcio", por veinte días bajo apercibimiento de designarle defensor oficial.

SALTA, Mayo 22 de 1963.

e) 18-6 al 17-7-63.

Nº 14388 — Edicto Citatorio.— El Sr. Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Primera Nominación, en los autos: "Provincia de Salta vs. Flores, Rosa Lía — Ordinario— Nulidad de Acta de Nacimiento". Expte. Nº 39637/60, cita a la demandada por el presente edicto que se publicará por veinte días, para que comparezca dentro de este término a estar a derecho, bajo apercibimiento de nombrársele defensor de oficio.— Ernesto Saman, Juez.

Salta, Mayo 31 de 1963.

Anibal Urribarri
Secretario Interino.

e) 18-6 al 17-7-63.

Nº 14387 — EDICTO CITATORIO

El Sr. Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Primera Nominación, en los autos: "Provincia de Salta vs. Alborno, Estalinda Yolanda — Ordinario— Nulidad de Acta de Nacimiento" Expte. Nº 39.636/60, cita a la demandada por el presente edicto que se publicará por veinte días para que comparezca dentro del término a estar en derecho, bajo apercibimiento de nombrársele defensor de oficio.— ERNESTO SAMAN — Juez.

SALTA, Mayo 30 de 1963.

ANIBAL URIBARRI — Secretario Interino
e) 18-6 al 17-7-63

Nº 14361 — EDICTO:

El Doctor Enrique Sotomayor cita y emplaza a estar a derecho a Don ISAAC OVISPO SUAREZ, en el juicio "Flora Gaetano de Taboada contra el mencionado por Escrituración, bajo apercibimiento de que si no comparece se le nombrará Defensor de oficio (Expediente Nº 33.040/63).— Edictos por veinte días en Boletín Oficial y Foro Salteño y por tres días en "El Intransigente".

ANIBAL URIBARRI — Escribano Secretario
e) 12-6 al 15-7-63

POSTERGACION DE CONCURSO CIVIL

Nº 14601 — CONCURSO CIVIL

El Señor Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de Segunda Nominación comunica por cinco días a los acreedores del Concurso Civil de Adolfo Eugenio Mosca y Luisa Juana Teresa Coll. de Mosca que la audiencia que debía llevarse a cabo el día 17 de Julio ha sido diferida para el día 19 de Agosto de 1963 a horas 9 y 30 a los fines de que tenga lugar la constitución de la junta de acreedores.

SALTA, Julio 22 de 1963.

ANIBAL URIBARRI — Secretario

e) 16 al 22-7-63

**SECCION COMERCIAL
CONTRATO SOCIAL**

Nº 14585 — En la ciudad de Salta, a los diez días del mes de Julio de mil novecientos sesenta y tres, el Sr. Enrique Read, argentino, soltero, mayor de edad, domiciliado en la calle 12 de Octubre Nº 827, la Sra. Isabel Moncho de Suárez, argentina, casada, mayor de edad, domiciliada en la calle Gral. Güemes Nº 1261, y la Sra. Lilia Benita Leleu de Bassano, domiciliada en la calle Santiago del Estero Nº 1145, todos de esta ciudad, convienen por este acto constituir una Sociedad de

Responsabilidad Limitada, que se regirá por las disposiciones de la Ley once mil seiscientos cuarenta y cinco y las siguientes cláusulas:

PRIMERO: En la fecha queda constituida entre los premeccionados que suscriben el presente contrato, una sociedad denominada "ENLIS y CIA.", Sociedad de Responsabilidad Limitada, con domicilio en la calle Santiago del Estero Nº 1145, de esta ciudad, asiento principal de sus actividades y sede de la Sociedad.

SEGUNDO: La duración de este contrato, será de cinco años a partir del primero de junio de mil novecientos sesenta y tres, a cuya fecha ratifican y retrotraen las operaciones sociales.

TERCERO: El objeto principal de la Sociedad, será la explotación del comercio en el ramo de representaciones de productos medicinales, pudiendo abarcar asimismo otros ramos vinculados o no a su objeto social, siempre que así lo resuelvan los socios por unanimidad.

CUARTA: El capital social se fija en la suma de nueve mil pesos moneda nacional de curso legal, dividido en nueve cuotas de Un Mil Pesos Moneda Nacional, cada una, aportada de la siguiente forma: El Sr. Enrique Read, la suma de tres mil pesos m/n., o sea tres cuotas de un mil pesos m/n., la Sra. Isabel Moncho de Suárez, tres mil pesos m/n., o sea tres cuotas de mil pesos moneda nacional, y la Sra. Lilia Benita Leleu de Bassano, tres mil pesos moneda nacional, o sea tres cuotas de un mil pesos cada una. Estos aportes han sido integrados por muebles y útiles de acuerdo al inventario practicado el día primero de junio de mil novecientos sesenta y tres y certificado por Contador Público Nacional, que forma parte integrante de este contrato.

QUINTA: La dirección y administración de los negocios sociales estará a cargo de la socia Lilia Benita Leleu de Bassano, quien en este caso queda designada Gerente, concediéndole el uso de la firma social, no pudiendo comprometerla en prestaciones a título gratuito o en negociaciones ajenas al giro de los negocios de la sociedad.— En caso de ausencia o impedimentos de la socia gerente, los otros socios quedarán facultados para usar por sí solos la firma social con las mismas atribuciones y restricciones, no siendo necesario acreditar ante terceros la ausencia o impedimento de la gerente.— La socia Sra. Isabel Moncho de Suárez, tendrá a su cargo todo lo relacionado con la parte administrativa y contable al igual que el Sr. Enrique Read y la socia Gerente Sra. Lilia Benita Leleu de Bassano, tendrá todas las facultades inherentes al cargo, quedando autorizada a realizar por cuenta propia operaciones de la misma naturaleza de las que son objetos de las actividades de la Sociedad.

SEXTA: Anualmente el primero de junio, y sin perjuicio de los balances parciales, se practicará inventario y balance general, quedando automáticamente aprobado si dentro de los treinta días posteriores a esa fecha no fuera observado o impugnado por los socios.

SEPTIMA: Los socios están obligados a reunirse en junta a fin de considerar los Balances y todas las demás veces que los negocios de la sociedad lo requieran.— Las resoluciones serán tomadas de común acuerdo.

OCTAVO: De las utilidades líquidas que arroje el Balance anual, se reservará un cinco por ciento, para formar el fondo de reserva legal, lo que cesará cuando dicho fondo alcance a un diez por ciento del capital; el saldo de las utilidades realizadas y líquidas se distribuirá por partes iguales entre los socios, las pérdidas serán soportadas en la misma proporción.

NOVENA: Los socios no tendrán ninguna retribución especial por el desempeño de las obligaciones a su cargo.

DECIMA: En caso de fallecimiento de alguno de los socios la sociedad quedará disuelta, debiendo los socios sobrevivientes proceder a su liquidación.

ONCEAVA: En todos los casos no previstos por el presente contrato las partes se regirán por las disposiciones de la Ley Nacional Número Once Mil Seiscientos Cuarenta y Cinco y las que sean aplicables del Código de Comercio.— En prueba de conformidad y bajo las once cláusulas que antecede deja celebrado este contrato que se obligan a respetar y cumplir fielmente, conforme a derecho.— Ratificado de su contenido lo firman en cuatro ejemplares de un mismo tenor y a un mismo efecto.

Lilia Leleu de Bassano — Isabel Moncho de Suárez — Enrique Read

e) 16-7-63

TRANSFERENCIA DE NEGOCIO:

Nº 14597 — EDICTO:

Se hace saber por el término de ley que OXIGAS Sociedad Anónima transfiere su activo y pasivo a —Compañía Industrial Cervecera S.A.I.C.F. é I.— Oposiciones: Escribano Gerardo Coll — Caseros 976.

e) 16 al 22-7-63

Nº 14570 — TRANSFERENCIA DE NEGOCIO

Se comunica la transferencia del negocio ubicado en Avda. San Martín Nº 769 de esta ciudad de propiedad del señor José Coloma a los integrantes de la firma "Chavarri y Cía. S.R.L." y Bartolomé Segundo Alanda.— Edictos por cinco días en los diarios "Boletín Oficial" y "El Intransigente". — Oposiciones presentarse para hacer valer sus derechos ante el Estudio Jurídico del Dr. Antonio Herrera, sito en España Nº 737 de esta ciudad.

SALTA, Julio 3 de 1963.

"Chavarri y Cía. S.R.L."

José Coloma — Bartolomé Segundo Alanda

e) 12 al 18-7-63

SECCION AVISOS

ASAMBLEAS

Nº 14596 — Liga Argentina Contra La Tuberculosis de Salta

Gral. Güemes Nro. 309 — 311 Telef. 3751

Perseñería Jurídica Otorgada por

Decreto Nº 15.089 — Año 1960

CONVOCATORIA

SALTA, Julio 10 de 1963.

Estimado consocio:

Tenemos el agrado de comunicar a Ud. que de acuerdo al artículo 26 de nuestros Estatutos, se ha resuelto fijar la fecha del jueves 25 de julio en curso, a las 21 horas, para la realización de la Asamblea General Ordinaria, con el siguiente:

ORDEN DEL DIA:

- a) Aprobación del Acta de la Asamblea General Ordinaria anterior.
- b) Memoria, Inventario, Balance General, Cuenta de Ganancias y Pérdidas e Informe del Organó de Fiscalización.
- c) Elección de: Presidente, Secretaria, Tesorero, Dos (2) Vocales Titulares, Dos (2) Vocales Suplentes y Organó de Fiscalización.

Blanca E. de Saravia Valdez — Presidenta

Sofía R. de Koss — Secretaria

e) 16-7-63

Nº 14594 — Compañía Agrícola Industrial Salteña S. A.

CONVOCATORIA

De conformidad con el artículo 349 del Código de Comercio y disposiciones estatutarias, se cita a los señores accionistas a Asamblea General Ordinaria, a celebrarse el día 27 de Julio de 1963, a horas 11.— en la sede legal de la Sociedad, calle Bartolomé Mitre 371, piso 1º, Departamento 6, para tratar la siguiente:

ORDEN DEL DIA:

- 1º) Consideración de la Memoria, Balance General, Estado de Pérdidas y Ganancias.

cias e informe de los Síndicos, correspondientes, al 4º Ejercicio Económico terminado el 31 de Marzo de 1963.

- 2º) Distribución de utilidades.
- 3º) Elección de Presidente y cuatro Directores por un período de un año, conforme a las disposiciones estatutarias.
- 4º) Elección de dos Síndicos por un período de un año, conforme a las disposiciones estatutarias.
- 5º) Elección de dos accionistas para firmar el acta de la Asamblea.

SALTA, Julio 12 de 1963

Angel Pis Diez — Presidente

e) 16 al 24—7—63

Nº 14.584 — CLUB NAUTICA Y PESCA — SALTA —

De conformidad a lo establecido en el Art. Nº 41 del Estatuto Social, cítase a sus asociados a la Asamblea General Ordinaria que se realizará el día 19 de Julio de 1963, a horas 21, en el local de España Nº 456 de esta Ciudad.

El temario a considerarse será el siguiente:

- 1º) Lectura y consideración del Acta anterior.
- 2º) Consideración de la Memoria, Balance General, Cuenta de Ganancias y Pérdidas.
- 3º) Elección de autoridades de la C. D. (Renovación Total).

Carlos P. Gómez — Secretario
Adolfo Cristóbal — Presidente

e) 15—7—63.

Nº 14.572 — SABANTOR, SOCIEDAD ANONIMA COMERCIAL é INDUSTRIAL Convocatoria a Asamblea General Ordinaria

Para el 27 de Julio de 1963 a Horas 16

De conformidad con lo dispuesto por nuestros Estatutos, Art. 25, convócase a Asamblea General Ordinaria de Accionistas para el día 27 de Julio de 1963, a horas 16, en el local de Zuviría Nº 64 de esta Ciudad de Salta y a fin de considerar el siguiente,

ORDEN DEL DIA:

- 1º) Lectura y consideración de la Memoria Anual, Balance General, Cuadro Demostrativo de la Cuenta de Ganancias y Pérdidas, Inventario General é Informe del Síndico, correspondientes al 2º Ejercicio Económico cerrado el 31 de Marzo de 1963.
- 2º) Distribución de utilidades.
- 3º) Retribución al Directorio y Síndico.
- 4º) Elección de nuevo Directorio para el período 1|4|63 al 31|3|65.
- 5º) Elección de un Síndico Titular y un Su-

plente por el término de un año.

- 6º) Designación de dos Accionistas para firmar el Acta de la Asamblea.

EL DIRECTORIO

e) 15 al 19—7—63.

Nº 14551 — Curtiembre General Güemes S.A. Convocatoria

Por Resolución del Directorio, y de acuerdo a lo dispuesto en los Estatutos Sociales, se convoca a los Señores Accionistas a la Asamblea General Ordinaria a realizarse el 27 de Julio de 1963 a las 10 horas, en el local de nuestra fábrica calle 9 de Julio 800, de Rosario de Lerma, en la que tratará el siguiente:

ORDEN DEL DIA:

- 1º) Lectura y consideración de la Memoria, Inventario, Balance General Estado Demostrativo de Pérdidas y Ganancias é informe del Síndico, correspondiente al Ejercicio comprendido entre el 1º de Abril de 1962 y el 31 de Marzo de 1963.
- 2º) Reservas, remuneración del Síndico Titular y distribución de Utilidades.
- 3º) Elección del Síndico Titular.
- 4º) Elección de Accionistas para firmar el acta respectiva.

EL DIRECTORIO

Isidro Ernesto Santillán — Director-Gerente

e) 11 al 17—7—63

Nº 14547 — Empresa Constructora PEDRO J. BELLOMO S.A. Convocatoria

Se convoca a los señores accionistas a la Asamblea General Ordinaria para el día 4 de agosto de 1963 a las 10 horas en el domicilio de la Sociedad, calle Avenida Belgrano Nº 511, para tratar el siguiente:

ORDEN DEL DIA:

- 1º) Consideración de la Memoria, Inventario Balance General y cuenta de Ganancias y Pérdidas, reparto de utilidades e Informe del Síndico, correspondiente a los ejercicios Nºs. 1 y 2 cerrados el 30 de junio de 1961 y 30 de junio de 1962.
- 2º) Consideración del revalúo contable ley 15272;
- 3º) Retribución del Directorio y Síndico;
- 4º) Elección de Directores Titulares y Suplentes; Síndico Titular y Suplente;
- 5º) Elección de entre los miembros del Directorio electo, de un Presidente y un Vice Presidente;
- 6º) Designación de dos accionistas para que firmen el acta de la Asamblea.

NOTA: Se recuerda a los señores accionistas lo dispuesto por el artículo 31 de nues-

tros Estatutos respecto del depósito de las acciones para tener derecho de asistencia y voto en la Asamblea.

EL DIRECTORIO

e) 8 al 15—7—63.

Nº 14475 — GENERAL FINANCIERA S.A. CONVOCATORIA

Asamblea General Ordinaria del 20 de Julio de 1963.

De conformidad con disposiciones estatutarias, se cita a los Señores Accionistas a la Asamblea General Ordinaria, para el día 20 de Julio de 1963, a las 18 horas, la que se llevará a cabo en el local Social, calle Florida Nº 151 Ciudad de Salta, a fin de considerar la siguiente:

ORDEN DEL DIA:

- 1º) Lectura y consideración de la Memoria, Balance Anual, Cuenta de Ganancias y Pérdidas é Inventario con el Informe del Síndico.
- 2º) Distribución de las Utilidades del Ejercicio.
- 3º) Elección de tres Directores Titulares, un Director Suplente un Síndico Titular y un Síndico Suplente.

EL DIRECTORIO

NOTA: Se recuerda a los Señores Accionistas que para asistir a la Asamblea, según dispone el Art. 20 de los Estatutos Sociales, deberán depositar en la Administración de la Sociedad, las acciones o recibo de depósito de las mismas en un Banco, con tres días de anticipación.

GENERAL FINANCIERA S.A.

Raúl M. Alascio — Presidente

e) 1º al 19—7—63

AVISOS

A LOS SUSCRIPTORES

Se recuerda que las suscripciones al BOLETIN OFICIAL deberán ser renovadas en el mes de su vencimiento.

A LOS AVISADORES

La primera publicación de los avisos debe ser controlada por los interesados a fin de salvar en tiempo oportuno cualquier error en que se hubiera incurrido.

LA DIRECCION

BANCO PROVINCIAL DE SALTA

Nº 14.606

BALANCE GENERAL

Ejercicio terminado el 31 de Diciembre de 1962

A C T I V O		m\$.n.	P A S I V O		m\$.n.
DISPONIBILIDADES		81.083.143.63	DEPOSITOS		491.652.430.36
Efectivo		80.050.043.21	BANCO CENTRAL DE LA		
En bancos y corresponsales		1.033.100.42	REPUBLICA ARGENTINA		243.998.027.49
Otros conceptos		—	OTRAS OBLIGACIONES		—
VALORES MOBILIARIOS		4.833.409.93	Obligaciones hipotecarias en vigor		—
Nacionales		265.528.75	Con banco del país		—
a) Del Banco Central Rep. Arg.		—	Con otros titulares del país		—
b) Letras de Tesorería		—	Con bancos y otros titulares del exterior		—
c) Bonos del Tesoro		—	OPERACIONES EN ORO Y MONEDA		
d) Títulos		265.528.75	EXTRANJERA		—
Provinciales y municipales		4.438.281.18	OTRAS CUENTAS		35.131.031.74
Otros		129.600.—	TOTAL DEL PASIVO		770.781.488.99
OPERACIONES EN ORO Y			PERDIDAS Y GANANCIAS (Saldo)		—
MONEDA EXTRANJERA		2.093.074.20	CAPITAL		70.503.020.86
PRESTAMOS		714.296.506.05	Integrado		67.503.020.86
Adelantos en cuenta corriente		30.155.045.66	A integrar		3.000.000.—
Documentos descontados		306.312.512.65	RESERVAS		8.121.726.10
Letras, transferencias y giros comprados		30.749.160.74	Legal		7.265.430.28
Prendarios		178.947.054.64	Estatutarias		—
Hipotecarios		—	Otras		856.245.82
Otros préstamos al público		167.204.161.36			
A gobiernos y reparticiones oficiales		928.571.—			
Otros		—			
INMUEBLES DE USO PROPIO		14.323.439.32			
BIENES DIVERSOS		17.950.637.46			
OTRAS CUENTAS		14.115.452.18			
TOTAL DEL ACTIVO		848.695.712.77			
PERDIDAS Y GANANCIAS (Saldo)		710.523.18			
TOTAL GENERAL		849.406.235.95	TOTAL GENERAL		849.406.235.95

DEPOSITOS		m\$.n.	RUBROS COMPLEMENTARIOS		m\$.n.
Cuentas Corrientes		153.514.007.11	PARTE NO USADA DE CREDITOS		
Caja de ahorros		25.607.518.62	ACORDADOS		4.253.867.37
Plazo fijo		10.143.398.—	Adelantos en cuenta corriente		4.253.867.37
Oficiales		148.931.477.88	Otros créditos en moneda nacional		—
Judiciales		31.494.253.75	Operaciones en moneda extranjera		—
De bancos y corresponsales del país		98.408.329.13	RESPONSABIL. EVENTUALES		55.123.083.58
De bancos y otros titulares del exterior		—	Fianzas otorgadas		55.123.083.58
Otros		23.552.945.87	Aceptaciones y otros riesgos		—
			GARANTIAS OTORGADAS		—
			GARANTIAS RECIBIDAS		1.149.242.771.33
			Acciones del Banco (Directorio)		—
			Documentos		233.501.524.42
			Títulos y otros valores		—
			Mercaderías, maquin. y product. varios		293.298.548.53
			Alhajas, ropas, muebles objetos		—
			varios, etc		—
			Hipotecas		119.364.017.65
			Otras		453.078.680.73
			OPERACIONES POR CUENTA		
			DE TERCEROS		48.545.513.48
			Valores al cobro		41.604.359.48
			Valores en custodia		6.941.112.—
			Otras		42.—
TOTAL		491.652.430.36			

